Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— o —

Legajo No. 19 **Cuaderno No.** 312

Año 1810. **No. de hojas útiles** 128.

Autos seguidos por D. Mariano Argote, Albacea de D. Casimiro Argote, su hermano sobre el cumplimiento de su testamento, en los que incide la presentación de Da. María Antonia Velasco sobre la supuesta falsedad del pagaré N° 20 de la testamentaría.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

CA-J01
CAJ 160
DOC 3033
F. 128

Razon de las especies q. me robaron de un Baul q. de. e
valor en donde estaban dhas especies

Un hilo bracalete de perlas finas q. pueden de traer bonai, q.
costaron los dos hilos mil quinientos p. su importe por
mitad es de ochocientos cinq.ta pesos

Un par de Corcheter, uno de Diamantes, otro
de Rubies, y Diamantes, y el otro de Esmeraldas todas
en Oro su valor poco mas, ó menos de docientos p.os

Un papel en donde estaban varios Diamantes
topacios, y otras piedras finas su valor es de ciento, y
ochenta pesos

Un Relicario de Oro guarnecido de Diamantes
y Rubies con doce perlas calabradas de buen tamaño
su valor de docientos cinq.ta pesos

Una Alba de Encaje de Palma su costo

Un embolsorio de encaje capitanes de Palmas
demas de dos pasados su valor

Otro embolsorio de Trencillas anchas texidas en
Chile cada diez y ocho varas y importan

Diez y ocho varas de Lama Atezuada, á diez y seis
pesos vara importan

Diez varas de Encaje de Olan de una tercia de
ancho, y quince varas de Galon baillante demas de dos
pedos de ancho de Oro importan

Una Casulla de Tizu de Plata de sombras

Una Sobrepelliz de Olan con encaje de sobre
puesto importa

Un Manteo de Paño, y otro en corto de glorieta

Dos Sotanas de Paño, diez pares de medias bla
de seda, tres camisas nuebas de Olan, dos de Bre
nuebas, seis varas de brocato de carmesi de som
importan

Pasa la fuelta

Suma de la vuelta ——— $ 3.394

Un vestido de Paño entero, otro de Raso, Capa, y Mantes de Raso, Un Reloj guarnecido de piedras de inga, de oro, un Caliz de plata sobre dorado con sobre puestos de oro, y varias hijuelas guarnecidas de perlas, un Cinguló de Cinta de Felad con borlas, topacios, y piedras Amatistes importan y Un embolzon de empaser de Palma Capitanes - - -

dos reales.

SELLO TERCERO; DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE. 2

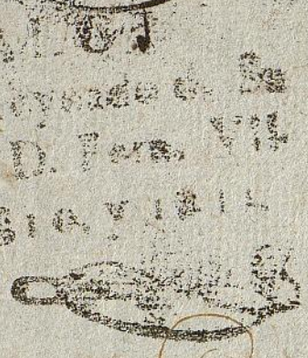

El Liz.do D.n Mariano Sagote Albacea Tenedor de bienes de los q.e quedaron Fall.do por muerte de mi hermana D.a Casimira Sagote, en los autos sre el cumplim.to de su testam.to é incidente promovid.o por D.a Maria Ant.a Velasco sre acusar de falso el pagare n.o 20 q.e á fs. quad.no separado corre con lo demas deducid.o dijo: Que habiendose solicitado de contrario en Junio del año pasado de 807, presentase las quentas de mi cargo, y verificado asi en obedecim.to del auto de fs. quad.no 3.o salió en Marzo de 808, tachando el pagare q.e el escrito de fs. quad.no 2.o En vista de lo q.e expuso se mandó desglosar de su lug.r respectivo, y proceder q.e separado á la comparacion de firmas del finado D.n Josef Hernandez. Efectuose asi q.e la dilig.a de fs. 2 do quad.no q.e separado.

Este incidente de acusacion al pagare q.e segun el Auto de fs. quad.no 2.o tomó su curso en cuenda separada, solo quedó interrumpido con el auto culs de alim.tos y sus expensas. Hasta ahora no há podido D.a Ant.a adelantar un paso en la

vacion contentandose con la percepcion de
ducros de los bienes embargados. En p.o esto q
el docum.to encierra aquella misma Validad
manifiesta su tenor. No le obsta conform
á dho el cotejo practicado, ni hay motivo
q.e dese de tratarse del modo con q.e pueda
cubrirse la verdad. q.e d.a Sent.a ha intentado
ner en duda. Ya tengo dho en mi escrito
f.s 53. quad.no 2.o no haber letra q.e no esté sujeta
á variacion; p.r concurrir muchas circunstan
cias q.e alteran su formacion. La diversidad
de plumas, y desproporcion del tasso á q.e estan
nos habituados influyen de ordinario en
la diferencia de lo q.e se escrive. En estos Autos
hay testimonio claro de esto mismo. Sirva
V.S ver la firma del Arrendatario con cuyo poder
se pronunció la sent.a de f.s 103. en la causa de
cumplim.to del testam.to de d.a Ventura Carabaño
Uso quad.no agregado, y hallará puntualm.te de
unidos todos los motivos q.e hacen inutil el
cotejo. El importa una prueba devil, y á la
vez despreciable. No para de la esfera de la
mipleña.

Por esta razon no hay en lo forense
cosa q.e pida mas alto y detenido examen
la comparacion de letras. Es muy dificil
guidas q.e ella la Resulta de alguna prueba
q.e en qualq.a q.e se presente despues del exam
ocurre de ordinario la infinita variedad

de los movim.tos del pulso, y se preserdan los mi
principios fixos de los peritos p.a asegurar la i
dad o deferencia q.e en la comparacion se solicita.
ésta en su examen y conocim.to requiere toda l
vivacidad q.e facilite el devido concepto; de suerte
q.e no quede duda. Está d.n Ant.o en la misma, y yo e
la obligacion de dicipara en cumplim.to delo ma
do, siguiendo p.r separado los tramites del Artic
y pidiendo las diligencias conducentes al efecto. C
eda sobre la Acusacion de falsedad. Por mi p.te debo
hacer ver q.e semejante proposito Recae mas bie
sobre la falsedad de la acusacion; pues d.n Jose Ma
randez prestó su firma tan de mala gana q.e
en estraño se diferencie accidentalm.te de otras q
tes en estos autos.

Si el pagaré hubiese sido subscripto en o
cion impeditiva de esclarecim.to le seria provechos
en p.te la comparacion; pero no hubo obstaculo, pue
dos Ecc.os vieron firmarlo, y desde el propio instan
te se entregaron del devito de los 2900. p.s confesa
dos en presencia de ellos. S.r No es sola esta canti
dad la consumida, p.r q.e en distinta vez Recibió
mil p.s como es constante á varias personas. De
propio modo lo es el continuo desembolso que
hice á su favor sin cesar nunca de él. Tambien
es cierto el hurto de todas las especies contenidas
en la adjunta Razon q.e con la solemnidad y juram
necesario presento. Entre ellas hacia mencion

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

VALGA
Para el Reynado de Sn
M. del S. D. Fernn. VII
A de Bre. de 1814.

Los testam.tos de D. Juan Lucas Camacho, de D.a Fran.ca Perochena su mu.er y el testam.to é inventarios de dos Juan Ygnacio Hernandez. Este fue presentado p.r D.a M. Ant.a acompañ.o del escrito de f.s 32 quad.no s.o En el que tiene confesada la entrega q.e dice le hizo D. Josef del testam.to como igualm.te en la declaracion de f.s 6.ta p.o t.e quad.no corr.te la existencia en su poder del dho Juan Lucas Camacho, y demas papeles respectivos. En la firmeza de estas confesiones se apoya el juro motivo concurr.te á mi solicitud en el pres.te Recurso p.a proceder al descubrim.to de la verdad en todos los hechos indicados, especialm.te la validez del pagare y falsedad de la Acusacion prop.ta p.r D. Antonia. En punto que sigue su sequela separada, y como su objeto no daña el juicio de q. ni el Articulo de alim.tos exige el tramite legal correspond.te Estoy seguro en la constancia del debido y para q.e se patentize al Juzgado conviene á mi dho q.e los testigos q.e lo presenciaron D. Josef Benito Castro y D. Jose Sanchez Vera estando Unos declaren haver visto subscribir el pagare de q.e se trata en oportunidad de hallarse ambos en mi habitacion. Del mismo modo lo hagan las demas perso-

Prece,

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el Reynado de Su M. el S. D. Fern. VII. de 1810, y 1811.

nar cercioradas de la entrega de mil pesos en dos partidas de aquinientos p.ª habilitacion de d.n Jose. Ygualm.te las q.e estan instruidas en el hurto de los especiados testamentos y especies designadas: Por tanto=

A V. S.ª pido y Sup.co q.e habiendo p.r presentada la adjunta razon se sirva mandar en todo segn. y como llevo proximamte deducido; Juro en forma lo contenido y no procedo de malicia, sino de just.a q.e pido, y a p.to ello &a

Otro si digo: Que la firma del testigo puesta en la sen.a de fol.o 103 buelto no quad.o agregada arguye de plano la devilidad del cotejo de la del pagare de fol.o quad.o no separad.o conviene á mi dho q.e por el Pro.r del Escribano se ponga razon de ello formada en modo diverso al q.e acostumbra dho. S.r Alcalde, y verificado q.e sea se me entreguen las diligencias pedidas en lo pñal p.a lo q.e corresponda por Dios: Para ello=

A V. S.ª Sup.co se sirva determinar y mandar como solicito en just.a q.e supro=

Mariano Ortigoza

En lo pñal. y ono si como se pide con cita
cion. Lima 7 Mayo 7 de 1810 —

Montellano

Proveydo y firmado p.r el S.r Conde de Monte Blanco Alc.e d
dinar.o de esta Capital, y su Jurisdicion p.r S. M. co
paxecer del S.r D. D. Jose de Irigoyen Oydor Honor
con antiguedad de la R.l Aud.a de Chile y Regor d
esta Capital en el dia se ruytha —

Ante mi.

Mig. Jnn.o de Arana

290

En Lima y Mayo ocho de mil ochocientos Diez, cite para
lo Contenido en el anto q.e antecede ad.a Maria Ann.a Velaver
en su Persona, doy fee.

Arana

1.o tgo
El Presbyt.o D.n
José Sanchez
Vera; mas de
30 ans. q.e no-

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze
de Mayo de mil ochocientos Diez: A con-
secuencia de lo pedido y mandado Recibi
Juram.to al Lic.do D.n Josè Sanchez Vera, Pres-
bytero, q.e lo hizo por Dios Nro S.or Jn ver-
bo sacerdotis, tacto pectore, seg.n forma de
dho Dro, baxo el qual ofrecio decir verdad
en quanto supiere y se le preguntare, y
siendolo con arreglo al escrito Antecend.
Dixo: q.e hace mas de treinta anos q.e trata
la Casa del Presbytero D.n Mariano Argote
por la intima amistad q.e han profesado:
q.e p.r esto, estando el testigo en la hacienda
de aquella Noche, se le ascxò hi Sobrino d.
José Hernandez y le pidiò Cien p.s esperando le

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

M... Fern. VII...
A de ...

2900

q.e los necesitava mucho: q.e d.n Mariano le expuso q.e no tendria tanto y le entregó dinero. Que en cuyo entonces le preguntó el mismo d.n Mariano á d.n José en quanto haria vendido las Alhajas p.a la habilitacion del Cazador de Cobachuela, y le contestó q.e las haria vendido en Dos mil novecientos p.s y q.e el testigo le dixo inmediatam.te al Presbyt.o d.n Mariano, seria muy conveniente q.e d.n José le firmase un pagaré de esta Cantidad, lo q.e desde luego Aprovó d.n Mariano y lo executó d.n José quien lo puso en execucion y es el mismo pagaré q.e al testigo se le manifiesta ahora, con fha Dos de Febrero de mil ochocientos tres, firmado á su presencia de letra y puño del mismo d.n José Hernandez = Que tambien era conocido el testigo de la habilitacion q.e hizo D. Mariano á favor sobrino d.n José en la Cantidad de los Mil p.s q.e se enuncian; y los quales: Quinientos p.s los dio d.n Mariano de Salinas, á instancias del q.e declara, y los otros Quinientos D.a Petronila Serrano, cuyos reditos hasta Ahora está pagando el Presbytero d.n Mariano = Que tambien está impuesto dicho, q.e ahora como cazadores años mas, ó menos le devenga pasion al expresado D. Mariano un Baul q.e tenia en las Piezas de su habitacion en donde se custodiaban todas las Alhajas, y

demas especies que le puntualizan en la razon
q.e se acompaña con los testamentos y demas
papeles q.e estavan en una Canastica de tapa
de Mexico; y q.e de todo ello el testigo tenia pun
tual conocimiento por haverlo visto varias
veses p.r la amistad, y trato q.e tenia
en la casa; à escepcion del No de perlas, q.e
no se acuerda = Que tambien save el testigo
por haverlo visto q.e el d.n Josè siempre estuvo
preguntando por Dn Nexo à su tio d.n Estaniao
y este dandole, por q.e à pesar de q.e conocia su
desbarato le queria con seguedad: a q.e tambien
en fue conviniente el pago q.e hizo d.n Estaniao
à d.n Pedro Carpio q.e fue de este Comercio a cuen
ta y tanto p.r q.e d.n Josè; y por esto no. dixo
este q.e le harian rebado el equipaje en el
Callao; montan.te à presencia del testigo lo dixo
d.n Estaniao Doscientos p.s = y q.e lo dicho y declara
do es la verdad so cargo del Juramento q.e fho tiene
en q.e se afirmò, y ratificò leyda esta su
declaracion; q.e es de edad de mas de sinquenta años;
q.e no le tocan las generales de la ley, y la
firmò de q.e doy fee = Entre renglones = vio que = vale

B.s Jose Sanchez Vera

Ante mi

Martin del Risco Alvarado
Recesor del Vice.

Dn. José Benito Castro, Presbytero mas de 28 años de edad.

En la ciudad de los Reyes del Perù en dos de enero de mil ochocientos dies y seis años ante mi Recesor del Vice. y testigos parecio Don José Benito de Castro Presbytero, Capellan del Hospital de S.n Andres, de que doy fee, y por ante mi

2 Dos y mas

verbo saccadeis, tacc peinore, segun forma advo q.
del qual o trato decir verdad en quanto supiere, y fue
le fuere preguntado; y siendolo al tenor del escrito Arnaud
Dixo q.e ha frequentado desde su niñez casa
del Presbytero d.n Ataxiano, respecto de la intima
amistad q.e ha tenido con la familia del testigo, y
por esto esta instruido, fave. y le comprehenden
lo visto todo lo q.e declarara entre el citado Presbyt.o
y d.n José Hernandez su sobrino: que una noche
estando el testigo con d.n Ataxiano en la tienda de este
y en ella tambien el Presbytero d.n José Sanchez Vera,
d.n Jose Hernandez abrio una ofa a la puerta, llamo
mo al q.e declara, y le pregunto con quien estava su
tio, q.e le contesto q.e con d.n José Vera, y entro; q.e le
pregunto a su tio como se sentia, y q.e estava enfermo
y le contesto q.e estava aliviado. que d.n José le dixo ven
go aq.i me dè Vsted Cien p.s q.e necesito, y le contesto,
donde quieres q.e te dè si me tiene sesto. Yo no tengo
de donde podertte dar, p.a mi los quisiera: q.e se retiro, y
estando ya fuera le dixo D.n Ataxiano al testigo: Jose
fue? a q.e le respondio: si ya se fue: y continuo d.n
Ataxiano diciendole al q.e expone: tu nome trayga
tes aqui sinquenta p.s de mi mesada. Sacaly, y
llama a ese pobre hombre: q.e en efecto lo llamo, y
entro, y le dixo d.n Ataxiano: Aqui tienes sinquen-
ta p.s q.e es todo mi caudal, tomalos, rogando con la ben-
dicion de Dios y la mia: y al mismo tiempo le
pregunto d.n Ataxiano: hombre en quanto vendis-
te las Alhajas de tu hermana Chepita, y aq.n
se las vendiste? à lo q.e le contesto d.n José: tio hay tengo
Yo las tasaciones, y por ellas se podrà hacer, y le re-
pitio d.n Ataxiano; pero hombre poco mas, d menos
quanto fue, y le contesto d.n José q.e la venta havia
sido en Dosmil novecientos y mas p.s, q.e en cuyos

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el Reynado de S.M. el S. D. Fern. VII. A. de 1810. y 1811.

le dixo d. Atanasio pues hasme una obligacion, y quitemonos de tasacion, a q.e convino d.n José: Yo la hare à Vsted tio, y se fue; q.e entonces el Presbytero Vera le dixo: Compañero, por q.e no hace Vsted la obligacion, y lo llama Vsted p.a q.e la firme: à lo q.e el expresado d.n Atanasio le dixo al q.e declara q.e le Alcanara un pedazo de papel; el tintero y una Petaquilla p.a escrivir, lo q.e asi executò, y diciendole el q.e expone q.e el escrivia, le dixo d.n Atanasio q.e no, y le encargò hiciese à d.n José q.e estava arato, lo q.e asi hizo; y hecho à onde el tio d.n Atanasio, quien le dixo Aqui tienes la obligacion, leela, y firmala; à lo q.e respondiò d.n José ¿tio para q.e es tanta precision? Yo la pudiera aver hecho; y lo repuso d.n Atanasio: esta està buena firmala: q.e la tomò d.n José, y en una mesa frontera à la sala ad.n Atanasio firmò d.n José Hernandez la obligacion; la misma q.e el declarante recibiò, le hecho arenilla, y se la entregò à d.n Atanasio, quien le encargò la pusiese encima de un Breviario q.e estava en la mesa, lo q.e asi executò el testigo: y p.r todo esto haviendo sin q.e le quede la menor duda q.e la obligacion q.e se le manifiesta en este acto con fecha doze de Febrero de mil ochocientos tres, es la misma q.e otorgò el expresado d.n José Hernandez à favor de su tio d.n Atanasio confesando la dependencia, y firmandola de su puño y letra en el modo y circunstancias q.e se han puntualizado = Que tambien save y le consta

✠

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

VALE
del Reynado
de S. D. Fern. VII
de 1810. y 1811.

por hallarlo ydo dexx ad. Maxiano, y ádn mismo Sobrino d. José Hernandez el Suplem. de los mil ps. q. se Cumplian en dos pasid. y á Quinientos; la una el Sr. Arangüez de Salinas, q. se le pagaron con el importe de mor caidas Dl. Otaviano, y los otros Quinientos de d. Petra Serezeda, cuyos Reditos hasta ahora se eran pagando = Que tambien era impuesto el testigo de que al Curbyzeno d. Otaviano Gregorio le reservaron un Baul donde tenia guardadas las Alhajas, y demas Especies q. se pormenoriza en la ra. q. se acompaña, a todas las que tubo conocim. el testigo, y tambien de los testamentos dl. Juan Ignacio Hernandez; dl. Juan Lucas Camacho, y de d. Franca Perezhena, los q. vio entregar depositados en una Canasta de tapa de Vteaxio: q. este robo lo atribuyó dn. Otaviano á su Sobrino Pollito, q. pudo barruntar por esto; mas el testigo le bajo decir ad. José Hernandez, estando p. embarcarse, en presencia del Capellan del Buque, cuyo nombre ignora, que sondeo de su Casamiento; q. su Suegra la Sacabajo, era cautante de todos sus trastos despues de q. le hubiera dado quanto le habia robado á su tio dn. Otaviano, a quien el testigo le comunicó esta noticia en el mismo dia = Que el amor del Curbyzeno dn. Otaviano acia su Sobrino dn. José, no tiene ponderacion, y entre otras cosas es evidente por q. habiendo ido el q. declara al quarto dho. dn. Maxiano á sacar unos papeles pertenecientes á la Abadesa de las Descalzas encontró q. salia el mismo quarto á dn. José con dos Candeleros de Plata devajo del capoton; q. el testigo lo siguio, y lo vio entrar en la Calle de St. Cayetano á una Platería frente á la Casa donde alqui-

lan Calcas de Garia, y allí vendio los Candelero
q.e inmediatam.te el testigo le dio cuenta de esto al Pres
bitero d.n Mariano Otayco, quien le dixo; q.e que
haria de hacer; q.e si se trataua de recoger los Can
deleros era desacreditarlo, y q.e desde luego, mas
q.e se perdieren, y asi sucedio; y q.e à este tiempo fue
lo q.e hizo d.n Josè quando murio su Madre d.a Ca
simira; pues inmediatam.te en ese mismo dia
se llebò una Basenica; un Candelero; una es
cupidera, y una Palangana todo de Plata, y se
quedò con ello; y à la caida hirviente le dio de
bofetadas p.r q.e de oìr de su amo d.n Mariano que
dixo varias frases de China q.e sirvieron à la
enfexma; y es p.r que d.n Josè, no pudo tomar
las para vendexlas; y q.e tambien le consta
al testigo el pago q.e hizo el Presbytero d.n Ma
riano de ochenta y tantos p.s à d.n Pedro del Cas
tillo q.e se los debia d.n Josè Hernandez; y q.e en el
ultimo viaje q.e este hizo le dio d.n Otaviano Do
cientos p.s en Dinero, p.r q.e dixo q.e le harian fa
vado el equipaje en el Callao. Siendo lo dho y de
clarado la verdad so cargo del juram.to q.e fho tiene
en q.e se Afirmò y ratificò siendole leyda esta
su declaracion; q.e es de edad de veinte y ocho an
q.e no le tocan las Generales de la ley, y lo firmò de q.e doy fee=

Jose Benito Castro Antemi

Martin del Pisco Otavado
Recep.r al Vr.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Vale 30

D. Petronila Serevera; mas de 50 anos q.no

En la ciudad de los Reyes del Perú en 4 dias del mes de Mil ochocientos diez, presentó p.r testigo á D.a Petronila Serevera q.e vive junto á la casa de Don Carattini Belzunce; y le recibí juram.to q.e lo hizo por Dios Nro S.r y una Señal de Cruz segun forma de vaso del qual ofrecio decir verdad en quanto supiere y se le preguntare; y siendolo con arreglo á lo q.e se contiene en el escrito antecedente dixo q.e con ocasion de la amistad q.e ha profesado con el Presbytero D.n Mariano Otazo tiene y le consta la utilitacion q.e hizo á su Sobrino D.n Josè Fernand.z con los Quinientos p.s q.e se mencionan p.a cuyo entero la q.e declara suplió Quinientos p.s cuyos Reditos hasta hoy le estan pagando: q.e tambien supo por haverselo dho en aquel entonces el citado Presbyt.o D.n Otaviano q.e le desexasaron un Baul y q.e le robaron las especies, y alhajas q.e se puntualizan en la Nomina q.e se acompaña; y aun q.e de ellas solo han mencionado las Perlas, Casulla, Alba, y Encaxes, y el resto; todo lo q.e era superior y digno de mucho aprecio; exce y tiene p.r muy cierto q.e todas las especies de la dicha existian en el Baul; teniendo presente el caracter D.n Otaviano Vizcarra, y p.r lo mismo muy separado de cometer

en todo aquello q.e no conuenga con aquellas Recomendaciones; à q.e se agrega que entre los q.e han conocido à esta familia ha sido notorio lo mucho q.e D.n Jos.ph Hernandez honrrado à su tio D.r Maxiano, à pesar de lo mucho q.e en lo ha estimado, à modo q.e D.n Maxiano esta hoy en atraso por causa de ese sobrino q.e lo ha y declarado en la verdad de cargo al juramento q.e tiene en q.e se afirmó y ratificó siendole leyda esta su declaracion, q.e es de edad de mas de sinquenta años; no le tocan las generales de la Ley, y lo firmó ante mi testigo = Vn = vale =

Petronila Tedeceda

ante mi. Marcos del Risco Alvarado
Recep.r del N.o

4.o
D.n Pedro del Carpio; mas de 30 años q.e no-

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de enero de mil setecientos y diez; presente por testigo a D.n Pedro del Carpio, aquien recibi juramento q.e hizo p.r Dios N.tro S.or y una señal de Cruz, segun forma de dro, vajo del qual ofrecio decir verdad en quanto supiere y fuere preguntado; y siendo al tenor del escrito antecedente Dixo: q.e ahora cosa de seis años mas q.e menos; le prestó el Presbytero D.n Maxiano Otroste que si su sobrino D.n Jose Hernandez le pidiera unos esclavos q.e necesitava se los diera, y q.e el quedara responsable si D.n Jose no pagare: que en efecto el testigo entregó los esclavos à D.n Jose Hernandez ascendiendo su valor a Ciento tres, ò Ciento cinco p.s los q.l al cavo de algunos dias sacrificio el citado Presbyt.o D.n Maxiano; y q.e es quanto tiene q. decir en orden à lo que se inquiere en el es-

103 à 105

presado Escrito; bien q.e tambien hace mencion ha
ver oido quejarse al Presbyt.o Dn. Mariano de robos
q.e le han hecho en su Casa. Y q.e lo dho y declarado
es la verdad So cargo del Juramto. q.e fho tiene
en q.e se afirmo y ratifico leydole, leyda en su
declaracion q.e es verdad. Q. mas dezirse pueda
no le tocan las generales de la ley y lo firmo
doy fee= como q.e en este acto empuno nueva
vez escrivir, y solo hice una Cruz—

+

Arrtemi

Martin del Pisco Alvarado

5o.

Feliciana Sarate: mas de 25 años q.e no

En dho dia mes y año: presente p.r tgo. a Feliciana Sarate quarterona libre; q.e vive en la Parroquia de esta Ciudad, y le recibi juramto. q.e hizo por Dios Nro. Sr. y una Señal de Cruz segun forma de Dro. bajo el qual ofrecio decir verdad en quanto supiere y le preguntare; y siendolo al tenor del articulado en el Escrito Antecedente Dixo= q.e con ocasion de haver vivido desde su tierna edad hasta q.e se casó, en Casa del Presbytero Dn. Mariano Argote; sabe y le consta immediata por haverlo visto q.e tratando el citado Presbytero, y su hermana D.a Carimira de poner en giro al Fr.l José Hernandez hizo ella ultima por q.e le veian, mano sobre mano, determinaron para esto vender las Alhajas de D.a Josefa Hernandez hermana del dho Dn. José, y del importe lo emplearon, en la compra de una Casa, y Sitio; de lo qual hizo muchas veces conversacion D.a Carimira con la testigo: q.e en orden a los mil P.s con q.e tambien se dice q.e lo ha-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el Reynado de S.E. M. el S. D. Fern. VII. A. de 1810 y 1811.

vilitaron, la tgo no ha tomado inv-
cion: y q.e hi llego à su noticia el rob-
q.e experimentò el Presbyt.o d.n Mariá-
à los testamentos q.e se emuian
en el Exexito, y dho Alvarez q.e se nominan en
la razon de q.e se le ha leydo en este auto;
todas las q.e tubo conocimiento muy p.r menor
cuyo robo se verifico desterrando el Baul donde
estaban guardadas; el qual estava en el quarto
donde dormia el Presbytero d.n Mariano conte-
citado su Primo d.n Josè: y q.e lo dho y declarado es
la verdad so cargo del juramento q.e fho tiene en
q.e se afirmò y ratifico siendole leyda esta di-
claracion; q.e es de edad de mas de veinte y cin-
años; q.e no le tocan las generales de la ley
y no firmò p.r q.e dixo no sabra escribir ni
fee = en.do = sobr = v.e =

Antemi

Maximo del Risco Alvarado
Recep.r del n.o

Co

Feliciana Mi-
randa; mas de
25 anos: q.e no

En el mismo dia presentò por tgo à d.a Feliciana
Miranda, q.e vive frente à la casa del s.or cura.o de Cara-
Concha; y le recibi juramento q.e lo hizo por Dios
Nro. S.r y una Señal de Cruz segun forma de dro
vaso al qual ofrecio decir verdad en quanto supiò
y se le preguntare; y siendolo al tenor del escrito
antecedente Dixo: que con ocacion de tener mucho
conocimiento con el Presbytero d.n Mariano Mi-

Dos reales.

10

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Vale.

gore y con su familia sare, y le consta por haverle oido decir a todos ellos q.e con las Alhajas de Josefa Hernandez pasó d.n José su hermano el Casn de Cobachuelas; cuyas noticias le comunicaron en aquel entonces; q.e el siguiente de los mil p.s lo ignora la testigo; y q.e sí sare del hurto hecho al Presbytero d.n Maxiano de los tres tres, y Alhajas q.e se enmuian; lo q.e tambien supo la testigo p.r haverselo dicho d.n Maxiano en aquel entonces, y tiene presente le oyo puntualizar tres varas de Cama: y q.e tambien han acuerdo haver oido decir al Presbytero d.n Maxiano; algun tiempo hace q.e los testamentos q.e tambien estavan en el Baul desaparecido parecieron en poder de d.a Maxia Antonia Velasco; y de q.e aqui resulta q.e quien hizo el robo del Baul fue d.n José Hernandez: y q.e la testigo, y demas q.e han conocido à la familia del Presbytero d.n Maxiano estan inmutuidos de q.e sus Sobrinos han pendido de el sacrificandose d.n Maxiano especialm.te el Sobrino d.n José; y q.e tanto por esto quanto q.e la arreglada conducta, y Christianos procedimientos del Presbytero d.n Maxiano le parece à la testigno no habrà quien dude ni un solo instante de quanto interroga p.a justificar su propocito en la presente causa: parecendole à la

no omitir q.e a
testig.s q.e haser esta declaracion no ha ha-
blado con d.n Atanasiano, ni con ninguno de su fa
milia; sabiendo si el pleyto de que se trata es
la citada d.a Atanasia Antonia Velasco. y q.e lo
dicho y declarado es la verdad so cargo del Jura
mento q.e fho tiene en q.e se afirma, y ratifi
fico siendole leyda esta su declaracion; q.e es
edad de mas de veinte y cinco años, no le
tocan las generales de la ley, y la firmo doy fe
enmendado=no omitir=vale

Felisiana Miranda

Ante mi

Maximo del Risco Abarado
Escrib.no del n.o

Manuela Da-
deza: mayor
de ad.d q.e no

En el propio dia recibi juram.to a Manuela Sadeza par-
da libre q.e vive en una tienda frontera a la Capilla del
Milagro en ens.a n.a Fran.co y le recibi juram.to q.e lo hizo por
Dios n.tro S.r y una señal de Cruz segun forma de
rho al qual lo prezio decir verdad en quanto supiera
y le fuere preguntare; y siendolo al secreto an-
tecedente Dixo: q.e con ocasion de tener mucho conoci-
miento con la familia del Presbytero d.n Atanasio Ca-
pote, y frecuentar la casa sabe y le consta q.e dho
Sor d.n Atanasio, y su hermana d.a Casimira dan
derecho a D.n Jose hijo de la viuda, q.e estava acog
dose examinando vender las Alhajas de su her
mana d.a Chepita; y q.e aun q.e la testigo no fue
su mano; pero se trae cargo seria de consider
cion, y quando mueve el celo Domil merecimien
q.e contiene al pago que se le ha manifestado d
este año; pues tubo mucho conocimiento de di
Alhajas q.e fueron Pulseras de Diamantes y topa

os; Una Joya al Techo de lo mismo; unos Sarcillos
muy grandes de tres pendientes que Sacó de Diantes
que con ocasión de la buena voluntad q.e le profesaba la Testigo á d.a Casimira la avisó en
la grave aflictiva enfermedad de q.e murió; viviendo esta familia en Casa (frontera á la
del Ex.mo Marques de Casa cocha) de d.n José Olivares
da: y que verificado, el fallecimiento de d.a Casimira; esta al acabando de espirar se agarro
d.n José la hijo la Baxerica y otras cosas de
Plata, en actoque de guardarlas y no volvio
mas; y q.e p.r q.e la testigo estaba quebrando una
Pieras de China q.e dixeron á la enferma, por
encargo que le haria hecho el citado Presbytero;
con el pretexto de q.e Sabia burla, y el citado d.n
José quasi le pega, porque hubiera querido
tambien agarrar aquello p.a venderlo que
á pocos dias de muerta d.a Casimira; es-
tando aun la testigo en la Casa, bendió el ro-
bo al Sr. Alvarez desvaneciendo el Baul que
se hallaba en el quarto d.n estaviano; a q.e
la testigo veia todo esto decia inmediatam.te men-
tando varias especies de las que se numeran
en la Nomina que se le ha leydo, sobre q.e no le
quedan la menor duda en orden á su Sciencia
respecto á q.e d.n Mariano estaba en proporcion de
eso, y por su honor y christiano proceder.
Siendo lo dicho y declarado la verdad so cargo del Ju-
ram.to q.e ha hecho en que se afirmó, y ratifico
siendo de Edad de treinta años; no le tocan las generales de la
ley; y no firmó p.r q.e dixo no sabe escribir doy fé=
Enmendados los años de la = vale

Antem.o Martin del Risco Alvarado
Escrib.no de S.M.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Valga para el Reynado de S.M. el Señor Don Fernando VII Años de 1810 y 1811.

Cumplo lo mandado en el Auto de Siete del Mes que acaba de espirar la razon que puedo ponerse reduce: a q.e la firma que se cita de S.r D. D. Cayetano Belon, Asesor perpetuo de esta Ciudad, y Oydor honorario con antiguedad de la Real Aud.a de Chuquisaca, es la misma q.e acostumbra hacer, con solo la diferencia de q.e esta estampada con Pluma mal cortada, al parecer con pelusa, y tinta borrosa; pero con todo no varia de las demas, ni en la forma, ni las letras inicia les ni menos en la Rubrica y el ayre de ella. Lima 3 Junio quatro de mil ochocientos Diez.

Mig.l Ant.o de Arriaga

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

CAROLUS IV. D.G. HISPANIARUM REX.

Para el Reynado de S. M. el S. D. Fern. VII. de 810. y 811.

12

U Lic.do D. Mariano Angote, Albacea tenedor de bienes de los q.e quedaron p.r muerte de su hermana D.a Carmina Angote en los autos del cumplim.to de su testam.to con cidente promovido p.r D.a María Ant.a Velarde sobre acusar de falso el pagaré de f.s q.e dho. separado, y demas deduci Digo: Que la integridad de V.S. se sirvió ordenar el esclarecim.to de varios hechos concernientes al de la realidad del pagaré. En su resultado ofrecen otros no menos esenciales al descubrim.to de la verdad, significada eficazm.te en todos sus pedim.tos. De aquí nace la necesidad de puntualizarse en el modo y forma, q.e hagan correspond.te su efecto. D.n Josef Hernandez fué auxiliado con continuas contribuciones, sin q.e hubiesen cesado en beneficio suyo, segn. consta de D.a María Ant.a instruida de la habilitacion de un casco de Cobachuela, con el importe de unas balsas de extincion. Está tambien cerciorada de esas contribuciones de q.e fué partícipe interesantem.te en notorio contraste

conocim^to de q.^l persona aci lo advirtieron, y
notaron, q.^e ella spre le buscaba. Su solicitud n
tubo otro objeto q.^e el de la participacion en lo
vez q.^e dho D.^n Jorge dejaba de ir a casa de d.^a An
dos actos repetidos en el particular, y confabu
cion^es poco interrumpidas, fundaron firm
creencia, y comun opinion de q.^l aquella lo pe
guia de ordinario con el estimulo de su hija D
Manuela Ph.^a solo reportar los provechos q.^l dim
naron Ph.^a mano de ambos, como procedidos de la mia.

Es tan verdadero lo referido q.^l no admit
la mas leve duda en unanime asenso de todos los q
vieron y palparon el motivo dela comunicacion d
Jorge con la suegra d.^a Ana. Siendo esto constante
voz comun conviene á mi dho formalizar mis pe
nes con los adminiculos, y fundam^tos q.^l siguen el
fuero de la verdad. Ya han declarado algunos t
tigos sobre el pagaré, y ofreciendo sus dichos la ne
cidad de calificarse la comunicacion insinuada,
urgente, y de just.^a se proceda á ello, examinand
se al tenor de este los q.^l se cercioraron de ella, co
los continuos actos repetidos de ser solicitado d.^n Jorge
Ph.^a su suegra al efecto de pedirle dinero: Por tan
to=
A V. S.^a pido y Sup.^a se sirva mandar q.^e los testigos q.^e pr
sentaré juren y declaren al tenor delo deduc
y fho se me entregue original la diligen

cia p.r lo q.e hubiere lugar en drho q.e ten.e de jur.a
pid.o y p.r ello &a

Manuel Tose Rodrig.z
Moscoso

Mariano de Arce

Recúsase à esto parte la informacion q.e ofrece con citacion, y se
comete. Lima y Junio 22 de 1810—

Montemar.

Proveyd y firmad q.e el S. Conde de Monteblanco Alc.de ord.o
dinario de esta ciudad, y su jurisdicion p.r S. M. con
parecer del S.r D. D. Tose de Irigoyen oydor Honor.o
con antiguedad de la R.l Aud.a de Chile y Presid.e
perpetuo de esta Capital en el dia de hoy fha.

Ante mi.

Mig.l Ant.o de Arana

En Lima y Junio veinte y vn.o de mil ochocientos diez: cito
p.a lo q.e se manda en la prov.da Antecedente à D.a Estaxia
Antonia Velasco, en su persona doy fee—

Arana

P.r tgo
El D.r Jose de Sal-
tro. Presbyt.o
q.e no———

En la Ciudad de los Reyes del Perù en tres de Julio de mil
ochocientos diez; el Lic.do D.n Mariano Arroyo p.r la inforna-
cion q.e le està mandada recibir presentò por tgo al Presbytero D.
Jose de Saltro, Capellan del Hosp.l de S.n Andres de esta Capital, à
recibi juram.to q.e lo hizo por Dios Nro Señor in verbo Sacerdotis, tac-
to pectore, segun forma de dro; bajo del qual ofrecio decir verdad
en quanto supiese y fuese preguntado; y siendolo al tenor del ar-
ticulado en el escrito Antecedente Dixo: q.e le es constante por
razon de hallarse presente en orden à la enfermedad de
Maria Antonia Velasco p.a q.e el Dr Jose Hernandez la acudiese con

Dos reales.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D.G.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Resguardo de Sellos
Mod. S. D. Fern. VII.
A. de 1810, y 1811.

Dinero, embiando con una Muchacha al C
de Cobachuela q.e d.n Jorè tubo, estando presente
testigo, y à la presencia no pocas veces sacab
Jorè los quatro y seis p.s y se los mandava: q.
rado dexandèr del Caxon p.r la quiebra q.e
rimentò, y estando acomodado en el Almacen de
Juan Ortella; à donde tambien iba el testigo con frecuen
allì tambien lo iba abuscar d.a Maria Antonia, y alguna
veces d.n Jorè dexandèr le decìa al q.e Exponente voy à hab
con esta viexa: Miedo le tengo p.r q.e no viene mas a
à quitarme plata; y q.e à mas desto esto hase el testi
memoria muy cumplida q.e estando d.n Jorè p.r embarca
al viaxe en q.e murió; en el Caxe de mercadexes à pre
sencia del Capellan del Buque, cuyo Nombre ignora, la
mentandose con el q.e declara sobre q.e su tio d.n Maria
no le quexaba dexa la plata q.e le pedìa; y consolandole e
to mer el Capellan q.e tutio se lamentava de lo much
q.e le haria botado, le repuso d.n Jorè q.e era cierto; q
to. haria sido paxa su suegra; y q.e quisiera tener
vitad de lo q.e le haria dado, quitado à su Muger
p.a para lo descansadanj; Siendo lo dicho y declar
la verdad so cargo del Juramt.o q.e fho tiene eng
se afirmò y ratificò siendo la leyda esta su decl
racion; q.e no le tocan las generales de la ley, y
la afirmò doy fee ___ Em.a dho tio = v.e =

Jose Benito Cantaura

Antemi

Martin del Risco Alvarado
Escr.no del R.o

V.o

Dn Juliana Firma
rani ciudad mar
de aug

En dho dia mes y año, presentò por tgo à d.a Juliana

Dos reales.

14

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

VALGA

Para el Reynado de Su M. el S. D. Fern. VII. A de Gio. y 1811.

llamaran q.e vive en la Cara q.e nombran de Texuelon como quien vá à la Torrecilla, y le recibí juram.to q.e lo hizo por Dios Nro S.r y una Señal de Cruz segun forma de drô, vaxo del qual ofrecio decir verdad en quanto supiere y sele preguntare; y siendolo al tenor del excrito antecedente Dixo q.e por la amistad q.e tiene en Casa del q.e le presenta; y estando viviendo este por Juan Simon en la Casa del finado Santa Maria; alli tambien vivió su Sobrino d.n Josè Hernandez; y vio la testigo alli una ocasion à d.a Maxia Antonia Velasco, q.e negra à d.n Josè Hernandez, y causandole à la testigo novedad q.e hasta aquella diligencia lo buscase preguntò à los familiares, y le contestaron q.e lo buscava como enemigo para q.e le diese Dineros; y q.e todo q.anto se relaciona en el excrito es publico y notorio q.e quanto conoce esta familia. Siendo igualmente conforme q.e el d.o d.n Ciriaco Otegui pudiendo estar disfrutando de mas comodidades hizo la fuese por el desbarato y excesivos gastos q.e tuvo tenido por sostener à este Sobrino. Y q.e lo dicho y declarado es la verdad so cargo del Juramento q.e fho tiene en que se afirmò, y ratificò hallandole leyda esta su declaracion; q.e es de edad

de mas de sesenta años q.e no le tocan las generales de la ley, y no firmò p.r q.e dixo no saber escribir q.e doy fee =

Ante mi

Martin del Rio Alvarado
Recep.r del N.o

3.o
Maria Isabel Alvarado, mas de 50 años q.e no

En el mismo dia presento por testigo à Maria Isabel Alvarado quarteçona libre, q.e vive en la calle de las Damas, y le recibi juram.to q.e lo hizo por Dios Nro S.r y una señal de Cruz segun forma de derecho, vajo del qual ofrecio decir verdad en quanto supiese y fuesse preguntada, y siendolo al tenor del escrito antecedente dixo: q.e lo que sabe es q.e la d.a Maria Antonia Velasco mi tia ha reconvenir à d.n Josè Alexandro p.a q.e le mandase dinero; y q.e siendo la testigo criada del dicho d.n Mariano Argote ahora siete, ù ocho años por mano de la q.l declara le remitiò D.n Josè Alexandro en casa mas à la citada d.a Maria Antonia, doze p.s. Siendo lo dicho y cada cosa la verdad so cargo del juram.to q.e fho tiene echo q.e se afirmò y ratificò siendole leyda esta su declaracion; q.e es de edad de mas de veinte y cinco años; q.e no le tocan las generales de la Ley, y no firmò p.r dixo no saber escrivir y q.e doy fee =

Ante mi

Martin del Rio Alvarado

4.o
Feliciana Sarate edad mas de 20 años q.e nò

En la Ciudad de los Reyes del Perù en cinco de Julio de mil ochocientos diez: presentò por testigo à Feliciana Sarate quarteçona libre, q.e habita en una Casa de la calle de S.n Fran.co y le recibi juram.to q.e lo hizo por Dios Nro S.r y una señal de Cruz segun forma de derecho, vajo del qual ofrecio decir verdad en quanto supiere y sele preguntare; y siendolo al tenor del escrito antecedente dixo: q.e con ocasion de la amistad intima q.e ha tenido

car la familia del dic.o d.n Mariano Argote ha
frecuentado esta Casa; y tanto à la q.e expone
como à otras Muchas q.e tambien les conoce,
les es conocido, y por consiguiente se puede
asentar de positivo en obsequio à la verdad
q.e d.a Maria Antonia Velasco bien pudo estar
pretiriendo à su Esposo d.n Josè Hernandez, y
sufragandole para la hija. Y q.e lo dicho y declarado
es la verdad so cargo del Juramento q.e fho tiene
en que se afirmò y ratificò siendole leyda esta
su declaracion; q.e es de edad de mas de veinte
y cinco años, q.e no le tocan las generales de la
ley, y no firmò p.r q.e dijo no saber escrivir y
q.e doy fee ——

Antemi

Maxin del Rivo Alvarado

Escr.no del Vr.o

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D.G.

...del Reyno...
...S. D. Fern. VII
...de 1816, y 1814.

El Liz.do D.n Mariano Argote, Albacea, Tenedor de bienes de los q.l quedaron p.r muerte de mi hem.a D.a Casimira Argote en los q.l auvos con D.a M.a Ant.a Velarco, vñe falsedad articulada al pagare de f.s quad.no separadé, y demas deducid. Digo: Q.e á conseq.a de los hechos Rpresentados en los escritos de f.s se produjo la correspond.te informacion. De ella aparece calificada en primer lugar la Realidad del pagare firmad.o p.r d.n Josef Di... nandez en la noche del dia doce de Febrero del año pasad.o de Ochocientos tres, a presencia de dos Ecc.os de providad, los mismos q.l en obsequio de ella exponen de ciencia cierta haver visto el Acto de la subscripcion, con motivo de haber solicitado el predho d.n Josef cien p.s, y q.l solo le fueron entregados cinq.ta Asi mismo estan instruidos de las habitaciones de dinero, especialm.te la de mil p.s, anáv de doscientos, y los ciento tres q.l declara d.n Pedro del Campio. Igualm.te del lobo derignado en la razon agregada q.l padeci en unanime acuerdo de todos los testigos. Es Recomendable la Aceveracion de d.n Josef Benito Castro, puntualm.te ratificada ala substraccion de especies de plata labrada en la muerte de d.a Casimira, y extraccion de dos can...

delexo vendidos en la calle del Platero, à q.l hace con
formidad en q.to ala substraccion lo exp.to p.l Manuel
Ladeza.

Todos los testigos guardan conformidad en
los hechos de la continua habilitacion, extraccion
de especies en la muesta de aquella, y hurto antes
cometido p.r el propio d.n Josef. Este no ceró del defe
tan Remarcable en q.l habia caido p.r la exhigencia d
dinero, q.l continuam.te practicaba d.a M.l A.a sin p
donar ningun lugar donde lo encontraba, haciendo
reparable el solicitarlo, hasta en la distancia de Jua
Simon. n.r seg.l contesta d.a Juliana Sumaran primer
testigo de la segunda informacion. Coadyuba en
gran manera en esta p.r el Presb.o Castro, à q.l se le
hizo notorio el hurto de halajas, p.r boca del mism
d.n Josef, q.l se quexó de los apuros en q.l lo tenia
suegra. El mismo conoció la situacion lamentable
à q.l habia llegado quexandose de ella en el modo q
designa el testigo.

En segundo lug.r es de atencion la pru
ba producida de la solicitud incesante de d.a M.l A.a
à d.n Josef, cuyos actos uno en pos de otro formaro
el firme conocim.to de ella, tanto mas reparable,
quanto no omitia la menor ocacion de contabular
con el objeto de quitarle dinero. En sus manos ha
parecido los testam.tos de d.n Juan Ygnacio Hernandez
y papeles de d.n Juan Lucas Camacho. Estos fueron

p. del hurto de especies valiosas q. sin disputa alguna
fueron apasar á su poder, como se colige de las expre
siones claras del propio subtraccor D. Ant. Ya tiene
V.S. ála vista el motivo impeditivo de guardarse silen
cio p. d. Ant. en vida del testo, sin q. pudiese mover
question sre la testamentaria de mi instituyente, y tiene
tambien la calificacion mas cumplida de haber sido cau
sante del ingente detrimento de sus bienes padecido p.
el conducto immediato del subtraccor, q. ámas de las
habilitaciones, y dineros consumidos, no cesó de la ma
la costumbre de hurtar, radicada, desde q. logró haver
ála mano las especies de la razon def

Está plenam. manifestada la subtraccion, no
menos q. incurria d. Ant. en q. su pesno práctico con
tra los deberes de la honradez. El me hà puesto en es
tado de deplorabilidad, y fama se le vieron adelantar
dos mismo q. tomaba, pues aun consumió el caudal de
Cobachuelas. Lo hizo tambien con los mil p, fuera de
los docientos dados en el ultimo viage p. haver figu
rado faltarle el equipage. Como vió en mi inclinacion
a su beneficio abusa de ella, entendiendo vols en liberta
se de su fuerza con las continuas datas de dinero, q. se
exhig. habian hecho en el una especie de obligacion
imprecindible, la sufragaba à costa mia, como lo vers
ficó con los 2.900 p. del pagaré. Su realidad es cons
tante, y de consig. está falsificada la Acusacion, q. con
temeridad se le puso p. persona maculada con los

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el bienio de S. M. S. D. Fern. VII de 1810, y 1811.

provechos reportados de cosas fu
tivas: En esta virtud, y la de Resul
de ambas informacion un compe
vante legitimo ize la constancia
del pagaré interpelo la integridad de V. S. á efecto de
q. se digne declarar su legitimidad, reg. y como es
ge la verdad patentizada en la fee de testigos con
testen, y de la mayor excepcion. En merito de lo q =
A V. S. pido y Supco q. habiendo p. presentadas ambas informa
ciones se sirva determinar, y mandar hacer como
tiene proximam. deducido en Just. q. pido con costa
Juro a Dios en lo necesario y p. ello &c =
Manuel Jose Rodriguez
Moscoso

Mariano de Vargas

Hoy veinte y dos de Agosto de mil ochocientos diez: alas doce del dia se me entregó este Exp.te por D.n Luis Salazar Agente de D.n Juan Ulella, y el Lic.do D.n Mariano Vargas exponiendome que habiendo estado detenido en la Tesoreria; y como no se pasó p. mi oficio como q. sin duda lo debió la misma parte pretendida q. que una informacion, no se tubo cuidado de recogerlo.
Alzuña

Por presentadas: Traslado a D.n Maria Antonia Velasco. Lima y Julio 22 de 1810 —
Montellano

Proveyó y firmó el S.r Conde de Monte Mar
Alcalde Ord.r de esta Ciudad, y Subdelega
cion p.r S. M, con parecer del Señ
D.r D. Jose de Irigoyen Oydor Dto

Dos reales.

18

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL. OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el Reynado de Su M. R. S. D. Fern. VII
A. de 1810, y 1811.

narando con antiguedad a la R.l Aud.a de Chile y Acuer perpetuo q. esta Capital en el dia de la fha —

Ante mi. — Mig. Ant.o Arana

En Lima, y Julio veinte, y quatro de mil ochocientos ocho hize saber el auto del Doc.o de la frente a D.n Maria Ant.a Velarde en su persona de q.e doy fee —

Martin del Pisco Alvarado
Recep.r del N.o

✠

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

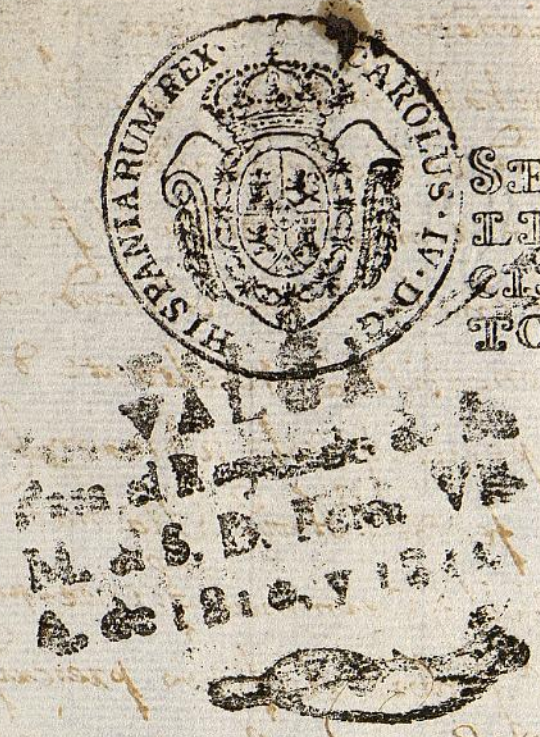

El Lizdo D. Mariano Argote Albacea, Fenedor de bienes de los q. quedaron p.r muerte de D.ª Carimira Argote en la mejor forma q.e haya lug.r en dho parezco ante V.S. y digo: Que de la informacion producida con Nueve testigos contestes sre el hecho del hurto de varias especies de valor en union de los testam.tos de D. Juan Ygn.o Hernandez, y D.n Juan Lucas Camacho con otros papeles de importancia, resulta en uniforme Asenso el daño, q.e esperimentè en mi propria casa. Resulta igualm.te q.e el factor fué continuam.te solicitado p.r D.ª M.ª Ant.ª Velarco, de cuyo poder salió el hurto manifestado en el predho testam.to bvo de él despues de la muerte de D.n Josef Hernandez, habiendose precaucionado en el dilatado tiempo corrido desde el enf.e sucedió la operacion, no p.r otro motivo q.e el de ocultar el Recepto de especies furtivas aprovechasse de ellas, y q.e en vida de aq.l no pudiese descubrirlo.

Hoy lo ha hecho parente la prop.ª D.ª Ant.ª con la exhivicion de los testam.tos especialm.te con la declaracion contexte en los Autos q.e siguen las herederas de D.ª Carimira. En ella tiene expresada la exist.a del testam.to de D.n Juan Lucas Camacho, à q.e se contrahen los testigos referentes à la razon q.e se les manifestó. Está tambien visible en la exposicion del Presbit.o D.n Josef Benito Castro, aq.l se lamentó

D. Josef de los trabajos ocacionados en su fuerza, despues de haberle dado quanto me habia hurtado. Estos datos suben ala mayor claridad, como declarado p. los otros testigos, y dejan sin ayuno de duda el fiame concepto de la intervencion en el caimen indicado, como tambien el cargo de Responsabilidad resultante del Recepto, y uso de unas especies q. solo tubieron lug. en el asiento de la mala fee de d. Ant.a Ella hace exigencia ala Acusacion Civil y Criminal q. interpongo en toda forma de Dho p. q. sobre el efecto prescripto p. la Ley, quando llega á descubrirse la concurrencia simultanea ala perpetracion de un delito tan abominable como el de hurto. A poder de d. Ant.a pasaron sin disputa las especies furtivas como sucedio con los testimonios indicados. Asi como los ha hecho pres.tes debe verificarlo con todo lo demas, sin q.l valga escusa, disculpa, ó el menor pretexto. En esta virtud usando de la accion prop.ta interpelo la integridad de V.S. á fin de q.l se proceda ala seguridad de su persona y bienes con la precaucion, y formalidades de estilo. Por tanto=

A V.S. pido y sup.co q.e en merito de la calificacion del hurto, y su Recepto, se sirva haver p. interp.tada la demanda Civil y Criminal contra la espresada d.a Ant.a, y mandar hacer como llevo proximam.te solicitado: lo q. ftho y tomada confecion, protesto acusarla en forma. en jur.a de q. pido juramento en lo necesario no proceder de malicia, y p.a ello &.a=

Man.l Jose Rodriz.l

Mariano de Agote

Moscoso

Guardese lo proveido en esta fecha. Lima Julio 24 de 1810 Montemar

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

20

Por el Rey [illegible] de
[illegible] M. y S. D. Fern. VII
[illegible] de 1810, y 1811.

Proveyó y firmado p.r el S.r Conde de Monte Mar Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su jurisdiccion p.r S. M. con parecer del P.r D. D. Jose de Irigoyen Oydor Honorario con antigüedad de la R.l Audiencia de Chile, y Auditor perpetuo de esta Capital en el dia de su fecha.

Ante mi

Mig.l Ant.o de Arana

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

VALGAN PARA EL REYNADO DE SU M. EL S. D. FERN. VII. A. DE 1810, Y 1811.

21

Lorenzo Berrocal à nombre de Licenc.do D.n Mariano Argote, Albacea tenedor de bienes de los que quedaron por muerte de D.a Canimira Argote, en los Autos con D.a María Antonia Velarde sobre legitimidad del Pagaré de f.s 1.mo exparado, y acción de recipto, como demas deducado digo: Que hacen mas de tres meses de existencia de estos Autos en poder de la parte contraria, sin que hasta el dia haya dicho cosa alguna en respuesta al traslado comunicado en el mes de Julio. Esta demora lleva el mismo norte que las antecedentes. El traslado debió absolverse en su oportunidad; pero no se verifica ni a virtud de los apremios, ni por el estímulo de justicia, que pudiera impedir la morosidad de D.a Antonia. Se le concedio nuevo termino, y no hay forma de evacuar la contesta cion. Por esto es urgente el reme

dio, y para conseguirlo
A V. pido y suplico, se sirva mandar se baluegan los Autos, sacandose con Apercivimiento de la parte y lugar donde se encontraren en Justicia que pido y para ello. &c.

Lorenzo Vanegas

El Procurador q. sacó estos autos fue apercibido á devolverlos el dia. Lima y Octubre 31 de 810—

Velazos

Proveydo y firmado por el Sr. Conde de Velayos del Orden de Santiago, Regidor decano de esta Capital. Vidto, y a mi el Mte. Ordinario de esta ciudad por ausencia del Sr. Conde de Monte Maior con parecer del Sr. D. D. Jose de Iriyoyen Oydor Honorario antiguedad de la R. Aud. de Chile, y Asesor de esta Ciudad en el dia de hoy

Ante mi

Jose Maria de la Borda
Escrivano de S. M. Mayor del Comun

En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Ja

Maria Antonia Velasco, tutora y Curadora dela fatua mi Nieta d.ª Mamela Hernandez, en los Autos sobre la Testamentexia de d.n Ygnacio Hernandez y de d.ª Casimira Argote y demas deducido digo: Que se me ha dado traslado de dos Escritos presentados por el Licenciado d.n Mariano Argote, en los que solicita se declare la legitimidad de un Pagaxè que se dice otorgado por el finado d.n Josè Padre dela menor cuya falcedad se ha comprovado y manifestado la que se intenta desvanecer por medio de una Informacion que ha producido dho. Licenciado d.n Mariano en q.e no separado en el que quiere girar su extraordinaria solicitud

Esta es una incidencia dela instancia que se siguió sobre la falcedad de dho. documento, y deve correr unida à ella, y no por cuerda separada como se aspira de contrario, pues sin verse el documento, y las actuaciones en su razon practicadas delas que aparece comprovada la falsedad, no se puede contestar al traslado, ni dar un

paso adelante en el asunto. Por lo que se ha de
servir V.S. mandar que esta nueva solicitud
se agregue à la instancia principal de que he
hecho mencion, y que fecho, y reintegrando se de
este modo el Proceso se me entregue para en
vista de todo responder al traslado ó decir
lo que mas convenga al drô. dela menor y
al mio; y en esta atencion

A V.S. pido y Sup.co se sirva proveer y mandar como
llevo pedido por ser de Justicia costas &c.

Arruego dela Suplicante

Manuel Silverio

Trâigase ala vista el proceso relativo ala falsedad del documento
q. se expresa y fecho dedora providencia. Lima y Noviembre 3.
de 1810

Velayos

Proveydo, y firmado por el S.r Conde de Velayos Alcalde de sant.o Regidor Decano de este Ex.mo Cavildo y Ille.e Ordin.o nato, por ausencia del S.r Conde de Monte Mar, con parecer del S.r D. Dn. Jose de Irigoyen Alcalde ordinario mas antiguedad de la Hab.l Aud.a de Chile, y Alferez de esta ciudad en el dia de ruffo

ante mi Jose Maria de la Hora

Los autos que V.S. manda traher à la vista
paran en poder del D. D. Jose Ant.o de la Torre
Abogado Defensor Gen.l de menores, para lo

defensa de la Fama D.ª Manuela Hernández
viera de D.ª María Antonia Velarde. Lima y Nov.e
cinco de mil ochocientos diez—

José María de la Bora

Vista la razon q. antecede hágase saber lo contenido al Lic.º
D.r Mariano Arrote. Lima y Noviembre 5 de 1810—

Velayos

Ante mí José María de la Bora

En Lima, y Nov.e cinco de mil ochocientos diez hice
saber el Decr.º anterior al Lic.º D. José Greg.º Argote
en su persona doy fee— Bora

Dos reales.

24.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

VALGA
Para el Reynado de S.M.
M. el S. D. Fern. VII
de 1810, y 1811.

Al Liz.do Mariano Aguirre en los autos con d. Antonia Velarde sobre substraccion de varias especies de valor, practicada p.r d.n Jose Hernandez, y demas deducid digo: Que se le comunicó traslado del Escrito en q.e dedujo los motivos de responsabilidad resultante de la espresada: y habiendo sacado los Autos, a consec.a del traslado los ha tenido q.e mas tiempo de dos meses. Esta demora perjudica en sumo grado el seguido de la causa, y no siendo razonable continue es indispensable remediarla q.e medio del apremio q.e corresponde: Por tanto

A V.S. pido y Sup.a se sirva mandar a q.e el Procurador q.e sacó los Autos sea apremiado a devolverlos immediatam.te sin admitirsele escrito de ninguna clase en atencion a la dilatada demora q.e reprehenta y ser asi de Just.a q.e pido y p.a ello &.a

Mariano de Aguirre

Sea aprehendido. Lima, 17 Octubre 10 de 1810

Monte Mar.

Antemi D. Jose Maria de la Borda

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

VALGA

Para el Tesoro Real de Su M. el S. D. Fern. VII. A de 1810, y 1811.

Dª. María Antonia Velasco en los Autos con el Licenciado Don Mariano Argote sobre mas especies y lo demas deducido: digo: Que producida la informacion se sirvió V.S. comunicarme traslado de ella, y aunque he recombenido varias veces al Abogado que me despacha para su contestacion no lo ha podido contestar por las Ocupaciones que le ràdean en cuyo termino A.V.S. pido, y suplico se sirva concederme veinte dias de Aermino en atencion aser el primero pido Justicia &c.ª

Antª Velasco

Se le conceden diez. Lima 15 de Oct. de 1810.

Montealegre.

Ante mi José Maxia de la Rosa

Dos reales. 26

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Por el Rey N. S. D. Fern. VII
A. de 1810, y 1811.

Lorenzo Burocal a nombre del Lic.do D. Mariano Argote, en los Autos con D.a Maria Antonia Velazco sobre legitimidad de Pagare [illegible] Guardonado, y demas deducido, Digo: Que [illegible] hallarse en poder del Abogado Defensor de Bienes [illegible] no [illegible] citado para responder al traslado conferido en 24 de Julio del presente año. con este motivo considero necesario hacer presente la lentitud conque camina D.a Antonia, pues al cabo de tanto tiempo solicita una diligencia, que ya debio estar absuelta con la respuesta al traslado. La misma morosidad ha observado desde la promocion del Pleyto, ocasionando a mi Parte perjuicios que pueden aumentarse con los gastos, é inquietudes, al paso que continua la demora. El mal que infiere se hara irreparable, sino acude de pronto el remedio, que en esta parte imploro de la integridad de V.S.

— Para que tenga su efecto, y no se pretexte impedimento a la respuesta del traslado por falta del Tasador, nombro desde luego con juramento que de entregue, sacandose del poder del Defensor de menores, donde para con los demas principales. El ha girado por cuenta separada y siendo conciliativo y conveniente con las diligencias ultimamente practicadas, debe girar su curso por la misma via donde ha comenzado: En esta virtud.

A V.S. pido y suplico, se sirva proveer y mandar hacer como llevo indicado en Justicia que pido, costas, y p.a ello &c.

Otro si digo: Que mi Parte produce la Informacion

corriente a f. 13 à que se refiere el Escrito de f. 19.
Sirvase V.S. tener presente la accion en el dedu-
cido, para quando proceda lo que corresponda à
derecho: Por tanto

A V.S. pido y suplico, se sirva hacer la determinacion, co-
mo solicito en justicia ut supra.

Otro si digo: Que repetidas veces se ha mandado vengan
los Escritos de Dª Antonia firmados de Letra-
do; en cuya desobediencia se procede por
parte de esta en quantos pretende. Para que
no suceda en adelante

A V.S. pido y suplico, se sirva mandar no se admitan
sin el requisito de la subscripcion, en justicia
ut supra.

Lorenzo Bermudez

Mariano Joseph Rodriguez

Asesor

Separese el quaderno respectivo a la falsedad del documento de g. rola
de f. juntese con este a Dª. Maria Antonia Velarde para q. responda
al traslado pendiente cuidando el Escribano de no admitir escrito sin
firma de letrado. Lima y Noviembre 7 de 1810

Velayos

Proveydo, y firmado por el Sr. conde de Velayos del orden de Sam.
Regidor perpetuo de esta Corte Cabo, Caballo, y Alcalde ordinario de
esta ciudad, y su Jurisdiccion por su Magd por ausencia del Sr. Conde
de Monte Mare, comparecen los Sres. DD. Jose de Irigoyen Oydor Honorario con
antiguedad de la Real Audiencia de Chile, y Asesor de esta ciudad en el dia
de la fha

Ante mi

Jose Maria de la Torre

En el mismo dia de la fha. del Decreto antecedente hice saber su
contenido a Dª. Mª. Ana Velarde, en su persona doy fee

Torre

Y luego hice esta notificacion à Lorenzo Bermudez en su perso-
na doy fee

Torre

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO, Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el Papel Sellado de su Clase en los Años de 1808, y 1809.

Dª Maria Antonia de Velarco, Tutora y Curadora dela Persona mi Nieta Dª Manuela Hernandez, en los autos dela Testamentaria de Dn Ygnacio Hernandez y Dª Carmina Arjote con lo demas deducido digo: Que ya se halla reintegrado el Proceso con el Sr. que pedí en mi Escrito de f. 22, y se me ha entregado para q. responda á los traslados pendientes. Para verificarlo debidamente, y que aun golpe de mano se destruya la Celeverrima Informacion producida, conviene á mi Drô: que el presente Escrito vaya á continuacion de este Escrito ponga una Copia Certificada del Capitulo q. empieza lo mismo que he espuesto; de un Escrito presentado por la parte contraria que corre af. 53 q. 2º dela Cuenta Grâl. que presentó del Albaceazgo de Dª Carmina Arjote que existe en el estudio del Abogado Defensor de Menores. Con este documento, que es una

confesion dela misma parte contraria
protesto responder al traslado pendiente
y para esto

A V.S. pido y Sup.co se sirva mandar como llevo
pedido, sin que enelinterin me corra ter
mino ni pase perjuicio para responder
al traslado pendiente por ser de justi
cortas ff.

Maxia Antonia Velasco

Pongase la copia certificada q. seyde con ytacion haciendo es
pontera diligencia dentro de cuando dia, y fecho responda al trasl
do pendiente. Lima y Noviembre 22 de 1810

Velazos

Proveydo, y firmado por el Sr. Conde de vela
yos del Orden de Sam.o Regidor Decano de este
Ylmo. Cavildo, que exerce la Jurisdicion
Ordinaria, por ausencia del Sr. Conde de Mon
te Mar, con parecer del Sr. D. D. Jose de Ri
goyen Oydor mon.o Con antiguedad de la Rl
Aud.a de Chile; y Asesor de esta Ciudad en
el dia de rustha

Ante mi Jose Maria de la Rosa

En el mismo dia de lastha. del Dec.o anterior, cite
p.a lo que se manda en el al Lic.do D. Mariano de
Argote Prev.d en su persona doy fee

Rosa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

VALGA
Para el Reynado de
M. el S. D. Fern. VII
A de Sbre. de 1814

Lorenzo Berrocal à nombre del Liz.do D.n Jose Maria de la Pena

Con yo hoy veinte y tres de Nov.re de mil ochocientos y diez, à las diez del dia—

Mariano Argote, en los Autos con D.a M.a Ant.a Velarzos sobre legitimidad de un Pagaré, y demas dentro dichos, Digo: Que se citó à mi Parte para una certificacion pedida de contrario, y debiendo contradecirla, lo hago oportunam.te para que no tenga efecto por los fundam.tos que asi lo exigen.

La Certificacion que se solicita no es de Docum.tos que se hallen fuera de los Autos, sino de los que D.a M.a Ant.a tiene à la vista. Puede hacer de ello que le parezca en la respuesta al traslado pendiente. No hay precision de multiplicar autos sin necesidad, que ocasionen mayor demora de la que lleva la causa hasta el dia. Van corridos diez años, y no se observa otra cosa en la respuesta de cada traslado, que el arbitrario de contrario medio de dilatar la mas. Este es el objeto de la Certificacion q.e se pide, se comprende de la razon, ó causa q.

de ingreso legal à tales solicitudes. Si la Ley
es expresa sobre la brevedad de las Causas
no hay razon para que dilatemos con la
morosidad perjudicial que experimenta
mi Parte. Desde Julio del presente año
está pendiente el Avaluo, y quando en
tan dilatado tiempo debio contestarse, ya
limos con Certificacion de partida de Auto
que tiene ala mano. El Artículo es bas-
tantem.te ilegal, y no puede tener lugar
en el serio, consiguiente, y notoriam.te
recto Trial de V.S. por tanto contradi-
ciendolo en forma

A V.S. pido y suplico, se sirva suplirlo, y mandar
conteste en el dia D.n M.l Ant.o al Ava-
luo pend.te, sin que le admita Escrito
alguno que interrumpa la Respuesta
por ser asi de Justicia que pido y pr.
ello Ho Vc.

Man.l Jos.h Rodriz.z Lorenzo Bernal

Moscoso

Avaluo. Lima Nov.e 23.e 1830

Velayos

Proveyó y firmado p.r el S.r Conde de Velayos del
Orn de Santiago Rey.or Decano del Exmo
Cavildo Ho.e Ordn.o y su Jurisdiccion p.r S.M
p.r ausencia del S.r Conde de Monte Alan
quier lo es en propiedad, con parecer del
En Lima

Con Antiguedad de la R.l Audiencia
y Acuerdo de esta Capital en el
Dia veintitres — Jose Maria de la Rosa
Amenº

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

VALGA
Para el Reynado de S.
M. el S. D. Fern. VII
A de 1810, y 1811.

En Vol.e veinte, y siete de mil ochocientos veinte, notifique, é hize saber el contenido de este enfrente à Dª. Maria Antonia Velarco, en su persona doy fee

Mora

En quartillo.

SELLO QVARTO, VNO QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHOCIEN-
TOS NVEVE.

M. de S. D. Fern. VII
de 1814, y 1815

Dª María Antonia Velazco tutora y Curadora
dela persona y Bienes de Dª Manuela Hernandez, en los
autos con el Licenciado D. Mariano Argote sobre la fal
sedad de un documento y demas deducido, respondiendo
al traslado del Escrito en que la parte contraria
contradice se ponga copia certificada delas clausulas
de un Escrito digo: Que de justicia se ha de servir V.S.
dar al desprecio referido contradiccion y mandar se
lleve à debido efecto el auto en que se mandò poner
con condenacion de costas del Juicio, por ser asi con
Justicia que pido.

La contradiccion se funda en que la certifica-
cion pedida no es de algn documento que exista fuera de los
autos, sino que se halla en los que tengo à la vista, y que
àsi puedo hacer de ellos el uso oportuno, pues no hai previ-
sion de multiplicar actos sin necesidad que ocasionen
mas demora. Este es el unico fundamento que
se deduce, pero queda destruido viendose, que el Es-
crito de donde pido la copia certificada existe en
los autos dela Testamentaria de Dª Carmina Argote

que corren por cuerda separada y distinta de esta
causa ó incidencia que se contrahe à la contribucion
de alimentos dela menor de la que ha resultado
la declaracion dela falsedad del documento que
se disputa. Corren pues ambas causas por cuerda
separada, y tienen diversas gestiones una de otra
y asi para que mutuamente no se embaracen su curso
he pedido se agregue la copia certificada. En
esto no se causa la menor demora y por el con-
trario la actual contradiccion parece hecha de
proposito con el objeto, quando no se alega fun-
damento racional que la apoye; y mas bien
parece que este es un grande temor de que con
lo mismo que ha dicho la parte contraria
anteriormente se falsifiquen sus asertos, y
los de sus testigos de que se compone la
celebre informacion. Y en consideracion à
todo esto

A V. S. pido y sup. se sirva mandar como llevo pe-
dido por ser de justicia costas &a.

Antonia Velarde

Otrosi

Proveyo y firmado p.r el S.r Conde de Velayos del

Vale quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NOVE.

Mandado Vista

[illegible] 18 de X. 18

dan de Santiago Rig.r Decano del Exmo Cavildo Alt.r Cordm.r de esta Ciudad, y su Jurisdicion p.r S. Mag.d por ausencia del S.r Conde de Monte Maior q.e lo es en propiedad con pa[illegible] del S.r D. Jose Trigoyen Oydor Honor.o [illegible] chile y Ate [illegible] dia de la fha

Jose Maria de la Rosa

Con cumplimiento del auto de enfrente, en el mismo dia de la fha. Yo hize saber su contexto al dicho D. Mariano Argote en su persona doy fee

Rosa

Cuenta presentada autos seguidos por D.a Maria Antonio Velasco, con el licenciado D. Mariano de Argote sobre los alimentos de su hija D.a Maria Micaela Hernandez, en el Quaderno Segundo que se forma la Cuenta General de Cargo, y Data a la foja cincuenta, y nueve buelta, se halla un escrito presentado por el dicho Lic.do y firmado por el Procurador Jose Davila, en el postrimero

Acapite se hallan las expresiones del tenor
siguiente — Lo mismo que he expuesto en
cedió con D. Jose Hernandez Padre de la me
nor. El estaba obligado al valor de unas Alajas
que vinieron, para que habilitare un Cajon
de [illegible]ancia, el que atendio á quatro mil
ó por hacerse hecho en respectiba ocu
cion pero siempre rehusaba hacer una obli
gacion, que produce á cubierto á su her
mana D.ª Josefa á quien pertenecian. Mas
un dia apurado por mi en mi propia ha
bitacion le entregué, para que firmare
la obligacion que yo le avia atendido &
mas, que pudiera escapare. &
mi requerimiento que intentó burlar, que
riendo [illegible] esta ocasion tomó
la pluma de mi Timero, y firmó tan &
mala gana que no es mucho se adviertan algunas corta desemejanza q.e
no ha variado la forma, sino ente
ramente la perfeccion de la letra.
Asi parece del escrito, y fha citada á que
me remito. Lima, y Dic.e quatro de mil ocho
cientos diez

Jose Maria de la Hora

Sello quarto.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el Reynado de N.S. D. Fern.do VII.º
A. de 1810, y 1811.

Dà

Maria Antonia Velarco tutora y Curadora dela
Satua mi Nieta d.a Manuela Hernandez, en los autos
sobre la tertamenteria de d.n Ign.o Hernandez y Doña
Casimira Argote sus Abuelos, en que mede la
instancia dela Falcedad de un pagaré que se
supone formado por d.n Jose Hernandez y demas
dedeuco digo: Que se me ha communicado traslado de
un Escrito e Informacion producida por el Alba
sea Lizenciado d.n Mariano Argote, y para responder
a el conviene a mi dho. que dho. Lizenciado declare
baxo de Juramento al tenor delas preguntas sig.tes

Primeramente diga, si el pagaré hecho de su
propia letra que se dice firmó el finado d.n Jose,
lo tenia escrito anticipadamente, ò si lo formò en
el propio acto que lo hizo firmar.

Item diga si fue de dia, ò de noche quando le
exigiò la firma, y en que casa ò lugar.

Item diga, que conversacion precedio para
exigirle dha. firma, si d.n Josè se escusó à
ello, ò la estampó voluntariamente.

Item diga, que Sugetos presenciaron este
hecho y si ellos lo persuadieron à él, ò à Don
Josè para que firmase: exprese si en este acto
le dió algun dinero, que cantidad fue, si
se incluyó ò no en la cantidad de dho. pagare
y todo lo demas que hubo en este acto. Por tanto
y protestando estar à su declaracion solo en lo
favorable

A Vs. pido y Sup. se sirva mandar que la parte
contraria jure y declare clara y categori-
camente al tenor delas preguntas articuladas
que evaquado esto protesto responder derecha-
mente al traslado pendiente, sin que enelinterin
se evagua dha. declarion me corra termino
ni paze perjuicio por ser justicia costas &a

Antonia. Velasco

Jure, y declare como se pide y se contie-
ne esta pte haga su dilig.a dentro de sg.no dia.
Lima Feb.o 1.o de 1811.

Salazar

Proveyo y firmado p.r el S.r D. Andres de

Salasar y Munatones, Mtc. Oydor. de esta Ciudad, y su Corregidor p.r su Mag.d con parecer del S.r D. D. Jose Jayoyen Oydor Honor.o con antiguedad de la R.l Aud.a de Chile, y Asesor perpetuo de esta Capital en el dia de su fha—

Ante mi. Jose Maria de la Rosa

En la ciud.d de los Reyes del Perú en dies, y seis de Feb.o de mil setecientos noventa, y seis ante mi Escriv.no Publico, y testigos parecio Mariano Aguirre, que lo firmo de que doy fee, y a una señal de Cruz en blanco sacerdotal de que doy fee bajo el qual Juro decir verdad, en lo que fuere preguntado, y se le preguntare, y siendo al tenor de las preguntas del Escrito de Dipo: lo siguiente

A la prim.a pregunta Dipo: que el Pagaxe que firma el Capitan D. Jose Hernandez, se extendio en el propio acto que refiere, y responde—

A la segunda Dipo: que la firma de que se trata en la antecedente pregunta, se verificò por la misma que en mi habitacion citada en la casa de Morada calle de Valladolid; y resp.

A la tercera Dipo: que el propio D. Jose ocasiono la Conbersacion precedida antes de las firmas que estampo voluntariamente, y que el mismo dia siguiente estando enfermo, y presentes dos Eclesiasticos entrò D. Jose Hernandez en Retiro, y pidiò con mucha precision tiempo pretextando viage (que no se verificò) y respondiò que sus acreedores encarecidos impedian el efecto de su solicitud: fueron tantas las circunstancias, è instancias se vio obligado à decirle à uno de dhos Eclesiasticos, que lo era D. Jose

✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHOCIEN-
TOS NVEVE.

M. de D. Fern.do VII
A. de 1810, y 1811.

de Carro, racará de un Baul
una talequilla que tenia con
cuenta p.r los que le enregò di
riendole, Ilevalos, y me quedo sin
un real. Se salio sin decir una palabra. Le
causò tanta incomodidad, que desaforega
da empezò à quejarse à Dios S. S. Ecle
siasticos, significandoles que ya veian
como lo tenian sus sobrinos que fuego a
San tenia alguna Mina, especialmente es
te, que à pocos dias volbeia con otra peti
cion, como lo hace de Continuo, despues
de haber recibido mil p.s en dos Parrocias de
à quinientos, de modo, que me tiene reca, y
hasta ahora no se da por entendido del
valor de las Alajas de su hermana, las que
se le confiaron para que las Vendiera, y
pusiera una Casa de Cobachuela, Quebro
y sin darme Razon de nada no cesa las
peticiones de dinero como V. Vs. ven. Que
haviendolo escuchado atentamente le
dixeron, porque no le pregunta V. en
quanto las vendio, ahora es buena Oca
sion, y que le haga à V. una obligacion. Que
entonces lo hizo llamar con D. Jose de Car
ro, y le dixo, Como no me has dado Razon e
las Alajas de su hermana; à que respondiò
buscarè las tasaciones que se han hecho

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHOCIEN-
TOS NVEVE.

[illegible] pelado. Que entonces le repuso, no
[illegible] acuerda poco mas, ó menos
[illegible] quanto las vendidas? A que respon
dio en dos mil novecientos ps., á cuya
respuesta conceptò diciendole, vi la
hasè, en cuyo acto D. Jose de Vera le intimò
el declarante extendiese la obligacion, y q
la firmase el sobrino. Asi se verificò despues
de extendida, á quien dixo, àquien tiene la
Obligacion, firmala, y lo hizo á presencia
de dhos. Eclesiasticos. Que esto fue lo acaeci
do, y la combersacion que precediò á la fir
ma, y responde

A la quarta dixo: Que los referidos Eclesias
ticos presentes à la subscripcion de D.
Jose en el citado Pagarè, ni lo persuadieron
à el, ni al declarante, ni le intimaron
se documentase con el Pagarè, en cuya
ocasion, y antes de la firma llevo los cien
esta ps; los que no se incluyeron en los
dos mil novecientos ps. del Pagare, y resp.
Que lo dicho, y declarado es la verdad baxo el
Juramento hecho en que se afirmò, y ratificò
siendole leyda esta su declaracion la que
firmò doy fee

Mariano Amigote

Ante mi

Jose Maria de la Rosa

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

CAROLUS IV. D.G. HISPANIARUM REX

Valga el Reynado de S. M. D. Fern.do VII de 1810 y 11.

M.P.

María Antonia Velasco, Tutora y Curadora dela Persona y Bienes de mi Nieta d.ª Manuela Hernandez, en los Autos sobre la Testamentaria de d.n Ygnacio Hernandez y d.ª Casimira de Argote sus Abuelos, en que incide la instancia promovida por el Licenciado d.n Mariano Argote sobre la falzedad de una obligacion que se supone firmada por Don Josè Hernandez y demas deduzido digo: Que para responder à un traslado pedi que dho. d.n Mariano hiciese una declaracion al tenor de varias preguntas que le articulè, la que en efecto à absuelto: pero ès preciso esclarezer otros hechos para el mejor descubrimiento de la verdad, y para esto ès preciso que buelva à declarar

Primeramente si los imbeptos, que absolviendo la tercera pregunta, dice haver percivido en dos partidas fueron suplidos por èl à cuenta de que: si de las continuas contribuciones que dice le hasia

y que lo temian seco le exigia algun pagaré ú
Obligacion para documentarse, y si no lo hacia por
que motivo omitia esta diligencia.

Ytem diga si el mismo le entrego a D.n Josef
las alhajas de D.a Josefa Hernandez: con q.e motivo
las tenia él y no su propio dueño que las necesi-
taria con frecuencia p.a su propio adorno; y
si en el acto dela entrega le exigio como es
regular algun recivo ó documento, y si no
se lo exigió por que motivo omitió esta dili-
gencia tan necesaria?

Ytem declare si tenia conocimiento dela
firma que acostumbraba hacer dho. D.n José
Hernandez su Sobrino. Por tanto y protestan
do estár á su declaracion solo en lo favorable

A V.S. pido y sup.co se sirva mandar que dicho Don
Mariano abuelva las preguntas articuladas,
que fecho protesto responder al traslado pen-
diente por ser de justicia que pido &

Arruego dela Suplicante

Man.l Alvero &

El contenido leye y declare

como se pide y no conviene. y
esta pte haga. la delig.a dentro de se-
gundo dia. Lima Mar.o 13 de 1811

Salazar

Proveyo y firmo el S.r D. Andres de Salazar y Mu
natones Alcalde ordin.o de esta Ciudad y su Jurisdi
cion p.r S. Ill.a con parecer del S.r D. Jose Yrigo
yen Oydor Honor.o con antiguedad de la R.l Aud
de Chile, y Asesor perpetuo de esta Capital, en el
dia de rr.fha

Ante mi José Maria de la Rosa
Esc.no Fe.te de el S.r May.r del Exmo Cab.do

Declaracion 3ª En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y dos de Marzo de mil ochocientos once, recibi juramento del Lic.do D. Mariano de Arigos Pbro. que lo hizo por Dios nro. S.r in verbo sacerdotis so pena, bajo del qual ofrecio decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y siendo lo al tenor de las preguntas del escrito. de f.s Dixo: lo si guiente

1ª A la prim.a pregunta Dixo: que no solo los mas pesos, sino tambien los minimos contribuciones, le subministro à D. Jose, y toda la fa milia, y que fue con el objeto de beneficiarlo por cuyo motivo no havia para que documentarse con obligacion alguna respecto de haverse hecho cargo de toda la fami lia, solo por efecto de piedad, y por llevar el encargo de D.a Carimina, y resp.e

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

VALE

el Reynado de S. M. el S. D. Fern.° VII

2.ª

A la segunda dijo: que Dª Carmona fue la que entregó las llaves á D. Jose pidas que fueron por ellas á Dª María del Rosario, en cuyo poder se hallaban á la razon, las mismas que vió y leyó, y tuvo del declarante. á quien fueron entregadas por Dª María Teresa Hernandez de que fue acometida. de la enfermedad de parálisis. que habiendolas percibido D. Jose del modo insinuado, y vendido, fue consiguiente no poderse resguardar de pronto hasta la tarde. el documento que otorgó, y firmó ——

3.ª

A la tercera dijo: tener conocimiento de la firma que acostumbraba D. Jose con motivo de ser su sobrino, y firmó ——

Que lo dicho, y declarado en la verdad bajo del juramento fho en que se afirmó, y ratificó, siendole leyda esta su declaracion la que firmó doy fee ——

Mariano de Agote

Ante mí — Jose María de la Rosa

Certifico: que habiendose expedido la declaracion anterior, y pasado con ella á la casa morada de Dª M.ª Ana Velasco, con el fin de que respondiese al traslado pendiente, la encontré en Coma enfermo sin uso de razon alguna, y aunque le hice varias preguntas concernientes al asunto, y otras diferentes me contestó mil disparates; por lo que pongo la presente en veinte y seis de Marzo de mil ochocientos ocho

Jose María de la Rosa

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHOCIEN-
TOS NVEVE.

VALGA
Para el Reynado de Su
M. el S. D. Fern. VII
A de

ta la diligencia q. antecede en atencion a los dias q. han co-
rrido; buelva el Escrivano á solicitar á Dn. Maria Antonia
Velasco intimandole la providencia, de q. responda á lo pro-
pendiente, en caso de hallarse en aptitud de verificarlo, y si
permanece en el mismo estado en q. se hallava quando prto la
certificacion anterior, lo atenderá por diligencia, trayendose
con ella el proceso para proveer lo q. corresponda. Lima y

Abril 10 de 1811

Salazar

Proveyd y firmad por el S. D. Andres de
Salazar, y Muñatones, Alcalde ordn. de esta
Ciudad, y su jurisdicion por S. M. con pa
receer del S. D. D. Jose Irigoyen Oydor Hono
rario con Antiguedad de la R. Audiencia
de Chile, y Electo perpetuo de esta Capital
en el dia de suscha

Ante mi Jose Maria de la Torre

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS MA-
LES, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS OCHO Y OCHOCIEN-
TOS NVEVE.

Para el Reynado de
M.el S. D. Fern.o VII.
A. de 1810, y 1811.

Luis Salazar à nombre, y
En virtud del Poder que manifiesto de
El Liz.do D.r Mariano Argote, en los Autos con
D.a Maria Antonia Velazco sobre la legitimi-
dad de un Pagaré, y demas deducido, digo: Que esta
Causa esta demorada desde Julio ultimo, sin q.e
hasta el presente se haya podido lograr se conteste
te al traslado comunicado en dho mes. Aunque
han corrido los Apremios, se han multiplicado
los terminos en tantos, quantos Excitos se han
arbitrado. Ultimam.te se solicitaron dos Decla-
raciones, que evaquadas muchos dias há, toda via
se ha de pretextar otra solo con el Fin de dila-
tar la respuesta.

En este acaso es indispensable recordar
à VS. el encargo de nuestras sabias Leyes
sobre impedirse las dilaciones de los negocios, es-
pecialm.te aquellas que pretexta la malicia.
D.a Maria Antonia solo trata de consumir
el tiempo en las de esta clase, que siendo
perjudiciales, ya forman sobrados convenci-
mientos del conato con que las procura.

Terminos sobreterminos, repetidas Declaraciones y plazos arbitrarios que retoma no le sirven de estimulo para cesar en el proposito de la retardacion. Lo mismo acontece con el otro traslado pendiente desde Sept.e del año pasado de 809. Las propias Leyes arguyen contra tan depravado manejo, mucho mas en el dia en que la demora corre acompañada de inconvenientes de gravedad. El mas notable es haberse iniciado el Pleyto el año de 807, y van á cumplirse quatro, sin que por parte de la Velazco se trate de otra cosa q.e de esterilizar las respuestas. Mi Parte sufre considerable quebranto, al paso que progresa la lentitud. Lo propio experimentan los Herederos, no encontrando medio que termine este padecim.to. Las inquietudes son incesantes, y á pesar de tanto apremio no se ha conseguido hasta el dia el remedio de estos daños. Para que no se aumenten en adelante, y corra la Causa por el orden debido, es urgente, y de Justicia se cierre la puerta á mas terminos, Declaraciones, ó Recursos dirigidos á dilatar mas la Causa. Me veo estimulado á agitarla mediante el Poder que manifiesto; Por tanto bajo las protestas necesarias.

A V.S. pido y suplico, que habiendolo por presentado se sirva mandar se saquen los Autos con el apremio de la parte y lugar donde

se encontraren, y no se admita Escrito dirigido al logro de mas plazos delos concedidos ni otro alguno que entorpezca el curso dela Causa, en justa que pido, y para ello &c.

Otro si dig.: Que mi Parte ha sufrido no poco quebranto en las inquietudes ocasionadas p. falta de mandatario de D.ª Antonia. Para evitar todo inconveniente en lo sucesivo es indispensable gestione sus diligencias por Procurador: à cuyo efecto

A V.S. pido y suplica, se sirva mandar se le notifique dè Poder para seguim.to dela Causa en justa que pido ut supra.

Luis Salazar

El Procurador q.e sacó estos Autos, sea apremiado ha de volverlos en el dia, sin q.e se le admita escrito ni termino ni otro alguno q.e no sea respondiendo derechamente; y el Portero cumpla con su obligacion. Al Otro si notifiquese como se pide. Lima y Abril 1.º de 1811. —.

Salazar

Proveydo, y firmado por el S.r D.n Andres Salazar Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su estraordinario con parecer del Lic.do D. José de Trigoso en Oficio honorario en la R.l Aud.a de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

HISPANIARUM REX. CAROLUS.

VALGA

Por el Reynado de los

M. d. S. D. Fern. VII

A. de 1810. y 1811.

Chile, con Antigüedad, y Oficina de esta dha Ciud.
en el dia de la fha

Ante mi

Jose Maxia de la Barra

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el Reynado de S. M. el S. D. Fern. VII
de 1810, y 1811.

40

Dn. Jose Maria de la Rosa Escno. Teniente de Sr. Escno. Mayor de este Exmo. Cavildo, sus Judicaturas &c

Certifico: que ante mi, y en mi rep.o en 20 de Marzo de 1811 D. Juan de Mella del Comr. de esta ciudad, como Marido legitimo de Dª. Maria del Rosario Hernandez, y Angote y del Lic.do D. Mariano de Angote, dieron su Poder cumplido qual de drho. se requiere, y es neseario à Luis Salazar Procurador del numero de esta R.l Aud.a Gen.l de lo Civil para en todos sus Pleitos, Causas, y negocios, ari Civiles como Criminales, Eclesiasticos, y seculares, muebles, y Imuebles, que antes al presente tiene, y en adelante tubiere con qualesq.a personas, y sus bienes, y los tales contra si, y los suyos ari demandando como defendiendo, con tal de que no salga, ni responda à demanda mueba que se les ponga, sin que primero se les notifique, y haga saber en persona, y constando de ello, Comparesca ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d que con dro. pueda, y deba, y hagan y presenten pedimentos, requerimientos, Citaciones, generales, acusaciones, ejecuciones, prisiones Consentimientos, y de sobre sus pregones, ventas, remates, y remates de bienes, pida la posesion, y amparo de ellos, presente tgos. escritos, Escrituras, testimonios, papeles, y los demas recaudos neseasios, que pida, y sague de Poder de quien los tenga, abone, tache, conviadiga, jure, rec-

re, acrue, y prouue, quanto conbenga a oyga
autor, y sentencias, y dellas en contrario apele
y suplique, y las siga por todos grados, hasta
fenecer hasta su final conclusion. Y que el
Poder que se requiere, se le dan con li
bre, amplia, franca, y general Admini
stracion. Y de pedimento de los Otorga-
dos doy la presente en el dia de la fha
de su otorgamiento—

Jose Maria de la Rosa

Dos reales.

21

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Para el M. de S. D. Fern. VII A. de 1810, y 1811.

Luis Salazar à nombre del Liz.do Dn. Mariano Argote en los Autos con Dª. Antonia Velazco sobre realidad de un Pagaré, y demas deducido, digo: Que despues de dilatado tiempo consumido en repetidos terminos que solicitó, no dixo cosa alguna en respuesta al traslado conferido en Julio ultimo. La tenacidad con q.e se ha conducido en perjuicio de mi Parte dio ocasion à solicitar se sacasen los Autos con Apremio. En efecto se ha verificado; y quando debieron exhibirse con la contestacion, nos hallamos en ella en fuerza de la Rebeldia, y contumacia que han sido todo el intento de la Velazco. Estando pues calificada la Rebeldia con el hecho que refiero, corresponde que en su virtud se provea segun, y como llevo pedido en mi anter.r Escrito. Por tanto A V. S. pido y suplico, que habiendo la por acusada, se sirva mandar hacer como

va enunciado, en justicia que pido y para ello &c.

Luis Salazar

Por presentado el poder: agregue a los autos, y acordado lo proveí con esta fecha. Lima y Abril 19 de 1811

Salazar

Proveyó y firmó p.r el S.or D. Andres de Salazar, y Muñatones, Alcalde ordin.o de esta ciudad y su jurisdicion por S. M. con parecer del S.r D. D. Jose Irigoyen Oydor Honor.o con antiguedad de la R.l And.a de Chile y Asesor perpetuo de esta Ciudad, en el dia de su fha.

Ante mi

Jose Maria de la Mora
Esno.o Ten.te del S. Mayl. del Exmo. Cab.do

Certificacion

Certifico: que habiendo pasado hoy dia de la fha. à casa de D.a M.a Antonia Velasco à mi mande el auto de f.36 la encontrè en dicha casa, y estando, que estaba grande pare la certificacion de f.37 b.ta Lima, y Abril veinte, y nueve de mil ochocientos onze

Jose Maria de la Mora

Suplico al S.or Juez me tenga por escusado de la defensa p.r que ha sido nombrarme S.r Juez mostrar que me ocupan dia a Junio 8 de 1811

Francisco

Vista la diligencia q.e antecede, y la de f.36 b.ta resultando de ellas el estado en q.e se halla D.a Maria Antonia Velasco: se le nombra por Defensor al D.r D.n Buenaventura Aranaco, con quien se entenderan los autos q.e corren pendientes, para cuyo efecto los autos p.r q.e responda. Lima y Abril 25 de 1811

Salazar

Proveyó, y firmado por el S.r D. An

F 12

Un quartillo.

SELLO QVARTO. VN QVAR-
TILLO. AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHOCIEN-
TOS NVEVE.

VALE

dres de Salazar, y Muñatones, Alc.s Ord.s de esta ciudad, y
su Jurisdiccion por su Mag.d con parece el S.r D. Jose
de Vergoyen Oydor Honr.o con antigued.d de la R.l Aud.a
de chile, y Asesor de esta Ciudad en el dia de ruestra

Ante mi

Jose Maria de la Hora

En Lima, y Abril veinte, y siete de mil ochocien-
tos nueve, hize saber el Del.o antecesor a Luis Salazar
Procurador a nombre de su parte en cuyo
na doy fee

Hora

Salazar.

Vista la excusa del Defensor nombrado: para me
jor proveer, pase el presente Esc.no a casa de D.a Ma
ria Antonia Retarco, reconozca el estado actual en
que se halla, y poniendolo por certificacion traiga
se. Lima, y Junio 14 de 1811

Salazar

Proveyo y firmado p.r el S.r D. Andres de Salar y Muñatones Alcalde ord.n de esta Ciudad, y tu-
ridicion por S. M. en parte el S.r D.
Jose Vergoyen Oydor Honorario con
antigued.d de la Real Audiencia de

Chile, y Asesor perpetuo de esta Ciudad, en el dia de su fecha —

Antemi — José María de la Rosa

Certifico q. haviendo pasado á la Casa morada de D.ª Antonia Carrasco sita en la Calle de las mantas, y tratado con ella varios asuntos; y principalmente sobre los autos de mayoria de este expediente, la encontré en su juicio de razon q. tenia antes de entrar enferma; tanto que me reconvino sobre p.r q. no la habia nombrado Defensor siendo asi q. estaba ella pronta á responder el traslado pendiente. Y p.a q. conste pongo la presente en Lima y Junio quince de mil ochocientos once —

José María de la Rosa

Vista la certificacion q. antecede: corra el traslado con D.ª Maria Antonia Velasco, y responda dentro de tercero dia. Lima y Junio 18 de 1811 —

Salazar

En Lima y Junio quince de mil ochocientos once yo el Secretario notifiqué el auto que antecede á D.ª Maria Antonia Velasco en su persona doy fee.

Rosa

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS DIEZ.

Reyn. de S. D. Fern. VII.

A. de 810. y 811.

D. Maria Antª Declara Tutora y curadora de Dª Manuela Hernandez mi Nieta en los Autos q. sigo con el Provitero Dn Mariano Argote Albanca Testamentario de Dn Juan Yg.º Hernandez y de Dª Casimira Argote Abuelos de la Dha mi Nieta en q. se ha de contrario sobre la falcedad de una oblig.n q. se supone firmada por mi Yerno Dn Jose Hernandez con lo demas deducido Digo q. para Responder al Traslado pendiente, necesito que D Mariano Argote exhiva la Relacion testamentaria, o testamento en forma q. mi difunto Yerno Dn Jose Hernandez Otorgo al tiempo de su fallecimiento ante el Pacabo Sto Domo escrito por mano del Capp.n de Dha Embarcacion D. Juan de Dios Stª Maria por ser Regular preste este Docum. alguna luces al esclarecim.to De los Hechos

q.e contra mi Yerno se detrayan Por-
tanto, y para q.e se verifiq.e la exhibi-
cion de este Documt.o

A V.S. pido y Sup.co se sirva mandar q.e en el
acto de la Notificacion exhiva el
Licenciado Dn. Mariano Argote el
testam.to de Dn. Jose Hernandez mi
Yerno por ser de Justa q.e pido costas
&a.

Du. Ant.a Velarco

Exhiva, ó dé razon— Lima 22 de Jun.o de 1811—
Salazar

Proveyó y firmó p.r el S.r D. Andres de Salazar y Arrieta Alcalde Ordin.o de esta Ciudad, y su Jurisdicion p.r S. M. con parecer del S.r D. Jose Irigoyen Oydor Honorar.o con antiguedad de la R.l Aud.a de Chile, y Asesor perpetuo de esta Ciudad, en el dia de la fha—

Ante mi Jose Maria de la Borda

Razon de los Vienes q.e se le han encontrado
al finado D.n José Hernandez. - - - - - - - Asaver

1= Cama que se conpone de un par de Savanillas de
Valleta Viejas una almuada Vieja una fresada Vieja,
1,, Caja de Pino de Olanda tambien Vieja dentro de ella lo sigui.
3,, Chaquetas de mang.
3,, Chaquetillas de Colores uno Blnco.
3,, par de Calzones cortos
3,, pares de pantalones uno de Terciopelo de listas otro de paño
y otro de Nasor
3,, bestidos de de paño traidos
2,, pares de medias y dos de Calzetas
2,, Camisas y mi Pañuelo blanco,
1,, Papelera con papeles y siete pesos, un R.

Personas a quien devo,
a D.n Juan Dendariena ocho pesos
El Maestro Carpintero me debe, Dose pesos
Taramao en el Callao un Poncho blanco de valor de dose p.

Por reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

El Liz.do D.n Mariano Dechagote Presbit.o en los autos con d.a Maria Ant.a Velasco viu.a pretendez dio alos bienes q.e quedaron p.r fallecim.to de D.n Juan Ygnacio Hernandez y legitimidad de un pagare firmado p.r D.n Jose Hernandez con lo demas deducido dijo: Q.e a instancia de d.a Ant.a se ha mandado exhiva, o de razon delo q.e intenta: en deciz de la Relacion testament.a o testam.to en forma del finado D.n Jose. Esta pretencion viene en terminos hipoteticos sin punto fixo de Realidad. Se supone disposicion testament.a en forma, o Relacion de ella, y se pide q.e la exhiva por su conducencia al esclarecim.to delo q.e contra D.n Jose se deralla. Falen el contexto del escrito contrario, q.e viene bajo la apariencia de legal, y supositivo de un hecho q.e no precedio. El finado D.n Jose no otorgo testam.to alguno: Solo se numeraron las especies q.e avordo tenia quando fue avaluado dela muerte. Estas son las mismas q.e aparecen en la razon adjunta, q.e la q.e puede dar en cumplim.to del Decreto de 28 del proximo mes anteced.e Por tanto =

A V.S. pido y Sup.co se sirva hacerla p.r presentada, y declarar q.e bastante la razon preceptuada en la espresada [illegible]

rada provid.ª y mandar contesto dexechasse al
traslado pend.e sin q.e se admita escrito q.e se diri-
ja á entorpecer el curso dela causa en justicia q.e
pido y p.r ello &.a =
Manuel Jose Rodriguez.
Morcoso

Mariano de Vrigoyen

Por presentada: Traslado en Lima y Julio 15 de 1811 —

Salazar

Proveyó y firmó el S.r D. Andres de Salazar, Alc.e
ordin.o de esta ciudad, y su jurisdicion p.r S. M. com-
parecen el S.r D. J. Jose Vrigoyen Oydor Honorario
con antiguedad, de la R.l Aud.a de Chile, y Alcal-
perpetuo de esta Capital en el dia de suso-
Ante mi
Jose Maria de la Bora

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

46

VALGA

Para el bienio de 1810 y 1811 de S. M. D. Fern.do VII

Dª D. Antonia Velasco, tutora, y curadora de Dª Manuela Hernandez mi nieta en los Autos q.e sigo con el Presbitero d. Mariano Argote Albarca Testamentario de Dn Juan Jph.o Hernandez, y Dª Casimira Argote Abuelos de dha mi nieta sobre la falsedad de una Oblig.on que se supone firmada por mi Yerno Dn Jose Hernandez con lo demas deducido digo: Que por mi Escrito de fojas pedi q.e p.a responder al Traslado pend.te se sirviese la integridad de VS. mandar q.e el licenciado d. Mariano presentase el Testam.to q.e mi Yerno Dn Jose Otorgo ante el Pacavo S.to Dom.o escrito de letra del licenciado d. Juan de Dios S.ta Maria quien se le Entregò quando llegò a esta Capl. el q.e se hizo antes de su fallecim.to y VS. dio la provid.a mandando se cumpliese, o dijese razon de el. q.e haciendole hecho saber la limon con q.e alla 17. dias presentò una Razon simple de dos letras en q.e se advierte una incompatibilidad la mas primorosa q.e puede encontrarse en papeles

de esta Clase. Lo mas principal es q.e este no es el Docum.to q.e Solicitava, pero debe quedar en los Autos.

Este Papel Comienza con estas Palabras= Razon de los bienes q.e se le han encontrado al finado D.n Jnes Hernandez= de estas Palabras se deduce q.e quando se formo esta razon ya era finado Hernandez, y luego Salimos con otra diversa letra = Personas a quien debe = y otras mas Reparos q.e se deduiran a su devido tiempo. Lo esencial es q.e presenta el testamento q.e se le pide, y para q.e asi se Ad.a pide y Sup.o q.e en merito de Justicia se sirva mandar que el licenciado D.r Mariano Argote presente el Testam.to q.e D.n Jose Hernandez Otorgo ante el de Marco S.to Dom.go de Letra y puno de D.n Juan de Dios S.ta Maria Capellan de Dha Embarcacion quien lo entrego q. ingreso en esta Capital sin que en el estuviese tan corta termino, ni para perjuicio costas &.a

Mathias Machuca y Zarate

D.a Ant.a Velasco

Lima y Julio 23 de 1811

Salazar

Proveydo y firmado p.r los S.S.D.D. Joco y Ynojosa Oydores Honorarios con Antiguedad de la R.l Aud.a de Chile, y Asesor perpetuo de esta Ciudad, en el dia de la fha

Proveydo, y firmado por el S.r D. Andres de Sa

Quedan paga
dos los dros. has
ta esta foja p.
D.g. Dª. Antonia
Velarco——

Bora

laran, Alc.s Ord.s de esta Ciudad, y su Tenn.
dicion por su Mag.d con parecer del r.t. D.n
Jose de Irigoyen, Oydor Hon.do con antigue dad
de la R.l And.a de Chile y Alcalde de esta Ciu
dad en el dia de nra.

Ante mi

Jose Maria de la Bora

En Lima, y Julio veinte y siete de mil ochocien
tos ome hize saber el mandado antecedente
al Lic.do D. Mariano Angoso Pro.r en su
persona doy fee—

Bora

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Pdo. Reynado de S. M. el S. D. Fern. VII.

Luis Salazar en nre. del dr. D. Mariano Arpide en los autos con D.ª Antonia Velaz sobre filiacion de una menor y demas inclusos Digo: Que el ultimo escrito pres.do por Dha. D.ª Ant.ª Velazquez solo se le han entregado autos y no pudiendo verificar la prueba sin tener dhos autos, en donde se halla espresado lo mismo q.e hoy solicita D.ª Antonia. Portanto:

A V. S. pido y sup.co se sirva mandar q.e se entregue el traslado pendiente de los mencionados autos, sin q.e en el se me pare perjuicio, en juro a D.s

Luis Salazar.

Entreguensele para el efecto q. expresa. Lima y Julio 29 - de

Salazar

Proveyó, y firmado p.r el S.or D.r Asesor de Sala Letrado, y Alc.e Ordinario de esta ciudad, y hasta vacante p.r S. M. con parecer del S.or D.r D.n José de Irigoyen Oydor honorario en la R.l Aud.a de Chile, y Asesor de esta dha ciudad, en el dia de fecha ——

Ante mi — Jose Maria de la Hora

Los autos que me manda V.S. entregar los tiene en su Poder D.n Maria Ant.a Velarde para responder al traslado del tanteo pendiente sobre la presentacion del testamento del finado D.n Jose Hernandez. Lima, y Julio treinta y uno de mil ochocientos once —

Jose Maria de la Hora

Vista la razon q.e antecede, apremiese al Procura.r q.e sino ha hecho, y exivida q.e sean entregados como esta mandado. Lima y Agosto 3.o de 1811 ——

Salazar

Ante mi — Jose Maria de la Hora

Dos reales. 49

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y NUEVE.

Resmado de Su M. el Sr. D. Fern. VII. A. de 1810, y 1811.

Luiz Salazar a nre del Liz. D. Mariano Angote en los Autos con D. M. Ant. Velarde sre legitimidad del pagaré de fl. quad. corr. firmado p. D. Jose Hernandez y demas deduid. Respondiendo al traslado del Escrito en q. p. segunde solicita el testam. del Sho D. Jose, q. supone otorgado abonde del Barco nombrad. y. Domingo digo: Que de just. se ha de servir V.S. desprecian la Solicitud y mandar q. respondiendo derecham. al traslado conferid. en 24 de Julio del año proximo ante. de S/O. se abstenga en lo sucesivo de formar mas articulos de los promovidos hasta la fha bajo de apercivim. de procederse con arreglo a dho, en el caso de insist. con condenacion de costas p. sera asi conforme a just. y Ra sultas del merito de los Autos.

Raza animosidad en la q. se presenta en el contesto del escrito a q. respondo. Se

supone haver testam.to del finado d.n Jose
otorgado antes de su muerte en el Paquebot
S.to Domingo de letra y puño de d.n Juan de
Dios Santa Maria Capellan de la embarcacion. Esta asercion enlaza otra no menos
falsa q.e la primera. se dice q.e dho Capp.n
entregó el testam.to ami p.e al ingresar en
esta capital. Sumbas proposiciones caminan
p.r el conducto delirante q.e ha preparado Camilo
Caravallo á nombre del d.o Sor. No hay prin-
cipio firme q.e asegure la Realidad de tal testa-
m.to, pues es notorio el fallecim.to intervenido de
aquel en la misma embarcacion. La insisten-
cia de q.e se presente no trahe otro objeto q.e
el de no responder al traslado pend.te Si se
afirma hubo tal disposicion testamentaria
debe provarse á su tiempo este hecho con el
mismo Capellan de cuya letra y puño se di-
ce formado.

Las atingencias q.e se hacen á la Ra-
zon de bienes del finado entregada sin firma solo na-
cen del deseo de multiplicar Articulos. El principio
la Numeracion de especies y decirse despues pesos nes
ag.s devs, solo arguye defecto en ag.l q.e la formó en
el Barco despues de muerto d.n Jose. Si se trajo á con-
sideracion las pequeñas deudas de su favor, y la q.e

el confeso de ocho p. no fue fo. otro motivo q. el q. manifiesta la propia razon: el de q. habiendo visto el finado en expresiones las significaciones del mismo modo q. las pronuncio. Por esto nada importa q. formada la razon despues del fallecim.to se concluido el q. la escritura con las palabras referentes al finado.

Lo q. se repara es la mist. en solicitar un testam. q. no le hubo, y q. se repitan escritos sin mas fundam. q. el fingirse un hecho tan falso como el q. lo ha inventado. No habra q. procediendo con rectitud y sinceridad adopte tales ideas, y q. no admire q. con semejantes proyectos se dispute los asuntos de juti: Ha corrido mas de año, q. no se ha pensado en contestar al traslado, sino demorando con rirezados articulos, y para q. V. S. comprehenda la malicia con q. se conduce la p. contraria, debo hacer presente q. conferido el traslado se propuso dilatar la resp. solicitando certificacion de las expresiones de un escrito presentado p. el Procurador Jose Davila. Contra eso a f. 27 quad. corr. en fha de 22. de Nov. ultimo, no se Con el mismo objeto de dilacion pidio en Febrero q. mi p. declarase al tenor de la pregunta de f. 32. evacuada la declaracion pidio otra en Marzo. reg. denota la provid.a de f. 39. En Abril se proyecto el articulo de demencia, y quando nombrado Defensor se esperaba la resp.ta al traslado, salimos con reposicion del Aut.o a del uso de razon. Paso todo el mes de Mayo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Para el Reynado de M. el S. D. Fern. VII. A. de 1810. y 1811.

Y a fines de Junio se hecha mano de fingim.to de disposicion final de d.o sobre solo el efecto de la dilacion tan decretada p.r nuestras sabias Leyes. Como hay pabulo a p.r mantener la demora p.r eso es preciso se anule en tres medios de q.e ese pabulo no se acabe. Este es el arrendam.to de las casas, q.e si estubiese depositado ni habrian artículos, ni molestias tan repetidas. El solo hecho de sucitarlos acredita la falta de just.a en d.o Arrend.to Sirvase V.S. conceder todo eso y vea quan sin razon se prolonga tendra hacer interminable un asunto q.e ya debia estar concluido. Las Leyes no permiten tales dilaciones, y p.r q.e tengan cumplim.to

A V.S. pido y Sup.co se sirva proveer y mandar hacer como llevo enunciado en derecho p.r ser de just.a y p.r ello &a

Man.l Jose Romiz

Moreno

Luis Salazar.

Autos y vistos; Dedaxa por bastante la razon que ha dado el dic.do D. cuya amo el recurso, y en su consecuencia nombra de Abo.do a Maria Antonia Velano, responda derechamte. al traslado q.e pende, sin que en otra forma se le admita escrito. Lima Sep.e 24 de 1811.

Salazar

Proveyo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII.

do y firmado p.r el S.r D. Andres de Salazar y Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y en Sucesión N.r p.r Sello: con para sex al S.r Dr D.n Josè de Irigoyen Oydor honorario en la R.l Aud.a de Chile, y Asesor de esta dha Ciudad, en dia de su fecha

Ante mi

Jose Maria de la Bora

En Lima y Sep.e veinte, y cinco de mil ochocientos once notifiqué, è hize saber el Dec.o anterior à D.a Maria Ant.a Velaves en su persona doy fee

Bora

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII.

Luiz Salazar á nombre del Lizdo. D. Mariano Asporc en los autos con D.ª M.ª Antª Velasco vñe legitimidad de un po gené y demas deducid. dijo: Q.e se le hizo saver la provi dencia en q.e se ordenó Rspondiese al traslado q.e dió pen d.e desde Julio del año proximo antes. No lo ha ve rificado sin embargo de ser parado con exceso el ultimo termino perentorio en q.e se preceptuó la contestacion.

La tenacidad y cultivante de la malicia contumacia hace notoria la pernicioza lentitud c q.e procede despues de tan prolongados plazos q.e ha logrado. Yá no es tolerable el q.e de propio arbitrio se toma en los dias corridos despues de cumplido el termino. Habiendo incurrido en contumacia en urgente y de jur.t se traigan los autos en el acto sacandose con apremio de la p.te y lugar donde se hallaren y sin q.e admita escrito de termino: Por tanto = A V. S. pido y supco se sirva proveer y determinar como solic to y es de jur.a q.e pido y p.a ello &.a =

Por mi Fho d.e V.S. Mariano de Asp.e

Juan de Mella

Sagnen reto autos con apremio de la
parte, y lugar donde estubieren, y no se
admita recurso alguno, que no sea respon
diendo de rechamese, como está man
dado, y el Porsero cumpla con su obligaci
on. Lima, y Octub.e 5.o de 1811

Salazar

Ante mí Jose Maria de la Hora

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S M EL S D FERNANDO VII.

D.ª M.ª Ant.ª Velarde con los Autos q sigo con d Mariano Argote sobre la legitimaz dun Valle, con lo demas deducido ante Vmd parezco, y digo: Que se me ha apremiado para q se saquen los Autos de la parte, y lugar donde existen, El Caballero Letrado encargado de la Defensa con motivo de su ida a Lurin, el dia de anoche ha llegado a esta Capl, y en fuerza del apremio exhivo los Autos suplicando se me concedan tres dias p.ª dentro de ellos contestar Por tanto

A Vsa pido y sup.ª q haviendo por exhividos los Dhos Autos se sirva concederme el termino de tres dias en virtud de ser el primer apremio pido Justicia &a

D.ª Ant.ª Velarde

Concedense los tres dias, y para dar contra
el apremio librado. Lima y octubre 2 de
1811.

Salazar

Ante mi Jose Maria de la Borda

668

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

54

VALGA PARA EL RETRADO DE S.M. EL S.D FERNANDO VII.

Dª. Maria Antonia Velasco Tutora, y curadora ad lata fatua mi Nieta Dª Manuela Hernandez en los Autos sobre la Testamentaria de Dn Juan Ygnacio Hernandez, y Dª Casimira Argote sus Abuelos enq.e incide la Sentencia promovida por el licenciado Dn Mariano Argote sobre querer hacer vigente una Obligacion falza que se supone firmada pr Dn Jose Hernandez Argote Padre de la menor ya finada Respondiendo al Traslado del Escrito de fs 16 Digo Que Justicia mediante se ha de servir la integridad de VS despreciar quanto se expone de contrario declarando por falzo el Vale de fs 1 Cuaderno agregado condenando al Lic.do Dn Mariano en las Costas de la Causa, por lo q.e resulta de Autos, y es conforme a Drho.

La accion intentada de contrario carece de todo apoyo en el presente Proceso pues el hecho q.e anuncia el primer acapite de su Escrito, no tiene Sto fundam.to e q. quiere

persuadir el ninguno dinero q.e tenia D.n
Jose, y exig.a de la sup.te sobre los Abim.tos
ala Menor, extraccion de bienes q.e hizo
el finado teniendo la avilantez de que-
xer alumbrar al Juz.do con una Informa-
cion siniestra, y calumniosa de q.e ha bis-
to los muchos apuros en q.e se hallava
d.n Jose pues asi lo asegura el 1.o Test.o

En 2.do lugar expone la mucha ad-
cion q.e merecen las expresiones del 2.o
capite pues no hubo mas q.e haver lle-
do a mi casa D.n Jose los Dos tentamentos
de D.n Juan Lucas Carracho, y D.n Juan Fz.
Hernandez al tiempo de salir Embarcado
para el Reyno de Chile, los mismos q.e
presente para hacer ver aclara luz q.e
es falzo quanto se decanta de contrario y
q.e las Casitas no eran Compradas, ni
pertenecian al Lic.do D.n Mariano cuia fa-
cilidad se hizo Constar aclara luz con el
citado Docum.to lo q.e es despreciable
todo lo expuesto.

No es menos Reparable la Sustrac.n
q.e supone, y quiere aparentar el que
D.n Jose le tenia Provados Cantidad supues-
asunto falzo, y mui impropio en el Car-
ter de D.r Mariano, que en Eclesiastico de

bien Nombre, y que debia tener presente los puntos de Relig.n p.a no Imputar a Duelo bino un hecho tan facto q.e aclara luz le ha Manifestado por el mismo Proceso, pues los testam.tos de D.n Juan Lucas Camacho y de D.n Juan N.o Lig.o fue lo Unico q.e tomo el finado p.a su Resguardo los q.e no dicen mas q.e encargarse de Saban las Casitas Calificando, q.e no fueron Compradas p.r otros modernos autores.

Tambien Reparo otro hecho siniestro y Calumnioso el asegurar el Licenciado D.n Mariano de q.e el finado D.n Jose no havia hecho Uso de su dro teniendo los Docum.tos a esto Respondo q.e si D.n Jose no quiso hacerlo por Razones politicas, no tengo Yo motivo por q.e guardarlas sino procurar la Restitucion de los bienes a mi Nieta y hacer ver la falcedad del citado vale de $1 que tanto se decanta.

Hay otras Reflecciones sobre el Ultimo Auto producido p.r Vs. en q.e da por vastante haver Cumplido el Licenciado D.n Mariano con prescribir las Razon de $44 se Conoce q.e la Justificacion de Vsa no examino la Materia con la circunspeccion q.e acostumbra, pues en su prin-

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII

cipio contra contando contra exp
ciones q.e dicen = Razon de las expec
en que se Encontraron al fin de
D.n Jose Hernandez = Solo con esta
expresion, se mira que este no es testa-
mento sino una Razon simple puesta
lopoco q.e se manifesto despues de su falle-
cimiento, no el Testamento q.e se ha pe
dido q.e es el punto prâl q.e haca al duda, sobre los creditos q.e tenia: Como
no ponen las Panzas de Mantequilla
que condusia por rayas propias en el
Buque en q.e navegava, como se descon-
tienden Alas Botijas de Bino de concep
cion, y demas cosas q.e traiha del Pi-
no de Chile, por q.e esto manifestava
ser falso lo q.e el Licenciado expone en
sus Escritos de f.s y f.s pues era da
ble q.e D.n Jose dejase esa ingente can
tidad de sp.s, y no procurase cubrir
D.n Mariano en algun modo, ò al me
nos p.r un Instrum.to P.co con q.e justifica

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. FERNANDO VII.

se su accion, con q.e asi combenzamos con q.e el licenciado D.n Mariano procura tomar un arbitrio muy extraño, y ageno de la hombria de bien q.e profesa., pero valle otra Reflecion q.e manifiesta la misma razon pues de su final aunq.e otra letra dice = Perjonar aquien debo = A D.n Juan Dendariz nueve pesos = El Maestro Carpintero me debe doce pesos = Tenemos en el Callao un Poncho blanco de valor de doce pesos = pues quien se acuerda de estas menudencias con mayor razon se deveria acordar de los 2 mil p.s q.e supone D.n Mariano se le deven.

Otra Reflecion pone a cubierto el honor de finado mi Yerno pues en el Escrito de f.s Quad.no 2.o de Cuenta q.e es sacada la certificaz.n de f.s 31 Quad.o Corriente asegura el licenciado D.n Mariano de q.e el Vale q.e supone firmado por D.n Jose lo tenia hecho de su puño, y letra

q/o

mucho tiempo atras, y olvidado ahora
de aquella voz q.e estampa en su Escrito
quiere ahora con la Informacion
q.e produce a f.s 4 y siguientes alumbrar
al Juzg.o de q.e es hecho f.r el finado D.
Jose. Ello sea como fuere de tan fuerte
el Vale es falso como quanto de contra-
rio se supone en el Proceso, y bien pu-
diera tener presente el Causidico q.e no haviendo
los Autos con la circunspeccion que
demanda la Materia, y q.e el dic.o
D.n Mariano cadete de toda duda es
Quanto expone. Por tanto

A Vs.a pido y supl.co q.e en vista de lo expuesto
y reproduciendo lo pedido en este Escri-
to en su exordio se sirva declarar
insubsistente el Vale de f.s 1 Quad.o ag.
gado por ser de Pint.a

Fran.co Borgarff D.a Antonia Velarde

Traslado. Lima, y octub.re 8/811

Salazar

Proveyd.o, y firmado por el Sr.r D. Andres de
Salazar, y Munatones, Alcalde ordinario

de esta ciudad, y en Jurisdiccion por su Magd con parecer del r.º D. D. Jose de Yrigoyen Oydor Hon.º con antiguedad de la R.l Aud.a de Chile y Alcalde de esta ciudad en el dia de su fha—

Ante mi — Jose Maria de la Bora

En Lima, y octubre diez de mil ochocientos once notifiqué é hize saber el decr.º antecedente a Luis Salazar Procurador del num.º de esta Real Aud.a á nombre de sus partes en su persona doy fee

Bora

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII.

El Lizen.do D.n Mariano Angote en los Autos con D.a M.a Antonia Velarde sobre la legitimidad del Pagarè de f.s 9.o f.s y demas deducido, Respondiendo al traslado del Escrito de f.s 14 Juad.o 2.o Digo: Que de Justicia, se ha de servir VS. despreciar todo su contenido, como impropio, y disconforme; y declarar p.r legitimo el Pagarè, segun, y como tengo solicitado a f.s 16: igualm.te q. se libre la Providencia implorada en el Escrito de f.s 19 9.o dho, con condenacion de costas, por ser asi conforme a drho, y resultar del mexito de los Autos.

Podia esperarse contestacion formal a los fundamentos alegados en los Escritos de f.s 16 y 19, si procediese D.a Antonia en esta causa con arreglo a los impulsos de la razon. Pudo haber escusado maniobra tan inutil, a presencia de no tener q. responder. Solo ha procurado dilatarla desde el 24 de Julio del año proximo antecedente, hasta el 8 de Octubre del presente. Y es de admirar, q. en año, y mas de dos meses corridos desde aquella fecha, no haya podido siquiera revocar a duda los convencim.tos de la legitimidad

del Pagarè. Quanto ha aducido se aparta del punto
a que debiò contraherse. La impropriedad desu aserto
dexan en toda su fuerza lo p.r mi deducido en los citados
Escritos. Recorro el suyo con prolixidad, y p.r mas
q.e la atencion fixe sus conatos en descubrir ra-
zon alguna legal, no encuentro otra cosa, q.e supo-
fluidad de conceptos entre si implicados. Por este
motivo, se alucina con sus propias ideas, tomando
la satisfacion de imputar al Juzgado y ami diligencia
la falta de cuidado circunspecto en el examen de los
Autos. Este es todo el fundamento desu Escrito, y el q.e
hase conocer el delirante proposito de D. Antonia
A la par và todo lo demas, y su improporcio-
pone nesecidad al desprecio. Tratamos de la leg-
timidad del Pagarè firmado p.r D.n Jose Hernandez à
vista de testigos abonados. Convenia, Justifique
liquide, y arguya como quiera esta verdad tan
manifiesta, q.e por mas q.e se esfuerze, pida confesos,
y multiplique articulos, siempre tocarà su desengaño
como ahora lo ha tocado, dandonos evidente testimonio
desu errado sistema, en el hecho mismo deno en con-
traer objecion racional contra la realidad del Pa-
garè. El se formò en los momentos anteriores
a su subscripcion quando D.n Jose solicitava dine-
ro. Fue reconvenido en ocacion oportuna de un
hecho q.e nesecitaba constancia. Contextò la causa
dela reconvencion: es decir la venta de Alajas va-
liosas de Perlas y Diamantes invertidas en la habili-
tacion del Cajon de Cobachuelas. Segun su dicho
escuchado delos circunstantes se supo de positivo

haberlos vendido en 2900 pesos poco mas ò menos. No ob-
tubo embarazo en otorgar el Pagarè y lo subscripviò des-
pues de estendido. Las circunstancias ocurrentes en aq.
acto se han significado p.r el Presbitero D.n Jose Sanchez
Vera a f.s 4 6.ta q.o corr.te; pero con mas particularidad
a f.s 5 6.ta por D.n Jose Benito Castro. No pasemos de corri
da lo declarado p.r Personas tan recomendables, ni olvi-
demos la exposicion de los otros testigos sobre los continu-
os desembolsos a instancia de D.n Jose. Menos aquella
persecucion, è incesante petulancia de D.a Antonia a fin
de sacarle dinero. Todo lo pasaba a su mano, y p.r esto en
su vida reportò las utilidades q.e constantem.te ha gozado
en la Calle de las Mantas. Lo mismo fue haber cesado
ese disfrute con su muerte q.e fuzgò restaudarlo con la
promocion de acciones tan absurdas como ilegales.
tal es, la de acusar de falso el Pagarè; siendo ella
misma la q.e constituye la falsedad de la acusacion.

Aun quando no estubiese tan plenam.te calificada
como està la legitimidad del Pagarè, bastava la havi-
litacion del Cajon notoria a todo el Comercio, p.a q.e no
se pudiese dudar p.r un solo momento. Con esta noto-
riedad concurre justificado el hecho de la tasacion de
las Alajas p.r D.n Blas Rodriguez en su declaracion q.e
corre a f.s 37 6.ta q.o f.o. Concurre igualm.te la confesi-
on de D.a Antonia a f.s 40, y p.r evidente demostra-
cion de lo mismo el uniforme contexto de ambas in
formaciones. ¿Que puede responderse a esto, q.e resis
te toda atingencia? Nada p.r cierto. Esta es la razon
p.r q.e D.a Antonia no trahe en su favor la mas leve
impugnacion. Habla con generalidad, y asienta q.e

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE,

VALGA PARA EL TIMBRADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII.

la informacion es siniestra. No con
vense este asento, y pasando à tratar
delos Testamentos de Dn Juan Ignacio Hernandez, y D
Juan Lucas Camacho se desvia del punto principal
dela disputa. Quiere pr otro lado santificar al Jesuita
figurandose en aptitud de enjuiciar lo q el omitio
Confiesa de lleno la entrega delos Testamentos para
del hurto demandado, y se difunde en proposiciones
contraditorias. Acepto la confesion pa q obre el efec
cto de q se expida la Providencia interpelada a fo 19.

No merese aprecio tanta impropiedad de
asentos incomponibles. Siendo mui digno de notarse
la facilidad con q asegura q Yo tenia hecho el Pa
gare muchos tiempos atras. Apoya este asento e
la Certificacion a fo 31. Falsedad tan crasa no pue
de oirse sin asombro. Lo unico q ofrese la certifi
cacion, es, la expresion del Procurador Jose Davila
vertida en uno delos Escritos corrientes en Autos so
bre Albaceasgo. Dixo haberse firmado pr Dn Jose e
Pagare, q estaba extendido de mi letra. No hay
una palabra significativa de su extencion en mu
chos tiempos atras. Dio a entender, q la formacion
del Pagare, antecedio pocos momentos ala subs-
cripcion deDn Jose; y es lo mismo, q acaecio. Mas
Da Antonia quiere convertir la Certificacion a
su antojo, fingiendo formacion del Pagare los
muchos tiempos atras, q con demasiado anoso

Dos reales.

SELLO TERCERO; DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

USO PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII.

ha estampado. Tiene valor p.ª esto y mucho mas, por q.e sus ideas caèn abortadas del seno de la temeridad. De esta clase es, la nota q.e impone al Juzgado de falta de examen de Autos. Por sus mismas expreciones verà Vs, q.e en ella à caído ese defecto; por q.e ahabenlos inspeccionado como corresponde, tocaria el desengaño de sus pretenciones. Veria, q.e la legitimidad del Payaxè es incontravertible, y hallaria q.e contra ella no hay obgecion q.e oponer.

La q.e se aparentò al principio como vigente en el concepto de D.ª Antonia fue el coteso de f.ª 9.º 5.º. Mas esta diligencia ha decaido en tanto grado q.e calificado el hecho de la subscripcion, quedò enteram.te enervada, y cum destruida p.r Doña Ant.ª al confesar la habilitacion del Capon de Cobachuelas con las Alajas q.e tasò el Maestro D.n Blas Rodriguez, las mismas q.e llebò a vender D.ª Carmina Angote, y de q.e se instruyo el Plateo D.n Fernando, significado a f.ª 38. Antes he dicho y buelvo à decir q.e el coteso no hase prueva p.r concurrir de ordinario la infinita variedad de los movimientos del pulso, y los ningunos principios fixos de los peritos p.ª asegurar la identidad ò diferencia q.e en la comparacion de letras se solicita. No hay en lo forense cosa q.e pida mas alto, y detenido examen, y p.r mas vivacidad q.e se observe, siempre hay diferencia en la letra y rubrica. Por esta razon es mui dificil la resulta de alguna prueva, pues

en qualquiera q.e se presente ocurre de Ordinario la in
nita variedad de movimientos del pulzo. Por esto es
en dhõ Jamas tiene aprecio el cotejo, ni hace ma
prueva q.e semiplena, y alas veces despreciable. Pe
teniendo prueva contraria como la producida, no p
de ya traherse a consideracion.

Tambien se ponderò la declaracion de D.n Juan
Mella baxo el exhado concepto de q.e este habia dich
pertenezca las Alajas asu Mugen. No ha sucedido a
pues siempre asentò corresponder a D.a Josefa. Esto
mismo consta confesado p.r D.a Antonia en su Escrito de
f.35 q.o 2.o, donde haciendo varias preguntas, alia segu
da interroga sobre varios hechos asentando q.e las Alaj
fueron de D.a Josefa Hernandez. Por su misma boca est
falsificado ese exhado concepto, mayor mente quando Ja
mas D.n Juan Mella pudo decir q.e dhas Alajas pertene
cienon asu Mugen, pues lo unico q.e hasia era servir
se de ellas en ocaciones.

Igual.te se ponderò lo expuesto p.r el Procurad
Davila en el citado lugar. Da tengo dicho sobre esto
oportuno pues el Pagarè se firmò p.r D.n Jose despue
de extendido p.r mi en la misma numero hora y circu
tancias ocurrentes a presencia de testigos abonados
D.a Ant.a finxe la estencion de muchos tiempos atras
sin q.e de esto, haya el menor rasgo en los dos cuerpos
de Autos. Amas de q.e lo q.e dicen los Procuradores, nunca
daña a las partes ni hace argumento contra ellas
mas como D.a Ant.a milesa blem.te camina en esta
causa no tiene asu favor la mas leve obgcion
contra la realidad del Pagarè. No teniendo pu

es impugnacion verdad tan demonstrada, es ya tiempo de
despreciarse las ridiculas atingencias de q.e me he en-
cargado. Ellas quedan p.a tierra, al paso q.e en su mayor ele-
vidad los 2000 pesos del Pagare, y demas persecciones 63
aprovechadas p.a D.r Jorc: a saber; los mil pesos constan les
dela informacion: los dos cientos a tiempo de embarcarse:
los Candelexos vendidos en la Calle de Plateros, y las especies
de Plata labrada q.e asumio en la muerte de D.a Casimira.
Entran en esta cuenta los cincuenta pesos el dia dela firma
del Pagare, con mas las otras especies de valor, designadas
a fl. 9.o corriente. De ellas son parte los testamentos de D.n
Juan Ignacio Hernandez, y D.n Juan Lucas Camacho. D.a Ant.a
en el Escrito a q.e contesto confiesa entraron asu poder. So-
lo presento el primero, y aunq.e sele mando exhibir el se-
gundo, no lo verifico; lo q.e recomiendo p.a el debido concepto
dela causa. Ella exige se provea conforme asu merito.
En cuyos terminos
A V S pido y suplico se sirva proveer y mandar hacer, como
llebo indicado enel exordio, qual corresponde a Just.a
q.e es la q.e pido, con costas, y p.a ello &.
Manuel Jose Rodriz.
Morcoso Mariano Ortegoso

Autos y vistos: recibase la instancia à prueba con el termino de nueve
dias comunes. Lima y Diciembre 6 de 1815.

Salazar

Proveyo y firmado por el Sor D.n Andres de Salazar. Alc.e ord.

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

MALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII.

Vazia de esta ciudad, y su Jurisdicion por su ausencia con para
ser en Sor Dr Dn Josè de Trigueros canonigo honorario con ante
guedad en la Sta Iglesia de Chile, y Racion de esta Sta Iglesia en
el dia de hoy

Antemi Jose Maria de la Rosa

En dicha y Diciembre diez de mil ochocientos once; notifi-
que, è hice saber la Provision antecedente al dicho Dn Josè Ma-
no Trigueros, Presbytero, en su Persona doy fee=

Rosa

En el mismo dia hice otra notificacion como la antecedente à
Dn Josè Antonio Velasco, en su Persona doy fee=

Rosa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII.

El Liz.do D.n Mariano Anyote en los Autos con D.a Maria Ant.a Vlanco sobre legitimidad de un Pagarè, y demas deducido Digo: Que esta Causa se ha recivido a Prueba con el termino de nueve dias comunes, y no siendo suficientes p.a producir la correspondiente, se hace necesaria prorrogacion a la mitad delos dela Ley: por tanto.

A V S. pido y Sup.co se sirva prorrogar dho termino a quarenta dias entregandose los Autos p.a organizar la Prueva, en Juzt.a que pido y p.a ello &.

Mariano de Anyote

Prorrogarse Comunes estrando dentro del
termino. Lima, y Dic.e 7 de 1811 ——

Salazar

Proveyo y firmado p. el S.r D. Andres de Salazar Alc.de
ordin.o de esta Ciudad, y su Jurisdicion p.r S. M.
con parecer del S.r D.n Jose de Arrieta Asesor Honorario
con Antiguedad de Real Audiencia de Chile y Tesorero p.o
peruano de esta Capital en el dia de suscripta —

Amen.o Jose Maria de la Rosa

En el mismo dia de la fecha. El Dr. D. anterior hize saber su contenido al Lic.do D. Mariano Argote Procur.or en su persona doy fee. ——

Rosa

Con cuya diligencia hize otra notificacion como la anterior á D.a Maria Ant.a Velarde en su persona doy fee.

Rosa

Un quartillo.

63

SELLO QUARTO. UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D FERNANDO VII.

D.ª Ant.ª Velarco, y Mendoza Tutora, y Curatora de mi nieta D.ª Manuela Hernandez Amente en los Autos q.e sigo con el Lic.do D.n Mariano Argote Albarca Testamentario de D.n Juan Ygn.o Hernandez, y D.ª Casimira Argote sobre los Alimentos de mi dha Nieta y exclarecim.to de la Lex.ma de mi finado Yerno D.n Jose Hernandez Argote con lo demas deducido ante V.s parezco, y digo: Que esta Causa se ha Recivido apruevа por el termino de nueve dias comunes alas partes. lo que se me ha hecho saver en el dia de hoy, y no siendome suficientes estos para Deducir la q.e tengo q.e dar: Por tanto.

A V.a pido y Sup.co que en meritos de Justicia se sirva prorrogarme el termino hasta los Ochenta Dias de la Ley por ser como por me a dho en Just.a q.e pido costas &.

Juan.n de Barquera

D.ª Antonia Velarco

Prorrogase comunes corriendo en
no el escribano Lima y Dic.o de
1811

Salazar

Proveyd.o y firmad.o p.r el S.r D. Andres de Salazar
Alcalde ordin.o de esta Ciudad, y su Jurisdicion p.r
S.a M.d con parecer del S.r D.r Jose de Irigoyen Oydor
honorar.o y con antiguedad de la R.l Aud.a de Chile
y Asesor perpetuo de esta Capital en el dia ante
Ante mi

Jose Maria de la Rosa

En el mismo dia de la fha. el dec.o anterior hice
saber en contexto a D.a Maria Ant.a Velarco
en su persona doy fee

Rosa

En dho. dia hice una notificacion como la
anterior al Lic.do D. Mariano Argote Pret.r en
su persona doy fee

Rosa

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Dª Antonia R Vlanco, y Mendoza tra tora, y curadora ad mi N.tra Doña Manuela Hernandez Amente en los Autos con Dn. Mariano Argote sobre los dros de mi menor, y exclarecim.to R la legitimidad ó falsedad de un Vale presentado de contrario con lo demas deducido Dijo: Que estando esta causa recivida aprueva con la prorroga de los 80 dias de la Ley le hacen los Autos de contrario desde el dia 12 del Dic.e del año proximo pasado de 812, y los han retenido en lupod.r 126 dias sin.e los haya podido haver a las manos para ver si le compete en estos terminos le hade servir V.S. mandar q.e el presente Escribano Certifiq.e como es cierto la demora del Seguim.to de esta causa p.r los q.e llevo indicados, y q.e ftha le me entregen los Autos con la prorroga de la mitad del termino q.e me compet-

y para q.e asi le sea Portanto
A Vs pido y Sup.a provea y mande le
gun lleve pedido en Justa con todo
Ds.

D.a Ant.a Velasco

Certifique con citacion y fecho traigase. Lima y Abril 14 de 1812

Salazar

Proveydo, y firmado por el Sr. D. Andres de Salazar y Mueñatones, Mc. Ordin.l de esta ciudad, y su Jurisdiccion por su Mag.d con parecer del Sr. D. D. Jose de Yrigoyen Oydor Hon.l con antiguedad de la R. Aud.a de chile, y Asesor de esta ciudad en el dia de vista

Ante mi

José María de la Borda

En Lima, y Abril doze, y uno de mil ochocientos doze, notifique, e hize saber el Decreto antecedente al Lic.do D. Mariano de Argote Procur.or en su persona doy fee

Lara

SELLO TERCERO.

SIRVE PARA EL REYNADO DEL S. D. FERNANDO VII
EN EL AÑO DE 1812.

El Licen.do Mariano Angote en los autos con.da
de Ma. Ana. Velasco sobre legitimidad de un poder
y demas deducido Dice: Que cumplido el termi
no provatorio a fines de Febrero, y pasado con
exceso el mes y medio ha pedido la parte de.da
Antonia presentando todo lo dán mas larga
da causa. Al efecto solicita una Certificac.on
sin haver presentado escrito alguno en todo
el plazo corrido desde Diciembre ultimo en
q.e se pronuncio el Auto interlocutorio de
prueba. Los terminos prefixados por la ley
son fatales y no pueden ampliarse las ausen-
tias. La D.a Antonia no hizo sus gestiones
oportunam.te no tienen lugar quando ya estos
mismos terminos estan cumplidos. En esta vista
la Certificac.on el pedido efecto dilatoria. Es in-
dispensable instruirme en los motivos que la
funda, y hacer ver a golpes de Autos la manio
bra q.e pretende, digna de desprecio y escar
miento como inscriba el peticionario exa-

rables: Por tanto juzgando este necesario

A V S. pido y sup.ca q.e poniendose razon p.r el pregon
te escribano dho D.n Ant.o pregonero escrito
en el termino por veinte se sirva mandar se agregue al
dha Certificacion solicitada y se me entre
gue p.r el termino ordinario para pedir
lo conveniente suspendiendo dha certifica.on
como es de Justicia q.e Imp.to y p.a ello Ha

Mariano de Argote

Traslado. Lima y Abril 23 de 1812.

Salazar

Proveydo y firmado por el S.r D.r Conde de la
laran Caballero del Abito de Calatrava, Coron.
de los R.s Exercitos, y Alc.e ordinario de esta
Ciudad, y su Jurisdiccion p.r S.M. con parasa
del S.r D.r D. Jose de Arigoyen Oydor honorario
en la R.l Aud.a de Chile y Asesor de esta
dha ciudad, en el dia de la fha.

Ante mi — Jose Maria de la Bora

En el mismo dia de la fha. el Ded. anterior, hize saber
su contenido a D.n M.l Ant.o Velarco, y Mendoza en
su persona doy fee

Bora

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Dª Antª Velasco y Escovedo. tutora, y Curadora de mi Nieta Dª Manuela Hernandez Amente, con los Autos con Dn Mariano Argote, Albarca Testamentario de Dn Juan Yg.o Hernandez, y Dª Casimira Argote. Abuelos Paternos de mi menor, sobre los daños de esta, y esclarecimiento de bienes fallecidos Don Vale presentado Al Contrario: con lo demas deducido, Respondiendo al traslado del Escrito dijo: Que este nuebo Articulo, Yuda sobre q.e haciendose Recivido la Causa apruebe, y prorrogadose el termino hasta los 80 de la Ley, se sacaron los Autos por parte de D. Mariano, en 12 de Dic.e del año pp.o, y los Retubieron en su poder 115 dias, habiendo Ocurrido al Oficio infinidad de veces, pretendiendo Vsme Entre

gasen para produsir la mia; mo-
biendo terrados los Dhos 115 dias, Ocu-
rri al oficio el 5. de Abril, y pregun-
tando al Actuario, como me asenta-
se no los habian debuelto, le entregu
un Escrito de apremio, y aunq.e fui er-
diversos dias a ver su resultado, seme-
dixo no haverse provido por ausiona-
del Sor Abocat, mas alla Ocho dias
leme dixe por el Escrivano q.e habian
presentado sus pruebas.

Como ya hubiese espirado sobre-
manera el termino provatorio, pe-
di por el Act, que el presente Escri-
vano certificase, como los havian re-
tenido en su poder 126 dias, y despa-
semando, adhibo hisiese con citacion
contra Dilig.a dela hisa saver el 21 del
mes propimo pasado, y el 23 siguien-
te Escrito oponiendose a ella, con mil
articulaciones inoficiosas, de q.e leme
dio traslado.

El proyecto que le han formado
de contrario, es hacer inverificable
la citacion de esta causa, pro-
viendo articulos siniestros, y apura-

iniquidad, como por los Autos se quiere
se puede inspeccionar la integridad de N.S.
En cuios terminos, no parece hay Em
barazo para q.e se me franquee la certi
ficacion pedida, y quando lugar no haya
sup.co a V.S. mande se haga publicacion de
provanzas, y q.e se de traslado a las partes
por su orden, y para q.e asi sea Por tanto
A V.S.a pido y sup.co q.e haviendo por contes tado
al traslado, se sirva mandar dar la certi
ficacion pedida, y quando lugar no ha
ya, q.e se haga la publicacion de pro-
vanzas, dandose traslado a las partes
por su orden, en Just.a contes. &.a

D.n Ant.a Velasco

Granados

Autos. y vistos se declara no haber lugar a la certi-
ficacion pedida p.r D.a Antonia Velasco, y q.e se mandò dar
el decreto de diez y ocho de Abril ultimo, y en su conse-
cuencia haga la publicacion de probanzas: franquese al
proceso las q.e se hallaren pedidas y traslado à las
partes p.r su orden. Lima [illegible] de 1812. —

Salazar

Proveyò y firmado p.r el S.r D. Andres de Salazar Alc.e
ordn.o de esta Ciudad y su Jurisdicion p.r S. M.
y del orn de la Calatraba, Coronel de los R.s Exer
citos, con parecer del S.r D. D. Jose de Zuzgoyer
gobor Honor.o con Antiguedad de la R.l Audiencia
de Chuquisaca, y Asesor de esta Ciudad, en

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

el dia ut supra —

Ante mi — José María de la Bora

En Lima, 17 Mayo veinte y dos de mil ochocientos doce, notifiqué é hice saber el auto de la buelta al Lic.do D. Mariano Arguedas Presb.o en su persona doy fee —

Bora

Concurriendo en este hice saber el mismo auto á Dª. María Ant.a Velarde en su persona doy fee —

Bora

Certifico, que por parte de Dª. María Antonia Velarde no se ha producido prueba alguna en Lima, y Mayo veinte y siete de mil ochocientos doce —

José María de la Bora

Dos reales.

VALGA
Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.
Para los Años de 1808 y 1809.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Fco Juan. Flores á nombre de Dª Mª del Rosario, y Dª Josefa Simona Hernandez de Aguero, en los Autos con Dª Mª Antonia Velazco sobre el diº. á los Vienes qe. quedaron pr. fin y muerte de los PP. comunes, y Articulo incidente de alimentos y litis expensas con lo demas deducido digo. Que a mis Partes combiene dar á su tiempo prueba del consumo de cantidades hecho pr. Dn. José Hernandez en Vida de Dª Casimira.

Como entre los tgos. qe. han de declarar, se numere el Rl. P. de la Oñ. de Predicadores Fr. Franco Santelises, y se halle en estado doliente sbre. su edad abanzada, concurre el Justo Rezelo de no poderse berificar despues pr. muerte, ú otro impedimento personal. Razon pr. la qual el diº. habilita qualquier tiempo y oportunidad, pa. qe. la bexdad de los hechos quede descubierta del modo qe. depende del dicho de tgos. de esta clase. Importa pues qe. dho. Rl. P. qe. con mu-

cha cercania trato y comunicó a Dª Carimira, Juse y declare. en la Jurisdicion alonr tumbrada al tenor de las preguntas siguientes.

Primeram.te diga ser beadee q.e con el motibo predicho sabe y le consta q.e la precitada Dª Carimira bendio unas alhajas de ramo valor p.a habilitar a Dn Josè con un Caxon de Cobachuela.

2 Del mismo modo expresse ser constante q.e p.r el propio motibo se sercioró q.e el Sñr. Dn Josè, no solo fue auxiliado con el valor de Sñr. alhajas, pertenecientes a Dª Mª Teresa Hernandez, si tambien con otras varias cantidades en distintas ocaciones de q.e jamás dio cuenta.

3 Yt. diga si en las muchas veces q.e visitó a la referida Dª Carimira le participó la entrega de dinero q.e hizo a Sñr. Dn Josè el Licenciado Dn Mariano Angote p.a q.e con ellos trabajase. Signifique puntualm.te todo lo q.e sabe en el particular, relatibo a las habilitaciones Recividas p.r Sñr. Dn Josè, asi de Dª Carimira, como del referido Sñr. Licenciado: por tanto.

A V.S. pido y Sup.ca q.e en atencion a la necesidad de la Declaracion solicitada, se sirba ma

dax, q.l Exho. N.P. la ebaque al tenor dela
deducida, y Sto. q.l sea, se reserbe p.a en debida
tpõ, en Justicia q.l pido, y p.a ello &c.a
Manuel Jose Rodriz.z
Morcoro

Juan [illegible]

Estando Usano el Religioso q.l se espresa Juxe y declare como se pide y se comete con Citacion y Sto
se reserbe Lima y diciembre 20 de 1809 —

Tora Caldevilla

Proveyo, y firmo el Dor antonio del S.r Gr.l on Jayn.l
se rebelos marques de Casa Caldeon con M.e de Corte
onorario de esta R.l Aud.a y Gou.n de esta Ciudad y
su Jurisdiccion p.r S. M. en ella dha. Corte
ausente del S. d. D. Jose de Trigoy en dho. onorario
Silla de Chile, jutt.o con el testo cavildo —.

Enveinte, y dos de Diciembre demil ochocien
tos nueve. Yo el Recp.r cite a lo pedi
do en el Escrito antr.r ad.a cuadra Audiencia
Velarde, enun Persona de q.n doy fe —.

Fran.co de Ayala

Enveinte, y tres de Diciembre demil ochoc
cientos nueve. Yo el Recp.r en cumplim.to
delo mandado en el Dho. antr.r Recivi ju
ramento del Reberendo Padre Fray
Fran.co Antolinez Predicador General
de la orden de Predicadores, q.l Lo hizo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA
Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

[illegible] vo
inbenbo Nasez dotin tacc[illegible]
Ja del ofrecio secin bendad ello y
sujiere, y fuere preguntado, y siendo
en din dlas preguntais contenidas
enese Escrito Declario lo siguiente.

1.ª Ala pregunta Dixo. Que en cierta
q.ª Caimina Angote madre del Dr. Josefa
Hernander muger legma del Dn Vicente
Bexocal bendio unas Alajas enla can
tidad de ocho mil quatro cientos, y mas
Sn Platero cuyo nombre y apelli
do no have memoria. Que esta can
tidad se imbirtio en Generos q.e se ha
caron del Almacen del Dn Martin de Oram
bela, y de otros, y de cyo valor se Goba
nuela q.e entrio a poseher Dn Jose Her
nander hijastro de la Caimina. todo lo q.e
comunico la espresada Caimina en arti
culo de muerte respecto ha haber
fallecido en sus manos, esperandole
tambien q.e el enunciado Dn Jose su hijo
habia guelbido con la avitacion,
y q.e las nominadas Alajas trayan
y entregarian ad.a Josefa Hernander muger
de Dn Vicente Bexocal q.e habez sido
dadiba de dote. Que al cabo de trez años
tambien le comunico al Declarante la
predha Josefa lo sucedido cuando en el
mismo articulo de muerte, añadi
endo q.e el motivo q.e huvo p.a la
venta delas Alajas, y avitacion de la
Casa fue en p.a satisfa[illegible] deq.e Dn Juan

Concedese licencia al R. P. Fr Francisco Santaelices pa q. declare a favor del Caballero Mella en quanto fuere preguntado

Fr Joaq.n Mo Redor
Mro Prior

Dos reales.

71

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA
Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

de vella no quiso avilitar al enunciado
D.r Jose, A cuyo motivo haviendo yncidi
vella comprar las Alajas no selas
bendieron, y haviendo valido descubierta
D.r Jose en quatro cientos p.s mas dela su
ma selos dho mil quatro cientos, y tanto
p.s conq.e fue avilitado fue preciso Vos
v.e satisfaviera el Vic.r D.r Mariano Argote
como Abogado del D.r Caminha al.r maxor
of ambelas, y responde.

A la segunda. Dixo. Que le conoce
al testigo p.r haberselo comunicado el Vic.r
D.r mariano Argote q.e en una ocasion
havia substraido dunas Arras D.r Jose Hez
nandez veinte y quatro varas de tem el
plata, jozs, veinticinco, y tantas varas
de Encaxes capitanes, un Brazalete de
perlas finas, varias varas de trenzillas
anchas, y un terciop.o del testamento
del D.r Ygnacio Hernandez Padre del Dho D.r Jose,
y despues se encontro en poder de D.a maria
Antonia Velasco su Suegra. Que tam
bien vepagaron quinientos p.s de una De
pendencia del D.r Jose a una Señora cuyo
nombre y apellido q.e al testigo no hace
memoria, y dn. del mismo Argote,
y los entregó D.r Juan de Mellas rey. ve
cino de Madrid, y se hallaxa en sus papeles
dis recibos.

el nominal Argote, todo lo q.e fue
publico en la familia de esos, y rezp.
3. A la tercera Dixo. Que se remi
te al otro. E Añadiendo q.e con el motivo de haber
sido el testigo Capellan de la Casa del
Excmo. Sr. Marques Argote, y Direc
tor Espiritual de toda su familia
le consta y presencio los continuos
juguetes y enredos que usaban de la
barr, motivados de la buena armonia
jas, y agrados de varias personas de
rario de su obsequio. Sr. Jose Hernandez
A cuyo motivo tuvo saber q.e Juana
de Cuella el reparare con su fa
milia dcho. le ha proferido algun
perjuicio, y respondio
Que lo dho. y declarado es la ver
dad. cargo del juramto. fho en el q.e se
afirmo, y ratifico, haviendo leido esta
su Declaracion q.e no le tocan las
generales de la Ley, y la firmo de
q.e doy fe - emm=. Fray=. Hijo= anna=
vale—. entre renglones= y de otros tan
bien vales—.

Fr. Fran.co Sanchez

Antonio—. Fran.co de Ayala

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Por las preguntas siguientes, serán examinados los testigos q. Presentare en la presente causa, seguida con Doña María Antonia Velarde, sobre legitimidad Al pagaré firmado por D.n Josè Hernandez, su fecha 12 de Febrero de 1803 con motivo Al haber consumido el valor de unas alhajas, inventariadas en el Cajon de Covachuelas.

1ª Primeramente digan, sobre el conocimiento Alas partes, noticia Ala causa, y generales Ala Ley.

2ª Yt. digan si saben y les consta q. Recombenido D.n Josè p.r el valor Alas alhajas imbentariadas en la habilitacion Al Cajon, en ocacion Al hallarme enfermo en mi habitacion Alagama alta situada en la calle de Valladolid, donde viví dho año de 803, firmó el pagaré Referente dichas Alhajas en solo el tanto de 2.000 pesos.

3ª Yt. digan si saben y les consta, ascendió el valor Alas alhajas à mayor cantidad Ala designada en el pagaré.

4ª Yt. digan si saben y les consta que el expresado D.n Josè Hernandez fuè habilitado con otras cantidades como la de mil pesos, 200 à tiempo de embarcarse, 100, y tanto pagados à un mercader, y continuas contribuciones, amàs Al valor de dhas. alhajas.

5ª Yt. digan si saben y les conste que las alhajas fueron Al dominio y pertenencia de Doña María Josefa Hernandez, las que conducidas en mi poder servian en ocasion y Al fallecimiento à Doña María del Rosario Hernandez, muger legitima de D.n Juan Otella, de cuio poder lo sacò Doña Casimira Artigote para proporcionar con su valor la habilitacion [redacted] ajon.

6ª Yt. diga[redacted] saben y les consta que D. Martin Olambela en

la mayor parte proporcionó los efectos para el Cajon que
manejo el expresado D.n Toré.

7ª a Yt. digan si saben y les consta que puesto en el Cajon
nº 28. comprado en Mayo de 803 por dicho D.n Toré Her-
nandez en 500 p.s à D.n Diego Malaxa y Piedra, Feuero que
fuè Alla Mesa Capitular desta Santa Yglesia Metropolita-
na, consumió toda la habilitacion, quedando en estado de impos-
bilidad à Reponerse de la quiebra causada p.r el mismo, y habien-
do fallecido en deplorabilidad y pobreza à causa del desbarato
Alla habilitacion, no dejó cosa alguna, y falleció intestado en
la Mar.

a Yt. digan si saben y les consta, que siempre era solici-
tado con repeticion por Doña Maria Antonia Velarde, con el
objeto de pedirle dinero, y que en años pasados, padeció subtra-
cion de varias especies de valor, y entre ellas los testamentos
de D.n Juan Hernandez, y D.n Lucas Camacho, los mismos q.e
aparecen en Autos, y si saben ó han oido decir q.e el factor de
esta operacion lo fuè el indicado D.n Toré, como domestico de
mi Casa.

9 Yt. digan de Publico y Notorio, Publica voz y fama
con particularidad sobre la firma del pagaré, habilitacion
del Cajon, y continuas contribuciones al referido D.n Toré
Hernandez, à quien se le atendió instantemente à virtud
de ser heredero de D.a Caimira Argote: Por tanto.

A V.S. pido y Sup.co se sirva mandar, que los testigos juren y
declaren al tenor de este Interrogatorio, p.a la prueba à q.e sera
Recibida la causa, en Justicia que pido, y para ello &.a

Mariano de Argote

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE. Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

El Licenciado D. Mariano Argote, en los Autos con Doña María Antonia Velasco, sobre la validad de un pagaré y demas deudo digo: Que la causa se recibió à prueba, y para producir la que corresponde, presento el adjunto Interrogatorio; a cuio tenor se examinen los testigos que la Parte componer, por cuios dichos quede evidenciada la verdad en los hechos alegados, especialmente la subscripcion del pagaré: Por tanto.

A V.S. pido y Suplico se sirva haber por presentado el Interrogatorio, y mandar q. à su tenor se reciban los testigos q. manifestare en Justicia que pido, y para ello &.

Manuel Jose Rodriz Moreno

Mariano Argote

Por presentado en lo principal: examinense à tenor los testigos q. se produgeren para en prueba de prueba estando dentro del termino como se pide y se comete. Lima y Febrero 6. de 1812.

Salazar

Proveyd y firmad q. el S. Dor Dn Salvador y Illescas Alcalde ordinario de esta Ciudad en su Jurisdicion por S. M. con

parecer del S.r D. D. Jose de Iriqoyen
Oydor Honorar.o con antiguedad
en la R.l Aud.a de Chile, y Asesor
perpetuo de esta Ciudad, en el dia
de su fha

Amen.l

Jose Maria de la Bora

1.o tgo.
El Presbytero Dn Jose
Benito Cortes:
Edad 23 años q.no

En la Ciudad de Nro Señor de Lima en diez
y ocho de Febrero de mil ochocientos doce
El Presbytero Dn Maximo Otayote, para
la prueva q.e le está mandada recibir pre-
sentò por tgo al Lic.do Dn Josè Benito
Cortes, Capellan del R.l Hospital de Sn
Andres de esta dha Ciudad, de quien recibi
juramento q.e lo hizo por Dios Nro Señor
in verbo Sacerdotis, tacto pectore, segun
forma de derecho, vajo del qual ofrecio
decir verdad en quanto supiere y sele
preguntare, y siendo al tenor de las pre-
guntas contenidas en el interrogatorio qued
a presente Dixo

A la primera: que conoce à las
partes q.e litigan, y que sabe q.e la causa
corre sobre la legitimidad de un Pagarè
q.e no le tocan las generales de la Ley, es
de edad de veinte y nueve años, y responde

A la segunda Dixo: q.e es cierto y le consta
que fue Recomendado Dn Josè Hernandez
por la satisfaccion del importe de las al-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

hasas por el Lic.do D.n Maxiano Angote, vecino
vec.o enfexino, y vivendo en la Calle de Vallado-
lid q.e se cita, y q.e en contorno la subscripcion
por dho D.n Jose en la Cantidad de los Dosmil
novecientos p.s q.e se Aminia y responde

3 A la tercera Dixo q.e es igualm.te cierto, se
vendieron las Alhasas en Mucha mayor
cantidad de la expresada, y le consta esto por
confesion q.e le hizo el dho d.n Jose. al declarante
y responde

4 A la quarta Dixo: que le consta q.e el
referido d.n Jose. fue habilitado en varias ocasio-
nes por el Lic.do D.n Maxiano Angote su tio
de varias Cantidades, y principalmente quando
salio a viaje en el Barco q.e no hace memoria el
nombre, y responde

5 A la quinta Dixo q.e en mis-cierto eran las
dhas Alhasas de d.a Teresa Hernandez, muger de
d.n Lorenzo Bermudez, y q.e estas las custodiaba
el referido d.n Maxiano Angote, y se las prestava
a d.a Maria del Rosario Hernandez, muger legi-
tima de d.n Juan de Melilla, y q.e no le consta
por haver comprado d.a Maria Santuario Alvarez
el trasto a d.n Jose Hernandez unas Caxavanas
y un aparato de Diamantes, las q.e se tasaron
por un Platero à la Calle del Cajon; pero

q. no hace memoria de la imposic y responde

6 A la sexta Dixo: q. save y le consta q. al expresado D. Josè Hernandez lo avisò D. Martin Ossambela por haverlo dicho verbalmente el referido D. Josè y responde

7 A la Septima Dixo: q. en iguales terminos el contexto de la pregunta, pues el declarante asistia diariamente à dho Cason de Cobachuelas en donde lo veìa viniendo como es costumbre y q. à pocos meses de esto vio el Cason cerrado, y encontrandolo un dia el testigo en el Portal al referido D. Josè le expresò este q. el Cason se lo havìa llevado el Diablo y responde

8 A la Octava Dixo q. le consta q. D. Gertrudis Velasco (alias) la Caxavallo solicitava al referido D. Josè para q. le diesse diariamente la manutencion de una Casa q. tenia en su poder y preguntandole un dia el testigo à dicho D. Josè, quien era esa viexa q. lo venia à ver todos los dias le contestò con otras palabras: Amigo esta es un Demonio q. no tiene seso: q. tambien le consta q. le fueron à D. Gertrudis Otaegui unos Papeles, y entre ellos varias Varas de Encaxes, un Caliz de oro, guarnecido con Esclavas, y q. pocos dias despues vio el testigo q. D. Josè Hernandez vendio en una Casa de Riviera à un Cura los dhos Encaxes, y el testigo se lo participò al referido Lic.do Aragote p.a que no entrase con ninguna persona y responde

9 A la novena y ultima pregunta Dixo ser cierta la fuga del referido Pagaza y demas puntos q. [illegible] declarado: de publica

voz y fama; siendo todo lo expuesto la verdad en que se afirma y ratifica siendole leyda esta su declaracion, vaxo del juramto. q.e fho tiene, y la firmo aq.
doy fee
Jose Benito Cañaveg

Ante mi
Jose Maria de la Rosa

2.

Da. Juliana Hermaniedad 76. aos. q.e no

En dho dia mes y año: presento por tgo. a d.n Juliana Hermiaran, viuda de d.n Ygnacio de Rivas, a quien recibi juramento q.e lo hizo por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz segun forma de dro, vaxo del qual ofrecio decir verdad en quanto supiere y se le preguntase; y siendolo al tenor de las preguntas contenidas en el Interrogatorio q.e cita por Cabeza dezir procurta Dijo

1 Al la primera q.e conoce a las partes q.e litigan y que save corre la instancia sobre la legitimidad de un Pagare; q.e no le tocan las generales de la Ley es de edad de Setenta y seis años, q.e responde

2 Al la segunda Dijo: que por todo haverlo oido decir muchisimas veces sabe que fue reconvenida d.n Jose Hernandez por el Sr.r d.n Luciano Aragon para q.e le satisfaciese la Cantidad q.e se ygnora y responde

3 Al la tercera Dijo q.e la ygnora y responde

4 Al la quarta Dijo: q.e solo lo save por haverlo oido decir a d.n Luciano Aragon, y responde

5 Al la quinta Dijo que save y le consta q.e dhas Alhajas, eran de d.a Josefa Hernandez, las q.e la hoy sexiana a d.a Maria del Rosario Hernandez, las q.e entregara d.n Mariano Aragon; y q.e tambien le consta fueron vendidas por D.n Jose Hernandez para pagar un [illegible] que se hacian en lo q.e lo oyo varia

veces, y Responde

6 A la Sexta Dixo q.e la ignora y Responde

A la Septima Dixo: que toda la pregunta segun y como en ella se contiene es cierta y Verdadera, y Responde

7

A la octava Dixo: q.e viviendo d.n Eduardo Mariano Ungria en la Ventanova con el motivo de vecitar la tuvigo a toda la familia Vecia a d.a Antonia Velasco q.e se alvergava a d.n Jose Michelena Veces, y q.e tambien se impuso iba por Dinero lo que supo por boca del dho d.n Jose; y p.r lo q.e hace a la substraccion, tambien se impuso q.e al Sr.d.o d.n Eduardo lo havian robado y resp.de

8

A la novena Dixo: q.e por lo q.e hace a la firma del pagare, solo lo save por haverlo oido decir pero si save q.e se le atendio en virtud de dha herencia de d.a Carmina Velasco y Responde

Que lo dicho y declarado es la verdad. so cargo del Juramento q.e fecho tiene en que se afirmo y ratifico siendole leyda esta su declaracion, y la firma q.e que rog.o fee = como R.g. Ministrante. a quien no vacen excepcion.

Jose Maria de la Hoza

El Presbitero d.n Jose Vera colad.o 32 ans.s q.e no.

3.o

En el mismo dia, presente por testigo al Lic.do d.n Jose Vera Presbytero, aquien Recibi Juram.to q.e lo hizo por Dios Nro Sr. in verbo Sacerdotis tacto pectore; segun forma de Dro; vajo del qual ofrecio decir verdad en quanto supiere y le

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

le preguntare; y siendo al tenor de las preguntas contenidas en el interrogatorio q.e está por cabeza de esta provanza Dixo

1 Et à preimera que conoce à las partes q.e litigan y q.e save causa la causa sobre la legitimidad de un pagare; q.e no le tocan las generales de la Ley es de edad de quarenta y nueve años y Responde

2 A la segunda Dixo: q.e haviendo ido à visitar al Lic.do D.n Eltaxiano Exogee por hallarse enfermo llegó D.n Josè Hernandez he sabino à pedirle y le oyo y vio q.e exponiendo, exponiendo q.e lo necesitava, à lo q.e respondio el referido Exogee con estas palabras = hombre Yo no los tengo. Que hisiste con trescientos pesos q.e te dio D.a Juliana ayer? Contestò el dicho D.n Josè: los paguè q.e los devia; y replicò D.n Eltaxiano de este modo: si los pagaste anda con Dios, pero luego q.e salio el referido D.n Josè para fuera le dixo D.n Eltaxiano al testigo, si llevava dinero y contestando le que si, le dixo, llamelo usted y dele veinte y cinco p.s q.e despues los pagarè, lo q.e verificò el testigo en el acto: y p.r lo q.e hace al conocimiento de la satisfacion del importe de las Elhajas es cierto en todas sus partes, pues en presencia del testigo fue reconvenido D.n Josè Hernandez despues de haverle dado los veinte y cinco p.s y sabe q.e la subscripcion al pagarè es somuya [illegible] en la Cantidad de Dos mil novecientos q.e se apunta y Repond[illegible]

Contradice con la 1.a Declarac.n

3 A la tercera Dixo: q.e save y le consta por conferion del mismo d.n Jose, q.e los efectos se vendieron en mayor cantidad de los designados, y q.e segun se acuerda llegaron à quatro mil pesos, mas, ò menos, y resp.o

4 A la quarta Dixo: q.e le consta p.r la mucha amistad q.e tuvo en la Casa de los Litigantes q.e d.n Jose Hernandez fue avilitado en muchisimas veces por el Dic.o y nunca le negò dinero alguno, y q.e igualmente sabe por q.e fue habilitado quando empezò à viajar en el Otar, y responde

5 A la quinta Dixo q.e es constante q.e los dhos efectos hallados en poder de d.a Josefa Hernandez y q.e estos se tenian à d.a Catalina del Rosario Hernandez, muger legitima de d.n Juan Cuella por haverlos visto puestos en su persona muchisimas veces, y q.e es cierto las saco de su poder d.a Casimira Gonzalez segun se contiene en la pregunta y responde

6 A la sexta Dixo q.e es cierta la pregunta en todas sus partes como en ella se contiene y responde

7 A la septima Dixo: q.e es cierta la pregunta, pues el declarante paraba diariamente por dho Casson, y lo veia en el, vendiendo sus generos, y q.e despues de pocos meses reparò el Casson cerrado, è indagando el destino de d.n Jose se impuso de todo el contenido de la pregunta y responde

8 A la octava [illegible]: que en quanto à la

solicitacion de Dª Antonia Velasco con aquella repeticion q. se expresa en la pregunta es contrario en todas sus partes, y por lo q. hace à la sustraccion q. padecio de varias especies de valor es legitimo y verdadero como en ella se contiene y le consta q. el fautor de este hurto fue el dho Dn Josè por confesion del mismo y responde

A la novena y ultima Dixo: q. se remite a lo que tiene dicho y responde q. todo lo expuesto y declarado es la verdad so cargo del juramento q. fecho tiene en q. se afirmò y ratificò siendole leyda esta su declaracion, y la firmo dor fee=

Bz. Josè Sanchez-Vera

Ante mi — Josè Marìa de la Hora

4p

Dn Josè Otaxia-zabal: Cad 35 años: &tio.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Febrero de mil ochocientos doce: el Lic.do Dn. Mariano Otaxòe, Presbytero, continuando en la pruevaa presentò por testigo à Dn Josè Otaxiazabal, del Caserio Reloxero con tienda publica en la Calle q. nombran de Palacio, aquien recibì juram.to q. lo hizo por Dios Nuestro Sr. y una señal de Cruz segun forma de Dro; so cuyo cargo ofreciò decir verdad en quanto supiere y sele preguntare; y siendolo al tenor de las preguntas contenidas en el Interrogatorio q. corrà à fr. caveza de esta prueba: Dixo

SELLO TERCERO.

SIRVE PARA EL REYNADO DEL S. D. FERNANDO VII.
EN EL AÑO DE 1812.

1 A la primera q.e conoce á las partes que litigan, y le consta q.e la causa trata sobre la legitimidad de un pagaré; q.e no le tocan las generales de la ley, es de edad de treinta y cinco años, y responde

2 A la segunda Dixo q.e es cierto y le consta q.e fue reconvenido d.n José Hernandez p.r la satisfacion del importe de las efthasas p.r el Lic.do d.n Eloxio Antonio Angulo, Surbitero, estando este enfermo, y muriendo en la Casa que se cita en la Calle de Valladolid: q.e igualmente es cierta la subscripcion al pagaré por el dho d.n José en la Cantidad de los Dosmil novecientos p.s q.e se citan, y responde

3 A la tercera Dixo que es cierta y verdadera q.e las efthasas se vendieron en mas cantidad excida de la designada por confesion del mismo d.n José al declarante y responde

4 A la quarta Dixo: q.e es legitimo y verdadero fue arbitrado el dho d.n José por el Surbytero d.n Eloxio Antonio Angulo, y todo lo demas q.e contiene la pregunta y responde

5 A la quinta Dixo: q.e es público y notorio q.e las efthasas eran de d.a Josefa Hernandez, y que estan las custodiaba el referido d.n Eloxio Antonio, y se las prestaba á d.a Eloxia del Rosario Hernandez, muger legitima de d.n Juan Ortiz, y todo lo demas q.e se anuncia en la pregunta y responde

6 A la sexta Dixo: que es cierta y verdadera la pregunta en todas sus partes, y responde

7 A la septima Dixo: q.e sabe y le consta q.e la pregunta es legitima y verdadera en todas sus partes, y responde

A la

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

octava Dixo q.e le consta la Solicitacion q.e hacia D.a Antonia Velarco al referido D.n Josè para q.e le diera dinero p.a la manutencion de una hija q.e tenia en su poder sobre q.e tiene q.e repetir el tercio por cantidad de $. que le quedò debiendo el difunto: siendo contraria la Substraccion de unos papeles, Enseres, Calle adonde q.e le hizo el referido D.n Josè à su tio D.n Estaniano Cengote, y esto lo save por publico y notorio q.e fue el hecho; habiendose encontrado al predicho D.n Josè, con el papel en la mano, vendiendolo publicamente y respondeo

9 A la novena y ultima pregunta Dixo: ser cierta la Inscripcion del pagarè, y demas puntos que tiene declarados, por ser la verdad, so cargo del Juramento q.e fho tiene en que se afirmò y ratificò, habiendole leyda esta su declaracion, y la firmò de que doy fee = Emn.do = Excp.n = v.e =

Josè Lazabal

Antonio

Josè Maria de la Rosa

5.o
D.n Pedro del Carpio: edad 36 años: q.e no

En el mismo dia fueron por testigos à D.n Pedro del Carpio de exercicio Comerciante q.e vive en la casa de la Rifa, de quien Recibì Juram.to q.e lo hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz, segun forma de Dro; bajo del qual ofrecio decir verdad en quanto supiese y se le preguntare; y siendolo al tenor de las preguntas contenidas en el Interrogatorio q.e exhibiò por parte de esta Demanda D

A la primera q.e conoce à las partes q.e litigan y q.e le consta q.e la causa corre sobre la legitimidad de un

Pagaré; q.e no le tocan las generales de la Ley: es de treinta y seis años, y responde

2 A la Segunda Dixo: q.e es legítima la reconvención q.e hizo el Presbítero D.n Graciano Estrada, viviendo en la Casa q.e se cita, y estando enfermo á D.n José Hernandez, por la Satisfacción de dinero de las Alhajas; y q.e igualmente le consta la Excepción del Pagaré de los Dos mil novecientos P.s q.e hizo el dicho D.n José, de ciencia cierta por haver sido el difunto su íntimo amigo y q.e le comunicava todos sus negocios, y Responde

3 A la tercera Dixo q.e le consta q.e las Alhajas se vendieron en Cantidad excedida de la cotizada, y q.e segun se entiende le comunicó el difunto q.e las havia vendido todas en Guanaxuato á cinco mil P.s y responde

4 A la quarta Dixo: q.e es cierta y legítima en todas sus partes como en ella se contiene y Responde

5 A la quinta Dixo: q.e le consta q.e las dhas Alhajas fueron de dominio y P.e exclusivo de D.a Maria Josefa Hernandez, y q.e estas las custodiaba en su poder el Presbytero Estrada, y muchísimas veces veia q.e le servian á D.a Maria del Rosario Hernandez, Muger de D.n Juan de Mella, y q.e es cierto q.e D.a Casimira Estrada las sacó para componer la habilitacion q.e se compuso: lo mismo q.e le confesó el difunto D.n José, y responde

6 A la Sexta Dixo: q.e es cierta la pregunta pues el declarante asistió con el difunto D.n José, á casa de D.n Estanislao Olaguibel, á escoger los Fierros y Rup.s

7 A la Septima Dixo q.e la pregunta es cierta en todas sus partes, y responde

8 A la Octava Dixo q.e es cierta la Solicitacion contenida q.e hacia D.a Antonia Velasco, al difunto D.n José con el designio de pedirle alimentos y q.e la

hija huyo: y q. por lo q. han à la entracion de lo
q. se interrogare, es legitima y verdadera en to-
das sus partes, para el juramto se lo communicó
muchas veces y otras cosas q. vista
va por no poderlas decir, y Responde —

9 — A la novena dixo q. es cierta la escripcion
del pagare, y habilitacion q. tiene declarado, y que
todas las preguntas son ciertas y legitimas co-
mo en ella se contienen, de publica voz y fama, à
mayor abundam.to y Responde: q. lo dho y declarado
es la verdad so cargo del juram.to q. fho tiene en que
se afirmò y ratifico siendole leyda esta declara-
cion, y la firmò doy fee —

Pedro de Leon Pio

Ante mi — José Maria de la Rosa

6.a
D.a
Bernardina
Mata —
f. 38. f. v.

En el mismo dia continuando esta provanza pre-
sento por tgo à d.n Bernardina, citada: q. vive enfrente
calle de Palacio casa de d.n Damaso Ortiz, aquien
en recibi juramento q. lo hizo por Dios Nro Señor
y una señal de Cruz, segun forma derecho, vajo
el qual ofrecio decir verdad en quanto supie-
re y se le preguntare; y siendo al tenor de las
preguntas contenidas en el Interrogatorio q.
esta por Cabeza de esta provanza Dijo —

1 — A la primera q. conoce à las partes q. litigan
y save q. la causa se sigue sobre la legitimidad de un
pagare: q. no le tocan las generales de la ley, es de
edad de treinta y ocho años, y Responde —

SELLO TERCERO.

SIRVE PARA EL REYNADO DEL S. D. FERNANDO VII.
EN EL AÑO DE 1812.

2 A la Segunda Dixo q.e con ocasion de yr
la declarante en la Casa q.e se cita en la Calle de Va
lladolid, en donde vivia el Pueblo de d.n Mariano
Angote q.e actualmente se hallava enfermo, y
reconviniendole, y reconviniendole este p.r el valor
de unas Alhajas a d.n Josè Hernandez, oyo decir
q.e d.n Josè Hernandez le debia firmado un pagarè
de Dosmil novecientos p.s pertenecientes a las Alh.
hajas, y responde

3 A la tercera Dixo: q.e solo lo save p.r haverlo
oido decir en la Casa, y responde

4 A la quarta Dixo: q.e es cierta la pregunta
y responde

5 A la quinta Dixo: q.e con ocasion de yr
en un guasso de la casa, y de tener intima
amistad con d.a Casimira Angote, le dixo esta
à la declarante una tarde sentada en una
ventana q.e estava muy contenta por haver lo-
grado poner en un Caxon à su hijo d.n Jose, bien
avilitado; y preguntandole la declarante como
havia hecho: le contesto la dha d.a Casimira
q.e havia sacado las Alhajas de d.a Josefa Hernan-
dez, y las havia vendido p.a no pertenecian
à nadie principalmente al Gallego d.n Juan
Ucelay: q.e estas Alhajas servian de continuo,
antes q.e las vendiesen à d.a Clorinda del Rosario Her-
nandez, y responde

6 A la Sexta Dixo q.e solo lo save por haverlo
oido decir al difunto, y responde

7 A la Septima Dixo: q.e es cierta la pregunta
y responde

8 A la octava Dixo q.e sobre la solicitacion

d.ª Antonia Velarde, lo oyo decir en su casa; pero por lo q.e save à la entrada de varias especies de valor, y papeles; es cuanto puede 80
dezir. Cargava de la Casa del Presbitero Otero te su tio quanto encontrava de lo q.e dezia dn.d quisava sidho tio amangam.te y responde ——

A la novena Dixo q.e le parece à lo q.e viene conferado, y declarado en las antecedentes preguntas y responde: q.e lo dicho y declarado es la verdad, so cargo del juram.to q.e fho tiene en que se afirmo y ratifico siendole leyda esta su declaracion,
Dª Barbara Maria Otero Sg

Ante mi — Jose Maria de la Bora

7º
Bachiller dn Felipe Santiago Rosales: edad 27 años y no

En dho dia mes y año: presentó por test.o al Bachiller dn Felipe Santiago Rosales Clerigo Presbitero a quien recibi juramento q.e lo hizo por Dios Nro Señor y una señal de Cruz segun forma de dro, so el qual ofrecio decir verdad en quanto supiere, y se le preguntare, y siendo le al tenor de las preguntas contenidas en el interrogatorio q.e esta por cabeza de esta probanza. Dixo

1 — Al 1ª pregunta: q.e conoce a las partes q.e litigan y le consta q.e pende la causa sobre la legitimidad de un pagare: q.e no le tocan las generales de la ley es de edad de veinte y tres años, y responde ——

2 — Al 2ª segunda Dixo: que en virtud de las acciones q.e fue a visitar al Presbytero dn Mariano Otero estando en su [illegible] en la Calle, y Casa citada, le reconvino dho Presbytero Otero à dn Jose Hernandez q.e el

valor de unas casas, y no teniendo con q.
satisfacerle, le subscrivio el pagaré de Dos mil no-
vecientos p.s q.e se apunta en la pregunta y rex.e

3 A la tercera Dixo q.e save q.e las referidas casas
hasas se vendieron en la cantidad de quatro, à
cinco mil p.s, y esto p.r el mismo d.n Jose, y responde

4 A la quarta Dixo q.e es cierta la pregunta
como en ella se contiene y responde

5 A la quinta Dixo q.e es constante q.e las refe
ridas casas, eran y pertenecian à d.a Josefa
Fernandez, y q.e unas le servian à d.a Rosaria de
Rosario Fernandez, muchas veces las que cuvo
viava el Presbytero d.n Cayetano Ortigoza, de cuyo
poder las sacò d.a Casimira Ortigoza, segun y como
se contiene en la pregunta y responde

6 A la Sexta Dixo q.e es cierta la pregunta en
todas sus partes y responde

A la Septima Dixo; q.e todo el contenido
7 de la pregunta es cierto y verdadero como en
ella se refiere; y responde

A la octava Dixo; q.e sobre la solicitacion
8 de d.a Antonia Velasco le oyo decir muchas ve-
ces, tanto al difunto como al Lic.do d.n Benito Cas-
tro q.e le tenia fundada sobre este particular; y por
lo que hace à la substraccion de varias espe-
cies de valor, y testamentos; es constante
como cosa pública y notoria q.e el dho d.n Josè con
sus hijos acabo con todo el caudal del Lic.do
Ortigoza; y lo confesò el difunto muchas veces
9 por su misma boca y responde

A la novena Dixo

q.e ratifica la hu exipcion del pagare, y haver ig.
tacion q.e tiene declarado en todas sus partes,
y responde: q.e lo dho y declarado es la verdad so
cargo del juram.to q.e fho tiene en que se afirmo
y ratifica siendole leyda esta su declaracion
y la firmo doy fee =
B.s Felipe Sant.o Rosales

Ante mi — José María de la Rosa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Jose Quiexres a nombre del Lico D. Mariano Ar-
gote en estos autos con D. Maria Ana Velasco Viu
legitimidad sum parare y Dijo q. otorgada
por D. Jose Hernandez y demas declarado Dios: que
hecha publicacion si procediere conviene se tengan
presentes las posiciones en dos informaciones
Igualm.te la que componen los testigos dados en
el plenario, como tambien la declaracion del R.o Pe.
D. Juan Santalices del orn de Predicadores, y la
de D.n Blas Rodrig.z q.e con jurre de la contra.
Ella ministra el debido concepto de Justicia.
Mediante lo qual

A D. Sprido y Sup.co se sirva mandar corra todo en
esta Cuenda agregandose dhos dela manera
en Justicia que pido y p.r ello &.a

Jose Quixeres

Traslado. Lima y Mayo 27 – de 1812 —

Salazar

Provisor y Vicario Gral p.r el S.r D. Andres de Salazar

y Attribuciones del Orn de Alcantara, Coronel de
Exercito y Alcal. ordinr. de esta Ciudad y su
jurisdiccion p. S. M. con parecer del S. D. D.
Jose Irigoyen Oydor Honorar. con Antigu
dad de la R. Aud. de Chile, y Asesor perpetuo
esta Ciudad, en el dia de Suso. /

Asi lo mand[illegible] José María de la Pos[illegible]

En Lima, 4 Junio prim. de mil ochocientos
doce, notifiqué, é hize saber el dcd. de la
buelta á D. M. Amat velarco en su per-
sona doy fee

Mora

SELLO TERCERO.
SIRVE PARA EL REYNADO DEL SR. D. FERNANDO VII.
EN EL AÑO DE 1812.

[illegible] José Gutierrez a nombre del Licen.do D.n Ma-
nuel Angoto, en los autos con D.a Antonia
Antonia Velasco sobre legitimidad de una
[illegible] de 2.500 p.s y demas deducido Dig.o:
Que se le comunica traslado de una escri-
[illegible] de toda la jornada, y junto
[illegible] la compone de todo con jornada cinco
de D.a Antonia. Saco los autos para con-
[illegible] y no los ha devuelto, ni jor-
[illegible] pide a evaquar la Respuesta. Ella se
conduce con animo de conformarme a los ter-
[illegible] de razon. Lo que toda de mi-
ra es lograr ocacion de dilaciones. La
escritura mira ala mano en quanto
traslado se le comunican. El de que me
encargo no es de substanciacion; y si por
equidad y otro respecto le fue comunica-
do, ya devia estar evaquado. Los Autos
segun su estado y naturaleza exigen

Recomendar la prueva en el alegato sobre
provado. Este no puede impedirme p.r la
dilacion de D.a Antonia. Vdd. es pensado lo
exiva en el dia con respuesta o sin ella
sacandose con Apremio de la parte y lug
donde se hallare, sobre q.e implora la m
ajuda del Juzgado: Por tanto, y haciend
presente estar pasado el termino ordin
A V.S. pido y rup.o se sirva proveer y determina
conforme al contenido de este escrito en
Justicia que solicito y p.a ello &.a

Manuel Jose Rodrig.z
Monoro

Jose Sua[illegible]

Sea apremiado. Lima, y Junio 7 de 1832

Salazar

Apremio

Jose [illegible] de [illegible]

En quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Dª Antª Velasco en los Autos q.e sigo con el licenciado Dn. Mariano Argote sobre q.e se declare la nulidad de un Vale presentado de la cantidad de doscientos y mas pesos con lo demas deducido ante Vs. parezco, y digo: Que habiendose corrido las provanzas se me comfirio traslado he sacado los Autos en corto termino el de tres dias para inspeccionar el Proceso, y documentos agregados por lo que se ha de servir la integridad de Vs. conceder me el termino de quince dias que son los q.e necesito para contextar en cuio termino

y Portanto

A Vs pido y sup.co me conceda quince dias de termino para contextar al traslado pendiente en dha causa costas &a

Dª Antª de Velasco

Ocho. Lima, 5 Junio 10 de 1832

Salazar

Amemi

José María de la Mora

*

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Dª Antonia Nolasco, y Mendoza, tutora, y curadora de Dª Manuela Hernandez mi Nieta Ausente, en los Autos sobre la testamentaria de Dn Juan Yg. Hernandez, y Dª Canimira Argote, sus Abuelos Paternos, en q. mi parte la instancia promovida por el Licenciado Dn Mariano Argote, Albarca de Ambon finados, sobre querer hacer vigente una Obligacion falza, q. se supone firmada por mi finado Yerno, Dn Jose Hernandez Argote Padre de la menor, q. ha dado motivo a la Suposicion siniestra, de extraccion de bienes, acumulada al finado Dn Jose, teniendo la avilantez de querer alucinar à este Juzgado con una Informacion falza, y calumniosa, con lo demas deducido, alegando de bien provado en estos Autos, se ha de servir la justificacion de Vsa. dar por improvada la accion del Licenciado D. Mariano, y declarar q. he provado bien, y cumplidamente, por las acciones q. le corresponden à dª Manuela mi Nieta, condenando lo en las costas del Proceso, por lo que pide Auto, y es mas conforme a Dro.

Parecerà imposible, penetrarse de los Sucesos que han motivado la formacion de esta Causa, y q. expondre brevemente, ala justificacion de Vsa, poniendole al frente lo q. la experiencia ha manifestado q. aun personas de mayor caracter, no estan exentas de la preocupacion, y de-

vilidades, q.e desvian el acerto. Un Eclesiastico de buen nombre, como lo es el Licenciado D.n Mariano, persona caracterisada, debiendo guardar toda la Moderacion que corresponde a su Estado, y decoro, se bè en un proseso, tan agena de Verdad, como desnuda de Just.a

Esta causa comenzò à Representacion hecha por mi, despues de mil Recombenciones politicas, sobre los alimentos de la dha D.a Manuela Hernandez, y los ma.s q.e le corresponden de sus finados Abuelos, D.n Juan y q.o Hernandez y D.a Casimira Argote, como Representante de la persona, de D.n Jose Hernandez su Pad.e en q.e capacero el Defensor de Menores, y en tanto el Lic.do D.n Mariano p.a defender el Dño de mi menor, alas acciones de su finado Padre pone al frente la Supuesta Obligacion

Aqui se halla el Defensor atacada, y p.a contextar, pide se me confiera traslado; Reconocido por mi el dicho Documento, encuentro su falcedad, y p.a Comprovarla conforme a dho, pido su cotejo, y Reconocim.to Nombrose para ello p.r la R.l Just.a à D.n Miguel Ant.o de Arana Escrivano Ten.te del mayor del Exmo Cavildo, y a D.n Juan Jose Morel de la Prada Escrivano Pub.co, y ambos Opinaron, lo q.e Resulta de la certificacion de f.l, la q.e manifiesta su falcedad, y q.e D.n Jose Hernandez no Otorgo tal papel, que dando asi mismo Comprovada la falcedad, con q.e han procedido los testigos q.e se encargan, q.e de su presencia se hizo la Subscripcion del tal pap.l

Denvanecido el Licenciado Argote de su falza presuncion, à vista de sus Resultas, pensò, y aun puso por obra acumularle a mi finado Yerno, y su Sobrino, el atributo de Ladron

fomentando la idea de q.e haviendo hurtado varias Alajas, Encajes, Trencillas, El testam.to de su Padre y el de D.n Juan Lucas Camacho, havia imbertido su importancia en mi menor, para lo q.e produxo una Informacion q.e es la q.e corre a f.s 4 a f.s 15 del Quad.o Comisorio, tan falza ella, como perjuros los q.e se presentan por testigos, pues si se inspecciona con prolijidad sus deposiciones, ya se verà la discordancia q.e hay, sobre cantidades dicho, y hechos que delata aquel complot de personas todos alumnos, y tertulianos del Lic.do Argote, sobre q.e ya tengo dicho en mi Escrito de f.s 54, y vastame por ahora verificarlo en contradicion del presente plenario.

Me hare cargo de las falsas, y punibles deposiciones de los testigos, empesando a discurrir el caracter de cada uno de ellos. Del Celebre Don Jose Benito Castro, vista con atencion el modo con q.e se explica, ya se conocerà à clara luz, la falsedad con que contesta en sus deposiciones. El 1.o q.e D.n Jose fue abilitado p.r el Lic.do Argote, tambien se encarga de q.e es evidente la Suscripcion del Vale, q.e las Alajas fueron de d.n Mariano puntualizando su asistencia en todos los actos, q.e se quisieron provar de contrario, q.e asistia diariam.te al Cason de Hernandez, que le consta q.e yo solicitava diariamente de D.n Jose Hernandez, por los Alimentos de la Menor, y que asimismo le consta la Sustraccion de Alajas, Encajes de q.e estas deposiciones acreditan que este testigo estava compartido en tres, una parte estava peregrne en casa del Licenciado D.r Mariano, presenciando los hechos q.e sucedian, la Otra en el Cason de Hernandez, [illegible] rivando los atamos q.e allí pasavan, y la [illegible] con S.r Andres en donde es Capellan asistiendo allí Enfermos q.e diariam.te mueren

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

por que de estar exercsiendo su ministerio, como deve hacerlo; no podria abitar como lo asienta, el Casson de Dn Jose, ni la Casa del Lic.do Dn Mariano, pero sea como fuere, todo su dho es falzo ala cuar, alo fecha, pues si se Rexistra el Proceso, con sus mismos Documentos quedara desmentida la Informacion, y quanto ella Resulta

El Licenciado Dn Mariano, asienta q.e la Alajas las tenia en su poder guardadas, q.e las dio a Dn Jose p.a q.e las vendiese, que este las vendio en 2 mil, y que en esta virtud se Obligò al pago a su favor, q.e en lo mismo q.e Declaran los testigos del Plenario. E aquisto devaneado, y descubierta la falcedad con los mismos Documentos Vease la Declaracion de f.s 38 Quad.o 1.o hecha por Dn Blas Rodrigues en q.e dice vaso de juram.to q.e Da Casimira Argote llevò las Alajas a su Tienda, y q.e las apreciò en cinco mil, y mas pesos, y q.e despues las estubo Vendiendo Dn Fernando Vargas, Platero con tienda publica en una accesoria, ala Casa del Señor Don Manuel Villalta, la qual Declaracion se Corrobora, con la que corre a f.s 69 hecha por el Padre Fray Francisco Sanchez, quien jura inviolavle sacerdotis, q.e Da Casimira fue quien las Vendio las Alajas ala Da Josepa Hernandez por mano de

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

on Platero cuio nombre no se acuerda, y no Dn Jose q.e Resulta mas comprovada la falcedad de la obligacion disputada. y aumq.e el Padre con favor se encarga en su declaracion de q.e Dn Jose salio quebrado en la cantidad de quatrocientos peso, acaso serian estos los mismo q.e Recivio su Madre Da Casimira, a empeño del mismo Padre, y por mano de Dn Juan Mella por la libertad de una Esclava Chilena blanca con quien lo pillo a Dn Jose la expresada Su Mcd Da Casimira, y queria castigarla en Panaderia, la q.e le Nombraba Chavela, y despues à epiquea, y con la potencia vistio de Redondo contra mente.

Pasemos al Segundo testigo q.e lo es Julia na Sumaran Quarterona libre, quien igualmente merece toda Repulza, porq.e esta (prosiguiendo de q.e le esta sirbiendo de cosinera a Dn Mariano mi contendor) solo se contrae a q.e se sustrageron unas Alaxas, pero no disputa quien fue el executor q.e presisamente lo fue su Otro hermano de Dn Jose, que se llama Dn Gregorio Hernandez a quien por causas iguales prendieron ellos mismos, y lo expatriaron al Callao en donde dicen q.e murio, con la qual testigo no avanza mas don Maria que aglomerar papel sellado, y actuaciones inutiles, con q[illegible] queda improva la accion de

el expresado Dr. Mariano con las deposicio
nes de esta testigo.

No puedo pasar en blanco las siniestra
dilataciones del tercero testigo q.e lo es el
Presvitero Vera desfandome parmada la fal
ta de Religion, y Verdad con q.e se produse en
su declaracion pues abruptve categoricam.te
las pregun.tas del Interrogatorio contrario, y
en esta particular q.e los asuntos q.e paravan en
tre D.n Jose Hernandez, y su tio Dr. Mariano to
dos los presenciase sin vivir en una misma ca
sa, con que es visto, q.e su misma Declaracion
manifiesta el equiboco, y falcedad con q.e sepro
dusse, y asi devo exponer ala Justificacion de
Vsa aquel acredoma q.e de q.e prueba mucho
nada prueba.

Harome cargo dela declaracion de D.n Jo
se Yturraval, este es un testigo depoca fee
y exehencia, por los Requisitos q.e Concurren
en el, pues asegura unos hechos tan siniestros
como agenos de verdad por lo q.e meresen darse
al desprecio, a imitacion delas deposiciones delos
anteriores testigos asi por lo condesendente
y de devil genio q.e es ondesarse vencer de se-
ductores, para incurrir en tales perjuros,
como por ser sobrino Politico del mismo Dr.
Mariano como casado con su sobrina Da Jua
na Argote de quienes hay fuccion, y asi Anado
le Vale esta Declaracion.

No son menos los Reparos q.e se deven poner
alas deposiciones de Pedro Carpio supuesto co
merciante de esta Capital q.e es el mismo mu
chacho, q.e mono q.e hase otra declaracion a

Quad. Corriente cuio caracter lo manifi
esta el Mismo Proceso veanse ambas De
claraciones a fs 8 y 78. y se Reconocera q.
la Una Esta firmada, y en la Otra asienta
no saverlo hacer, y por el tanto solo pone
una + sobre la contextacion q. da ala
2a. preg.ta Contraida ala Obligacion a los
2300 p.s Reproduzco lo mismo q. tengo
dicho en mis anteriores Remitiendome
ala declaracion del R.do Santelises q.
abierta q. el descubierto fue de 400 p.s
como se ve estampado a fs 68. Como no se hace
cargo de los 400 y mas p.s q. D.n Jose imbirtio
en mejoras de las casitas los mismos q.
le Remitieron de Chile procedentes de Un Ro
vo q. le hisieron en Concepcion, y haviendo
parecido el Dinero enterrado le Restituye
ron esta suma igual cantidad ala q. to-
mo el Amo ala Embarcacion, y da Casimira
q. los hiso gastar en las casitas en el supuesto
de q. estas eran de el, y la misma falcedad en
sierra la contextacion a las demas preguntas
de igual tenor. lexos de hacerle Ayre al Lic.do D.n
Mariano antes la mucha prosa con q. esta
estendida su declaracion, desvilita el aser
to de sus deposiciones.

Para con la D.a Bernardina Mata, esta se
contrae a [redacted] Oyo desir q. Hernandez le habia
firmado un Pagare, Ya sobre esto he hablado

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

y no hubo tal pagarè, en la 5.ª pregunta, se encarga R.q Las Alajas las habìa vendido Dª Casimira por su mano, en esto biene bien con la declarazn. Al Padre, Al Platero Rodriguez, y es contra producente alo expuesto p.r D.r Mariano, y demas tōps R.q Vuestra q.e no pudo haver tal Vale firmado por D.n Jose aquì en sele acumula la Venta Alas Alajas q.e dimana el falzo pagarè. Todo quanto la Justificazn. de V.S. vea en este particular, todo es asi: Falzo el Vale, falzo el asunto Havilitacion pues q.n lo hiso lo fue D.n Martin Dambela con quien quedo descubierto en 100 y mas P.s q.e to davia sele deven, ni nunca tubo D.n Jose mayores fuerzas para travajar, y falza la suposicion R. Orto quando el verdadero criminal lo fue el Pro hermano D.n Greg.o Hernandez a quien desterraron ellos mismos al Realexo en donde como Nuevo Pbro se asienta q.e Murio. Este Crimen contra D.n Jose lo fomenta este Provitero para Disculpar el Dño dimi Nicta alos bienes q.e devieron Recaer en su Padre p.r Muerte de D.n Juan Ygn.o Hernandez, y Dª Casimira Urgoite, y es lo mismo q.e digo Al Vltimo Testigo D.n Felipe Sant.o Rosales q.e bienen en su Representacion vastante para saverse q.e por tan solo 2 Pesos firmaria

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Dicn Declaraciones

Tambien me devo encargar, y hacer presente ala Justificacion Mva un Rl parro q.e tengo hecho en el plenario af 73 af 89 el qual devanese quanto pudiera Resultar en avono Al Lic.do Dn. Mariano Sidlavio Discrimin.to Deste Juzgado combinase el metodo q.e se llevò al estamparlo. Las Declaraciones quando se toman (segun practica) se Reciven del testigo, bien sea en el Oficio, ò en casa Al declarante, se lee và leyendo las preg.tas Al Interrog.o, y el testigo las va Contestando ab solviendo, ò negando conforme aSu Estilo Suficiencia, ò ineptitud (q.e no todos son iguales en el modo de pensar, y operar) y acabadas sus delataciones, hay en tabla selez hase firmar p.r el cursor, acaso con la misma Pluma con q.e se escrivieron las deposiciones, sino hay Otra ala mano con q.e poderlo verificar, pero Rl todas suertes es con la misma tinta, y tintero. Rparese pues el Orden, y estilo unifo.e q.e guardan todas las declaraciones Al p.rio, y se verà como fueron Exitas por un mismo Estilo, o formulario hecho

para este asunto, y q.e las firmas Alos de
ponentes estan cada una de ellas con di-
versa tinta, lo qual alude, q.e estampadas
q.e fueron a su antojo, las fueron llevando
a casa Alos falzos testigos a que las firma
sen. Pero hay algo mas, encargueseVsa
con cuidado, y vea las firmas q.e se hallan
estampadas Al fin.o D.n Jose Benito castro
q.e se hallan a f.s 7.ta y f.s 79, las de f.s 8, y f.s 178
Cuaderno Cornicnte A Pedro Carpio, y por
hay Colegira q.e ta es la maquinacion Urdi
da, para aparentar mentiras, y falcedades
impropias al Caracter de mi contendor.
Me parecen Justos estos Reparos, y la Repul
sa puesta contra el plenario, q.e si la Jus
tificacion de Vsa se Contrae al Examen
prolixo de estos Autos encontrara la Cer
teza de mi Relato Comprovado con los
mismos Documn.tos presentados de con
trario, haciendole presente q.e mi Yerno
Texto antes de morir cuia Ultima Dispo
sicion la suscribio D.n Juan de Dios S.ta
Maria Capellan de Varco en q.e fino q.e
me lo Declarò como tambien la Carga
propia q.e traiha a Cordo, tambien me
lo Conferò D.n Juan Mesa, q.e este habia
sido entreg.do a D.n Mariano Argote lo he
pedido, y solo ha presentado el papel
simple de f.s 44. [illegible] con la temer
aria falcedad de q.e al principio Dize

Razon Dhos bienes q.e le han encontrado
al finado D.n Jose Hernandez, y para q.e
se crea fue Disposicion Del, no Reparando.
ò acordando lo q.e dice la Caveza Del Papel
lo Remitieron para q.e mandase poner
con tinta mas colorada, alo final los qua-
tro Reglones q.e dice: Personas aquien
Devo Por Ultimo Haciendo el pedimento
mas conforme a Dro, y Por tanto.
A Vsa pido y Sup.co q.e en atencion alo expuesto
y en vista Dho q.e ministra el Proceso
se sirva deliverar en la Materia con
forme, a Just.a con condenacion de costas,
asi lo espero alcanzar Dha Merced q.e
administra. &.a

Fran.co Dl Barzana

Dn Ant.o Velazco y Mend.a

Fr.a lado. Lima 17 Julio 1812

Salazar

Proveydo, y firmado p.el S.D. Amen de Salazar, y Alcaldes ordinarios de Calatrava, Coronel de los Rs. Exs.os y Alc.aldes de esta Ciudad, y su Jurisdicc.n p.r ante mi con dictamen del s.r D.n D.n Jose Larrazen, oydor honorario con antiguedad de la Rl. Aud.a de Chile, y Asesor de esta Ciud. en el dia de su fecha—

Amen

Jose Maria de la Rosa

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Con lima y todo reime, y uno de mil ochocientos
doze, ~~mes siguiente~~ sabe el Ded.e de la Ab.ª
al Lic.do D. ~~Manuel~~ ~~Vargas~~ Recn.o en nuebe
ron a doz.e

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS RHALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Jose Gutierrxes en nxe. del Alr.do d.n Maxiano Axgote, en los autos con d.a Antonia Velasco tutorx, y curadorx de d.a Manuela Hexnandez sobre la realidad de un Pagarè otorgado por d.n Josè Hexnandez, y demas deducido, xespondiendo al traslado que seme ha dado del escrito en que la otra p.te alega de bien probado, y excautando lo p.te la mia digo: Que de just.a se ha de servir V. S., declarar, que mi p.te ha probado bien, y cumplidam.te la verdad del Pagarè de f.s quad.no separado, y que d.a Antonia no ha calificado su calumniosa, y denigrativa excepcion, declarando asi mismo en su conseg.a por valido, y legitimo el enunciado documento, y condenando ã la xefexida d.a Antonia en las costas de esta causa para el xesarsim.to del honox de este venexable Eclesiastico mi p.te por ser asi todo conforme ã dxo.

La Abuela, y curadorx de la hixa amente del sobrino de mi p.te dho. d.n Josè Hexnandez, ha xedarguido de falso, y fraguado el Pagarè, constituyendo ã mi p.te autor de esa falcedad, y maniobxa, no solo porque produce el instrum.to, y obxa, y demanda en vxd. dèl, sino porque expxesamente ese èl su sistema, y tanto, que aunque no puede negarlo ni niega, que el Lic.do d.n Maxiano es un Eclesiastico de buen nombxe, y persona caxactexisada; con todo dice en su alegato, que la experiencia ha manifestado, que aun personas de mayox caxactex no estan exemptas de la preocupacion, y debilidades que desdian del acierto; de manexa que va ã fallax no tanto del intexes pecuniaxio que [illegible]ne dho. documento, quanto del honox, y fama de un semexante Eclesiastico, xespecto de quien

es imprevindible, el que, ỹ se declare verdadero, y legitimo el Pagarè, ỹ que es falso, y de conviguiente, mi parte vn falsario, y Autor de la mas esecrable maniobra: de hay èl, que aunque el Pagarè fuera de diez. ẽra, y es forsozo, que en su vindicacion, y defensa se ponga quanta actividad, y esfuerzo es posible apelando al mismo Tpo. ỹ a la piedad, y proteccion del Juzgado contra tan negra, ẽ iniqua calumnia. Por eso, para observar el debido metodo, y sin contraerme por ahora ỹ a las demas especies, y acciones que se han mesclado innecesariamte en la defensa de Dho. mi p.te solo me empeñarè en el preciso, y pral. proposito de este asunto separado, que es la verdad del referido Pagare discurriendo primero por la prueba de la p.te que ha redargùido de falso el documento, y despues por la de la mìa.

La Curadora de la Menor no ha dado ninguna absolutam.te en el plenario, segun la certificacion, que de ello se ha puesto en el Proceso. Todo, y su vnico apoyo consiste, en la comparacion de letras, que hicieron dos Escrivanos de la que resultò la diversidad; pero para convatir esta justificacion, ya por su ilegalidad, y ya por su insuficiencia, no es necesario mas, que tener ỹ a la vista la pauta, y desicion de la Ley 11ª t.o 18ª Part.da 3ª, en la qual se prescriben las indispensables solemnidades de esa diligencia, y se determina el efecto legal que producen. Tratase de la redarguicion de falcedad de la firma de vn Escrivano, y en el caso de haver muerto este, se ordena lo primero, y pral., que antes de proceder al cotejo, sele haga jurar ỹ a la p.te que redarguye, que lo hace maliciosam.te y yo no tengo ỹ a la vista los autos principales, en que se pidiò, y mandò la comparacion por eso ignoro, si selè hizo cumplir ỹ a d.a Antonia con este esencial Requisito; pero V. S. para el fallo los mandarà traer, y lo reconocerà. Evacuado el juramento dice la Ley, que debe el Juez tomar buenos homes, ẽ sabidores de consigo, que sepan bien conocer, ẽ entender las formas, ẽ las figuras de las letras en los variamientos d[illegible] haciendo los jurar lo que la misma Ley enuncia. En nuestro caso vemos, que

solo se nombraron dos Escrivanos, que no porque lo sean, son sabedores, y expertos para conocer las letras, pues pueden saber perfectam.te su oficio, y no tener semejante conocimiento: por eso los que se han estimado ppre. por Peritos en la materia han sido los Preceptores aprobados de primeras letras: tampoco sè, si estos Escrivanos juraron previam.te; pero lo que me consta, y publica el Proceso es, que la comparacion no se hizo por V. S., ni con su respetable intervencion: no solo eso, sino que los dhos. Escrivanos, ni aun especifican, ni mencionan, quales son las firmas autenticas con las que hicieron la comparacion.

Vamos al efecto legal. Dice la Ley, que si el Judgador ayuntado con aquellos homes sabidores, se acordaren todos en uno, que la letra es tan desemejante, que puedan con razon sospechar contra ella, entonce es en albedrio del Judgador, desecharla, ō otorgar, que vala si se quisiere. La tal prueba como esta tuvieron los Sabios antiguos, que non era acabada por las razones que de suso dixímos (que son, los variamientos de los tiempos, ō el mudamiento de la tinta, ō de la peñola, y los demas, motibos que insinúa la Ley), ē por eso la pusieron en albedrio del Judgador que siga aquella prueba si entendiere, ō creyere que es derecha, ō verdadera, ō que la desseche si entendiere en su coraron el contrario.

Tal es el contexto de la Ley; y si esta disposicion apela sobre un cotejo hecho por el mismo Juez en consorcio de Peritos, que dixemos del que actuaron por si solos los dos Escrivanos aunquando hubiese precedido su juramento, y el de la parte, y mas quando la variacion solo la ponen en la forma, y letras iniciales, y en la rubrica? Podrá haver advitrio racional, y mucho menos el prudentisimo, y justificado de V. S., que tuvo esta prueba por derecha, y verdadera p.a cubrir este respetable Eccleziastico de un boxon, de infamia tan horrible como la

falsificacion de vna firma, y esto en contra de vna Me-
nor que tambien participa de su sangre? Mucho
mas es, quando la calumniante, como ya dixe, no
ha producido absolutam.te ninguna otra prueba
apoyandose solo en ese Cotejo tan ilegal, y despreci-
ble: de consiguiente, no puede caber en cabeza ra-
cional, y sensata, el concepto, de que haya probado
su falcedad.

Saremos à la prueba de mi p.te, y hallarà V. S.
que no solo ha dado toda la concluyente que exige
la Ley, si no superabundantisima para constitui
su accion de notoria Justicia. Para esto es preciso
tener presente la siguiente Ley 11.a, en que se tra-
ta de la Carta privada hecha por mano de aquel
contra quien se demanda, el dinero que sele presto.
Viene por vltimo al caso, de que el que niega la fir-
ma quiera probar la falcedad por medio de la com-
paracion, y decide, que aunquando se muestre
por esta diligencia, que la firma es desemejante
en todo en la letra, y en la forma; sin embargo, si
el que presenta la Carta produce dos testigos bue-
nos, y sin sospecha que juren, y digan, que vieron
aquel cuyo nombre està escrito en la Carta, fir-
marla, probando lo asi, debe ser creida. Aquí
tiene pues V. S. decidido el presente asunto. La Ley
presupone vna comparacion hecha con todos los
requisitos esenciales, que ya se han enunciado, y
tambien, el que resulte la desemejanza total
de la letra; pues permitamos por vn momento vn
cotejo hecho en forma legal; ¿y no ha dado mi p.te
la prueba contraria, que segun la Ley, destruye,
y acaba la de la comparacion? Asi es, en efecto, y
antes de hablar de ella, yo no puedo dexar en si-
lencio à mi mismo, por el justo, y notorio con-
cepto que merezco, no solo de mi, sino de toda la Ciu-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS R.HA-
LES, AÑOS DE MIL OCHOCIEN-
TOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIEN-
TOS Y DOCE.

donde es tan conocida la exemplar conducta, Juicio, virtud, y sanos procedim.tos del Liz.do D.n Maxiano Argote; porque quando este Eccleziastico le presenta ã V. S. ese Pagarè, y quando vaxo de la Religion del Juram.to le ha aseguxado, y aseguxa, que no solo es de letra, y puño de su Sobxino, sino que lo fixmò en su presencia, pxeguntO, entenderà V. S. en su coraxon lo contrario aun quando la casualidad, ò mejor dixè, la Divina providencia no le hubiese pxoporcionado testigos de vista? Fallaxia V. S. por solo el cotejo de los dos Escrivanos que vn semejante Sujeto havia perpetxado tan enoxme maldad?

Pexo vamos ã esos dos testigos: pxeciam.te son dos clexigos Sacerdotes, el vno Sacxistan mayor de la Yglecia de la Concepcion, y el otro Capellan del R.l Hospital de S.n Andxes, que en ocasion de hallaxse enfexmo mi p.te pxesenciaxon la peticion de dinexo que le hizo su difunto Sobxino, la entxega que subsiguio, y que salido del Quarto se lamentò con los dhos. testigos, de que la tenia seco su Sobxino con iguales actos, y que lo peox de todo exa, que aun la habilitacion que sele havia hecho con las alajas, estaba en el ayxe, por lo qual le insipiò vno de dhos. testigos, que le hiciese fixmax vn Pagaxè, lo que acceptò mi p.te, y haciendose llegax ã la Cama xecado de escxibix, extendio el documento, y haciendo llamax ã su Sobxino, fixmò dho. Pagaxè ã pxesencia de los txes, tanto que el vno de ellos fue, el que despues de fixmax D.n Jose, tomò el papel, y le hechò la axenilla; conque aquì tiene V. los dos testigos de vista que pìde la Ley para deshacex la desemejanza xesultante del cotejo. Sobxe su idoneidad no puede dudaxse, porque

basta su sagrado caracter de Sacerdote, para que
sean como son en el drō., los mas recomendables
testigos; y mucho mas, quando no se ha deducido
contra ellos ninguna de las tachas que señala
la Ley, y de las quales ella prohibe el que se pro-
pase, ni se ha probado absolutam.te alguna; pues
la atingencia que se le hace al Liz.do D.n Josè Be-
nito Castro, de que no podia estar à su tiempo en
el Caxon del difunto Hernandez, en la casa de mi
parte, y en el Hospital donde es Capellan, es la mas
pueril, y despreciable, lo uno, porque deponiendo de
actos diversos, y de distintos tiempos, no hay em-
baraso alguno, para que estubiese en los lugares
à que respectan: no spre. estaba immovil de la
Casa de mi p.te; ni del Caxon, ni del Hospital donde
se cumple el Ministerio por semanas; fuera de
que, lo pral. ès, que en el año de 803 en que el tes-
tigo presencio la firma, no solo no era Capellan
del Hospital, pero ni aun Sacerdote, qual lo demu-
estra la misma edad en que hace su declaracion.

Producida tan concluyente prueba, y la pre-
cisa que la Ley pide, no necesitaria mas mi p.te
para que se declarase verdadero el Pagarè; pero
à mayor abundam.to, y aunque no era necesario,
tiene V. S. tambien justificada la causa de deber.
Digo sin necesidad, porque la Ley no la impone
ni seria regular suponer la verdad de la Carta
por que confesandose en ella misma, es esta una
prueba probada, y la mayor que conoce el drō.
Sin embargo ve V. S., que la Dha. causalidad pa-
ra la venta que se hizo de las alajas de la otra So-
brina de mi p.te d.a Josefa Hernandez para ha-
bilitarle al D.n Josè un Caxon de Covachuela à fin
de que tubiese fixo, y saliese de la ociosidad en que
estaba. Aunque V. S. ha de reconocer la prueba
en este punto, co[illegible]do elegixè lo mas preciso.
Feliciana Zarate à [illegible] contexta de vista, que
tratando mi parte, y [illegible] hermana d.a Casimira
Madre de D.n Josè de ponerlo en fixo, por que lo

vèian mano sobre mano, determinaron vender las alajas de Dha. d.ª Josefa, cuyo importe lo emplearon en la compra de un caxon, y efectiv. D.ª Juliana Sumaxan à f.75. respondiendo à la 5.ª pregunta, que le consta la entrega de las alajas, y tambien, que fueron vendidas por d.n Josè para el referido caxon: lo mismo depone Manuela Ladesa; el Padre R. Franc.co Santelices del orden de S. Dom.go, quien refiere haverle comunicado en articulo de muerte d.ª Casimira Argote Madre del difunto d.n Josè, la venta de las alajas, y la habilitacion con ellas del caxon, y que lo propio tambien en articulo de muerte le participò la hija d.ª Josefa dueño de las alajas; el dic.do cantxo à f.73. 6.ta, absolviendo la 3.ª y 5.ª pregunta, con la circunstancia, de que en aquella la razon de su dicho, èz el haverselo confesado el mismo d.n Josè, y en esta, es deix en la 5.ª, porque su Madre d.ª Maria Santuxio fuè quien le compxò à d.n Josè Hernandez unas Casabanas, y un apretador de Diamantes; el dic.do Vexa à f.75. 6.ta à la Dho. 5.ª pregunta; d.n Jose Yxnaxabal à f.77.; d.ª Bernardina Mata à f.79. todos à la misma 5.ª pregunta, y d.n Pedro Carpio à f.76. tambien por confesion de d.n Josè, que sin duda no es el mismo d.n Pedro del Carpio que declarò à f.8. 6.ta, pues à mas de la circunstancia de firmar el uno, y no firmar el otro, se advierte la diferencia de edad, pues el uno tiene mas de 30. años, y el otro 36., y de consiguiente ni uno, ni otro puede ser el muchacho que dice la p.te contraria.

Aquì tiene pues V. S. probada concluyentem.te la causalidad del Pagarè que fue la compra, y habilitacion del caxon, con la venta de las alajas; siendo de advertix, que como ella se le hizo al difunto d.n Jo[illegible]or el amor, y ternura de su M.e d.ª Casimira [illegible] que tubiese algun fixo, y no estubiese mano sobre mano, ella fuè la que promoviò la tasacion de las alajas segun la declaracion de d.n Bl[illegible]

SELLO TERCERO.
SIRVE PARA EL REYNADO DEL S. D. FERNANDO VII.
EN EL ANO DE 1812.

Rodriguez ãquien le comunicò el fin que tenia en esta
operacion, que era para habilitar ã su hijo con un caxon
tanto que apreciando los dho. testigo en mas de 5 D p., le
expresò que con ellos podrian darle 15 D. Asi tambien
d. Casimira acompañò al hijo en algunas de las ventas, ẽ
hizo diligencias para conseguirlas; demodo, que no hay
ninguna contradiccion entre haberse le dado las alajas
ã d.n Josè, y que tambien la Madre lo hubiese acompañado
porque no son los medios los que se han de atender, sino
el fin que es, el que està constante, y plenam.te calificado
ãsaber, que las alajas se hubiesen vendido solo por d.n Josè
y ã su diligencia, ò tambien por la Madre, y por qual
esquiera otra mano, lo formal, y lo preciso en la causa
es, que el importe de esas alajas procedido de las ventas
sirvio para la compra, y habilitacion del caxon de d.n
Josè, y que por tanto se redujo, y convino en firmar el
Pagarè por la cantidad que el quiso decir, y nò por la que
en verdad rindieron dhas. ventas, que segun la depos-
cion de los testigos fue mas de 4 D p.; y ese hecho es el
que V. S. tiene plenivmam.te calificado, ya con la confe-
sion de d.n Josè contenida en el Pagarè, ya en la exhi-
judicial que hizo ã los que la declaran, y ya finalm.te
con toda la prueba que se ha analizado; la qual, y
do quanto va expuesto, se confirma, y corrobora con la
negativa que resulta de no haber dado la otra p.te prue-
ba alguna, ni aun en este punto. Ello es, que antes de
que el difunto d.n Josè entrase en el caxon de Covachue-
no tenia fixo alguno, ni fondos, y estaba como se ha di-
cho mano sobre mano. Quien lo habilitò pues? Pre-
guntada sobre ello d.a Antonia, dice ã f.s 6 ẽ 7.ta 2.a del Pa-
garè, que por boca de su esposo supo que fue d.n Manuel
de Ossambela. Ya se vè que en esto es necesario no con-
fundir las especies; porque podia haver sido cierta la
habilitacion de Ossambela, y extenderse, ni

a la compra del Caxon, ni ã todos los efectos que se introduxexon en èl, pues todos saben, que vn Almacenero por tres, ò quatro mil p. que sele dan de contado, habilita con ocho, ò con mucho mas, que fue la advertencia que d.n Blas Rodriguez le hizo ã la Madre de d.n Jose; pero aun asi, d.a Antonia no ha producido vuelvo ã decir la mas minima prueba entretanto que en su otra declaracion de fl.s del mismo Quad.no dice, que despues del fallecim.to de su Yerno supo por boca de d.n Juan Mella, que habia sido habilitado por su Madre para poner el caxon con el precio de las alajas de su hermana; por que si el finado d.n Jose no tubo fondos algunos, y si no se ha calificado que hubiere recivido la habilitacion total, ni parcial de otra mano, no se conocerà evidentem.te la realidad, verdad, y plenitud de la prueba que ha producido mi p.te en razon de que esa habilitacion fue con el precio de las alajas. No nos detengamos en la otra pueril atingencia de la diversidad de tintas en algunas de las firmas de los testigos respecto de la del cuerpo de las declaraciones, porque esto serà dudar, no solo de los testigos, sino p.r alm.te de la fee publica del presente Escrivano que recivio, y autorizò dhas deposiciones, y que està con el aprecio de la ley, y con el mismo concepto de los Juzgados, y del Exmo. Cav. muy superior ã tan ridicula censura. Asi pues resulta, que el cotejo es despreciabilisimo por no haverse observado los requisitos, y solemnidades esenciales que exige la ley; que aun permitido que fuese el que ella prescribe, mi parte ha producido la plenisima, y concluyente prueba que la misma Ley previene p.a destruir esa comparacion, y para que la Carta deba ser creida; y finalm.te, que de superexogacion tambien ha producido muy completa para justificar la causalidad de que provino dicha Carta. Y ãpesar de todo esto, no serà creido este Eclesiastico respetable, sele dexara para siempre

cubierto de la infamia, y descredito con que lo ha calumniado d.ª Antonia, y no se le satisfaxa su honor al menos, con la condenacion de costas que sufra tan temeraria calumniante? No lo espera mi p.te de la piedad del Jurgado, y de la proteccion, que segun las Leyes debe dispensarsele; En cuya atencion, habiendo por expreso todo lo favorable en dho., negando, y contradiciendo lo perjudicial, y concluyendo para Sentencia.

A. V. S. pido, y Sup.co se sirva de pronunciarla en los terminos que llevo expuestos en Just.ª q.e sobre todo pido. Ut.

Ant.o de Bedoya — Jose Gutierrez

Traslado al Abogado Defensor y de menores

Lima septiembre 31 de 1812

Salazar

Proveydo, y firmado por el Sr. D. Andres de Salazar, y Muñatones del Orden de Calatrava Coronel de los R.s Exercitos, y Alc.e Ordin.o de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Mag.d con parecer del Sr. D. J. Jose de Irigoyen Oydor honorario con antigüedad de la R. Aud.a de Chile, y Asesor de esta Ciudad en el dia de su fha.

Ante mi — Jose Maria de la Roza

En el mismo dia de la fha. el Defensor hize saber su contenido al D. D. Jose Antonio de la Force, Abogado de esta R. Aud.a y Defensor General de menores en su persona doy fee

Roza

*

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS DOCE.

El Abogado Def.or Gral. de Menores del distrito de esta Nl. Aud.a en los autos sobre falsedad de un Pagare otorgado p.r Jn. Jose Hernandez, dice: Que p.a contestar el traslado q.e se le hà dado deberà antes certificar el Escribano: Si el libro p.r de su mano la emendatura q.e se ve en la declar.n del Dr. Argote de f.32: y de haberla hecho, exponese, p.r q.e no la valdrà de pie, seg.n ella cesa su obligacion: Exponga tambien lo que en su concepto decia la palabra emendada, antes de que se emendase; cuando, como esta manifiesto, q.e decia tarde y no noche.

Fecho esto, declarará el Dr. Argote á quien se vendieron las alhajas? Por donde supo, q.e se vendieron p.r mano del mismo Jn. Jose Hernandez? Si de conocimiento suyo, y de acuerdo q.e fuese con su hermana Dª Catalina, resolvieron entregarselas al dho. Jn. Jose? Si el importe de ellas, se entregò á Dambela su habilitador, y á Pedro, q.e fue el dueño del Caron vendido. Por ultimo =

A V.S. pide y supl.a mande como pide en Justicia.

Otro sí dice: Que por ineptitud probada de la Curadora no se dio prueba ninguna en esta causa con perjuicio de la Menor amente. Siendo así q.e no podrian ni debian omitirse algunas q.e son muy conseguientes y naturales. El Presbytero Castro en su declaracion de f.a dice q.e su madre de Dn. Santurio compró á Dn. Jose una Abhasta, y sin embargo, no se le ha tomado á este su declaracion. Dn. Blas Rodriguez en la hoja de f.38 dice, q.e un Platero llamado Dn. Fernando amoblo con ellos las Abhastas, y tampoco se le ha examinado á este. Olmedo, q.e en su testigo instrumental, agregó todo lo referido sobre la habilitacion q.e le hacia á Dn. Jose, debia declarar, si su habilitado le dio alguna partida de dinero de contado. Todo esto nos conduciria á averiguar la verdad q.e deseamos averiguar de buena fé; mayorm.te q.e se trata de una q.estion grave por su naturaleza, y p.r el caracter venerable de la persona contra q.n se dirige. Si V.S., por via de restitucion, ó p.r mejor proveer, tuviese á bien q.e se le tome su declaracion sobre lo referido, se servirá mandarlo así. Mas habiendo alguna razon p.r denegarlo, q.e queda satisfecho con haber cumplido con su obligacion, en Justicia. Otro.

Dr. Jose Anto.
de la Torre

En la prál conformandose y pide se le mande con citacion. Al otrosí traslado. Lima y Octubre 1812

Salazar

Proveydo, y firmado por el S.r D. Andres

Salazar y Munatones, de l orden de caballero Coronel de los R.s Exercitos, y Mc.e Ordn.r de esta Ciudad, y su Juris-dicion por su Mag.d con parezco ante V.S. I. D. Jose de Iriguyen oydor Hon.r con antigüedad de la R. Aud.a de chile, y Alcalde desta ciudad en el dia de nuestra

Amen.d

Jose Maria de la Roza
Rubrica de el S. May: alde

En diez y ocho de mil novecientos doze, cite p.a lo que se manda en la Providencia antecesa al Lic.do D. Mariano Aguirre Procur.r en su persona doy fee

Roza

En cumplimiento de lo mandado en el auto de cite ne certifico: doy fee en quanto puedo y ha lugar en dro. que la emmendatura que se repara a 132 en la declaracion que á pedimento de D.a Maria Ant.a Velasco hizo el Lic.do D. Mariano Aguirre no la hize yo por mi mano por cuya razon no la salvé como es de mi obligacion. Y que la palabra que se nota emmendada, y Raspada en que dize por la noche no dezia, sino por la tarde sin que pueda averiguar que persona hizo esa mani[illegible] en atencion á que los

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

autor de esta ha corrido varias tra
mites, llevandolos á mi oficio con escribo
e procuradores ambas partes. Lima, y
octubre diez de mil ochocientos doce

José María de la Hora

En Lima y octubre catorce de mil ochocientos doce: haviendo hecho saber al Presbytero Mariano Arrieta el pedimento de la parte contraria a que acuerde para que traiga la declaracion que se previene haga con arreglo á lo extractado en el primero otrosí que pide; se expuso no haber jurado ni declarado en el particular quanto se pide recibo, y á mi informacion sobre que versa la referida regulacion el que debe hacerse la declaracion pedida y mandada; mediante que ya tiene dho quanto expresado y acordado hay lugar á lo que se remite; y en este estado se firmó, y lo pongo por diligencia de que doy fee

Mariano Arrieta

Hora

En quartillo.

SELLO QUARTO UN QUARTI-
LLO AÑOS DE MIL OCHOCIEN-
TOS Y DOCE.

El Apoderado Defensor Real de Menores del distrito de esta Real Audiencia en los autos sobre la fallecedad de un Pagaré Otorgado p.r Don Jose Hernandez Dice: Que a instancia de su Ministerio se sirvio V.E. mandar que el D.r D.n Mariano Argote absolviere la Declaracion que le pidió en un Antecedente, la que se ha excusado a evacuar por las razones que constan dela Certificacion puesta por el Escribano, y siendo ilegal esta Cobarda, deberá tomarse p.r V.E. la providencia que corresponde; pues los hechos sobre que se versa la declaracion que ha de hacer el Doctor Don Mariano, importan mucho p.a aclarar algunos Conceptos que en los Alegatos de las partes estan Obscuros. Por tanto=

A.V.E. pide y suplica se sirva proveer en Justicia que pide

D.r Jose Arco
y la Torre

Hagase saber al Lic.do D.n Mariano Argote, cumpla con evacuar la declaracion que se le ha mandado, en la inteligencia de que si no lo hiciere se tomará la providencia que corresponda. Sin costas. Oct.e 15 de 1812

Salazar

Proveyd.o y firmado por

el S.r D. Andres de Salar, y Aumatonas, del Orn
de Calatrava Alcalde ordinar.o de esta Ciudad y su
Jurisdicion p.r ss.a M.d con parecer del S.r D.
Jose Irigoyen Oydor Honorar.o con antigue
dad de las R.s Aud.s de Chile y Asesor pedpe
neo de esta Ciudad, en el dia de hoy fha

Amen.d Jose Maria de la Bora

Declarac.n
del
Lic.do D.n Marn.o
Argote Pres.o

En Lima a veinte y tres de Octubre, de mil ochocientos doce: Yo el Esc.no recibi juram.to al Lic.do D.n Mariano de Argote Pres.o q.e lo hizo imverbo sacerdotis tacto pectore, so cuyo cargo ofrecio decir verdad en lo q.e supiere, y fuere preguntado; y siendo al tenor del Pedim.to presentado, ó pregunta del Defor. gral. de menores dijo: Que es cierto, y le consta q.e se vendieron las dichas Chacras; q.e sabe se vendieron p.r buena ff
orden del D.n Jose Hernandez, y su Madre D.a Casimira Argote, Madre de dho. Hernandez, y hermana del q.e declara p.r vivir todos juntos en una misma casa: Que es verdad, q.e se convinieron del Precio, y con su acuerdo, y el de D.a Casimira, se celebraron dichas Chacras, al encargado D.n Jose Hernandez p.a su venta, lo q.e ignora el Testigo, si esta fue efectuada p.r D.n Jose, su Madre D.a Casimira, ó otra tercera persona; q.e supo q.e el importe de las Chacras, fue invertido en efectos p.a habilitar al capitan de la calle de los Tudios, esto q.e lo impuso al Precio. D.a Casimira su hermana: Que ignora si el importe de la Venta de las Chacras, se empleó á Censo, y á Fabrica quien reconoce, corre con las obligaciones de los arrendam.tos y demas q.e dijo; y q.e esto es la verdad so cargo del juram.to q.e ha hecho en q.e se afirmó, y ratificó siendole leyda esta su declaracion q.e firmó ante mi, de q.e doy fee — Enm.da = boca = vale

Mariano Argote

Ante mi

Jose de Villafuerte
Esc.no R.l

En Lima, y Octub.e veinte, y quatro de
Octub.e de mil ochocientos doce hize saber
el traslado q.e sirve en esta en el Dec.to ante
al Lic.do D. Mariano Argote Pres.o en su
persona doy fee

Bora

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Jose Gutierrez en nre. del Lic.do D.n Mariano Argote, en los autos con D.a Antonia Velazco curadora de D.a Manuela Hernandez sobre la validad de un Pagarè, y demas deducido, Respondiendo al traslado que seme ha dado del otro sì del pedimento del Defensor Fiscal de Menores, en que por via de restitucion solicita la prueba que enuncia, digo: Que de Justicia se ha de servir V. S. de denegar dha. pretencion en puntual cumplimiento de la Ley 3.a tit.o 8.o Lib.o 4.o de las de Cast.a por ser asi conforme a Dro.

La enunciada ley hablando de la Restitucion de los Menores, u otros privilegiados que pueden pedirla p.a probar, prescribe como calidad esencial, el que se haya de solicitar a los 15 dias de hecha la publicacion de probanzas, pasados los quales no debe hacerse, bien hayan dado alguna prueba, ò ninguna. En la presente causa se mando hacer la publicacion por el auto de fecha en 20 de Mayo de este año, y se notifico en 22 del mismo; conque quando se ocurre a la Restitucion en 3 del presente Oct.e es evidente la contravencion que se quiere hacer de la ley, lo que no ha de permitir la Justificacion de V. S. que vela sobre su exacto cumplimiento. Mucho mas, quando la causa se ha seguido con la curadora de la Menor, y con direccion de Letrado; y mas que todo, quando à presencia de lo que tengo expuesto en mi Alegato de bien probado, conocerà V. S. que toda esa prueba es impertinente quando mi p.te ha cumplido con dar el que la ley le exige en un asunto, en que no tanto se trata de la causalidad de deber, sino de si el Pagarè es, ò no firma por que la firma sea, ò no sea del difunto Hernandez. Esta es la dificultad, y preciso dubi-

en la causa, en que nada menos se interesa que el honor de un Ecclesiastico consistente, en si ha falcado, fingido, ō supuesto dha. firma, ō si verdaderamente la hechò Hernandez, respecto de que, si esto se funga como hade suceder, mediante la prueba legal producida, todo lo demas es inconcepo, ē impertinente, porque entonces se manifiesta, que habiendo firmado Hernandez, el se obligò, y quiso obligarse, y conforme ā la ley hade subsistir, y tener toda su fuerza esa obligacion. Hague conducen pues las justificaciones que se deceain? Porque ellas resultasen del modo que quisiese la otra p.te, esto seria esclarecer, y probar, que la firma del pagarè no es de Hernandez, sino falsa, y supuesta qual se le ha echado en cara ā ese respetable Ecclesiastico, que es ademas Tio Abuelo de la menor ā quien se defiende? Por eso hago formal oposicion ā dha. prueba por ninguna via, como que con esto solo se trata de hacer interminable el pleito, y que el buen nombre de mi p.te esté pendiente; y ello es, que comunicado el traslado de Defensor en 3 de Agosto, no se ha interpuesto esa solicitud hasta el citado 3 de Oct.e, y eso ā fuerzas de instancias, y Reconvenciones mias. En atencion ā todo, ē interpelando el cumplimiento de la ley.

A. V. S. pido, y sup.co se sirva mandar hacer segun y como llevo deducido en Just.a que pido. Ut

Otro si digo: Que tambien hapedido el Defensor de Menores, que el presente Escrivano certifique, si el pasa la enmendatura que se ve en la declaracion, no de f.s 32 como dice, sino de f.s 33, como asi mismo, si se percibe, que la palabra enmendada era tarde poniendose en su lugar noche. El Escrivano hacer certificado no ser obra suya, y tambien que era era la palabra. Pero V. S. tendra presente, que el Escrivano viene a certificar un hecho acaecido año y ocho meses antes, esto es, en [illegible] Feb.o de 811, y que por consiguiente mal puede asegurar de positivo que no se hubiese hecho la enmendatura al tpo. de estender la declaracion, quando, ō por no considerarse de

consequencia, ô por olvido, ô por la prisa del llamado de otras atenciones pudo haver omitido la salvaduria: estas, y otras muchas concideraciones han hecho disponer, que los Escrivanos no certifiquen pasadas las 24 horas 2º que el año mandince no podra penetrar, ni conocer, que la palabra enmendada hubiese sido taxde, como lo podra [illegible] por su propio ô por. Y lo 3º, que aunque permitido por un momento, que extraño sedixia, el que mi p.te se hubiese equivocado en decir tarde por noche, y que quando se advirtiò, se hubiese enmendado. Ya dha. mi p.te havia dicho, que la secion fue de noche, y se havia visto las declaraciones de los testigos precenciales que havia practicado, y que no podria tratarse de noche, ni podra persuadirse nadie, que sin una equivocacion hubiese proferido la palabra tarde. Y sera regular, que por estos pelillos se derrige, y malquiste el buen nombre de este Eclesiastico? A buen seguro que V. S. no lo concebirà asi, y vaso de esa esperanza.

A V. S. pido y Supco se sirva de tener presente este otrosi al tiempo de la determinacion definitiva como es de Justicia que pido. Ut supra.

Otrosi dicho

José Quiroga

Auto, y vista declara no haver lugar a lo pedido en el otrosi del Pco. de f.96 y en su consequencia buelvan los autos al estado de defensa de estrados p.r q.e responda al traslado q.e se le confirio a fs.te Lima y por. 30 de 1812

Salazar

Proveydo, y firmado por el S.r D. Andres de Salazar y Muñatones [illegible] de Calatrava, Coronel de los

SELLO TERCERO.

SIRVE PARA EL REYNADO DEL S.D. FERNANDO VII.

EN EL AÑO DE 1812

En la Real Carcel, y Audiencia Ordinaria de esta ciudad
en Jurisdiccion por su Mag. comparecen ante el Sr.
D. Jose de Irigoyen Oydor de dha Real Audiencia
de la Prov. de Chile, y dixeron q. esta ciud
en el dia de ruptura —

Ante mi Jose Maria de la Mor

En dicha, y dho. dia q. fueron en mil ochocientos
notifiqué é hize saber el Decreto de la vuelt
al Lic.do D. Mariano Argote Procur.or en rep
resentacion de Doy Jose —

Rubrica

En dho. dia hize otra notificacion como d
anterior al D. D. Jose Antonio de la Torre, Abo
gado de esta Real Audiencia, y defensor General de
menores en la persona de Doy Jose —

Rubrica

*

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Otrosi dize Dn. Ygl. de Llenores del dro. de esta Rl. Aud.a en los autos sobre la falsedad civil.te segregüelos p.a Dn. Vic.te Fran.co de Paula otorgado p.r su Apdo. D.n Jose Hernandez, respondiendo al traslado q.e se le ha dado dize: Que esta causa es muy grave, por las personas de caracter venerable q.e en ella se ventilan. El principal es un eclesiastico de buena fama, y los testigos de Sitd q.e lo apoyan, son otros dos eclesiasticos, que aunq.e no los conoce, debe acatarlos. Cr por esto mui digna la obligacion en q.e lo pone su Ministerio, y mas de una vez ha sido tentado á abandonar la causa á la discrecion justificada de V.S. lo q.e mas ha sentido es, el que se le haya imputado en el ultimo escrito, q.e con pelillos pretende malquistar el buen nombre de un Eclesiastico. No permita Dios q.e caiga jamas en semejante maldicion.

Se han llamado pelillos aquellos mismos de que se valio el Santo Profeta p.a condenar á muerte á los dos viejos calumniadores de la Casta Suzana. Se trataba de averiguar la falsedad de estos infames acusadores; y habiendo sido examinados por separado, incidieron en la contradiccion de negar: lo q.e sobre dicho p.a entregarlos al ultimo suplicio. Este fue el modelo q.e

se propuso el Defsor, y con él iba seguro q.e no se le sindicaría de maligno ó cabiloso.

La contradiccion del lugar es tan sustancial, como la del tiempo, segun nos enseña el derecho. Se decaba descubrir, q.e el Pagano se había ocultado de dia, ó de noche. Se le pregunto esto al Liz.do D.n Mariano categorica y expresamte p.r D.a Maria Ant.a en su escrito de f.s 30. Contesto á f.s 32. q.e había visto p.r la tarde; y como los testigos habian asentado q.e p.r la noche, se conmovio la declaracion, saltando visiblemte, y subplantando la palabra noche, sobre la de tarde, ¿Qué queria V.S. q.e hiziese el Defsor? Se hacia dela vista gorda con responsabilidad? sem conciencia? Despreciaria este estelionato como pelillo? Debio pedir, y defacto pidio, q.e el escribano declarase, si había hecho él la enmendatura. Certifico q.e nó, y que si la hubiera hecho, la habria salvado. Pues quien la hizo? En eso no se mete. Lo unico q.e dice es, q.e el Liz.do D.n Mariano ha declarado, q.e el Pagano se ocultó de dia, y sus testigos, que se ocultó de noche. Lo q.e valga esta objecion, y las excepciones q.e ilegal é importunamte se oponen contra ella, V.S. lo vera, que es quien hace renuncia la causa. Si el Defsor, olvidado de la Religion q.e profesa, hubiera empeño de sacar reo al Liz.do Fiscal, como se quiere dar á entender con agravio suyo, urania ahora de mil reflexiones y argumentos especulativos, p.a levantar de punto la tal enmendatura, y mucho mas las escusas q.e se han alegado. Vso es este su animo, y por eso las omite; renunciando solo de hecho practico y escrito en el proceso, de que no puede desentenderse, sin quedar convencido en reato. Alegue y exponga con sencillez, y

sin ponderacion á V.S. p.ª q.e les dé el lugar que
merescan.

Primero: la identidad del Pagare no se ha probado,
ni parece probable. Bien pudo haber firmado uno
Hernandez apariencia de los dos Sacerdotes, q.e lo testi-
fican, y por haberse perdido, substrageme otro, por
alguna mano diestra imitandola, y hacerle creer al
Juez: y unos testigos, q.e no son imparciales abonando
de la sinceridad y limpieza de ellos. Todos habrán
declarado ám una verdad material, pero no formal.
Ved ahí como se salva el honor de los esclesiasti-
cos, y las circunstancias implicadas de la causa. Ello
es, q.e se ha reconocido por Perito, q.e la firma no
es de Hernandez, y V.S. podrá reconocerla tam-
bien, cotejandola con un millon de ellas, q.e hay en los autos
de las dos Testamentarias, p.a los solos bastan los dos.

Segundo: D.ª Casimira nacer comun, aquien se le
atribuye exclusivam.te la donacion de las alhajas
su hijo Jn.e Jose Fallecio declarando en su testa-
mt.o Clausula 7.ª, q.e a este le habia regalado un
mil cinquenta p.s de los quales le quedaba res-
tando 750, por haberle satisfecho 300. Cita con-
fesion la hijo en Abril de 803. y no es combina-
ble con la deuda de 2300 p.s del Pagare q.e se otorgo
en Feb.o del propio año.

Tercero: el Test.o Jn Jose Sanchez Pena en su Decla-
racion de f.5 dice, q.e le pidio 700 p.s q.e le dio, so
lo 50, p.a q.e dixo q.e no tenia mas. Y en la Decla-
racion de f.6 se contradice rotundam.te p.a q.e asienta
q.e lo le pidio 25 p.s y q.e p.a no tenerlo, se los pres-
to el Test.o Este afirma q.e le pidio los 25, y el
otro Presbyt.o D.n Jose Carmo a f.6 declara que
el mismo dia 50 dela misma caxa del Jn. Antonio
que eran propios suyos recibio este el dicho
dinero p.a su Novenda. Como conciliamos

Un quartillo.
SELLO QUARTO UN QUARTILLO AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS DOCE.

esto? Ync dice, q. fueron 25. y q. no teniendo
el mismo se dey puesto; y dice q. fueron 50,
y q. nadie sólo puesto, sino q. lo saco de
sus casas? No parecen q. estos son pelillos,
sino circunstancias agravantes, q. debían ha
cerno sospechoso las dos declaraciones, á no
ser de dos Sacerdotes, q. quita q. falta de aten
cion cayesen en ellas.

Quarto: El Padre D. Sanchez, testigo
original y muy recomendable, p. haber comu-
nicado con el D. Canonica en articulo de muer-
te. af. 69. dice q. esta misma fue q. vendio las
Alhajas en 8400 p. Feliciana Sanate y Alan. la
dera repitio lo mismo. El Platero D. Blas f. 38.
coincide en lo propio. Y sin embargo el Fis.
Argote afirma en su ultima declar. q. q. las ven
dio fue D. Jose, ag. q. le entregaron p. ese efecto
con la consentim. q. aun. en otra pte. produce con
ambigüedad. Hay algo mas: D. Juan Ariella
en ultima q. no 2°. niegua de positivo, q. las alha-
jas estaban en su poder, p. haberselas dado á guar-
dar la misma D. Canonica; y el D. Argote á
f. 36. lo desmiente; p. q. dice, q. quien las puso en
poder fue él mismo y no D. Canonica.

Pero de remoto del todo es q. se llaman pelillos y vamos al punto esencial. Dos escribanos declaran la verdad de

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

la firma del Pagare: son dos tgos. de vista de toda excepcion, y no debiendo el Sefor. Arguiz nada directamte. contello, resolvera V.S. en quanto á esta question de hecho, segun los meritos del proceso. En lo q.e mira el en la question de derecho; quiere decir: que los 2900 r.s del Pagare no le son imputables en la division y particion de la Fama hereditaria de Dn. Jose q.e le otorga Dn. q.e ya á Jugar ahora el lo primero, y no lo segundo: Una cosa es q.e Dn. Jose firmase q.e sorprendido, é por esos motivos particulares; y otra q.e debiese firmar. La incierta causa del pagare le parece q.e esta probada en el expediente; ó á lo menos resulta litigiosa. En su oportunidad hara ver, q.e q.e no es reprobable el q.e le imputa la Madre comun en su testam.to. Esto lo demuestra question de nombre, y question mui delicada, en q.e no quiere comprometerse, ni pueda obligarsele á ello. La Curadora ha tenido su Abogado, y q.e falta el defensa, no perezca su justicia, si la tuviese.

Es testimonio

A. S. S. que ya se sirva proveer en fuer
Dr. Jose Anto
vela Fonse

Sitan citadas las partes. Lima y Nov. e 19

Salazar

Proveyo y firmo el Sr Andres de Salazar y Ysturiz Caballero del orn de la Calatrava Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion p. S. M. con parecer del Sr. D. D. Jose Irigoyen Oydor Honorario con antiguedad de la Rl. Aud. de Chile y Asesor perpetuo de esta Ciudad en el dia Un[illegible]

Amen

Jose Maria de la Rosa

En Lima en dho dia veinte de mil ochocientos doze. cite para lo que se manda en el Ped. anterior al Lic.do D. Mariano Agote en su persona doy fee

Rosa

Y luego incontinenti hize otra citacion a D.a Maria Antonia Velarde en su persona doy fee

Rosa

Consecutivamente hize otra citacion al

D. Jose Antonio de la Torre Abogado de esta Real Audiencia en manos de su muger en su persona doy fee

Rosa

En quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Vistos estos Autos con lo expuesto p.r el Abogado Defensor General de Menores: Sentencia p.r fallo en q.e se declara por valido legitimo y subsistente el pagarè de fs. 2 Quad.o separado q.e se ha seguido de fabrò civilmente p.r D.a Antonia Velasco Tutora y Curadora de D.a Manuela Hernandez; quedando en su consequencia libre de toda nota p.r razon de esta causa el honor, opinion, y buen concepto que merece el Lizd.o D.n Mariano Argote, quien igualm.te q.e dicha D.a Antonia, promoverán el curso del Juicio de Cuentas q.e fira por separado p.a la final determinacion de los Autos de la Testamentaria= Sin costas. Lima y Diciembre 9 de 1812.

Salazar

Ante mi

José María de la Rosa

SELLO TERCERO.
SIRVE PARA EL BIENIO DEL S. D. FERNANDO VII.
EN EL AÑO DE 1812.

En la causa que ha seguido Dña. Antonia Velasco como curadora de su hija Dª. Manuela Hernandez contra el Presbº. D. Mariano Angoso sobre la legitimidad de un Pagare. Vistos.

Fallo atenso à los Autos, y meritos del Proceso, con lo expuesto por el Abogado Defensor Gen.l de menores: declaro por valido, y subsistente el Pagare de fs. 9 quaderno separado que ha seguido, y sale civilmente por Dª. Antª. Velasco, tutora, y curadora de Dª. Manuela Hernandez; quedando en consequencia libre de toda nota por razon de esta causa, el honor, opinion, y buen concepto que merece el Licenciado D. Mariano Angoso quien igualmente que dha. Dª. Antonia, y promovian el curso del Juicio de quentas que gira por separado para la final determinacion de los Autos de la Testamentaria: sin costas, y no que cada parte pague las que hubiese causado. Y por esta mi Sentencia definitivamente juzgando asi lo pronuncio, y mando

Ant.º Salazar

Dº Joseph de Zuñigoyen

Dio, y pronuncio la Sentencia de esta fecha el Sr. D. Andres de Salazar, y Munatones Coronel de los Rs. Exercitos, y Alc.e Ordin.o de esta ciudad, y su Jurisdiccion por su Magd con parecer del Sr. D. Jose de Zuñigoyen Oydor Honº

con antiguedad, de la Rl Aud.ª de Chile y otras en esta ciudad estando sentados en Tribunal como lo han de uso, y costumbre, siendo jueces D. Gaspar de Salas D. Jose Gamboa, y D. Martin de Mirro — en los Reyes del Peru en nueve de Dic.e de mil ochocientos dose

Josē Maria de la Rosa

/105/

En Lima 17 Dic.e diez, y seis de mil ochocientos dose notifiquē é hize saber la sent.ª de la buelta á D.ª Maria Antonia Velasco en su persona doy fee —

Rosa

En el mismo dia hize otra notificacion al Pr.or D. Mariano Argote en su persona doy fee

Rosa

En dho. dia hize otra notificacion al S. D. Jose Antonio de la Torre, Abogado Defensor General de menores, en su persona doy fee.

Rosa

✠

Dos reales

SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D. Fernando VII. en el Año de 1813.

Jose Gutierrez en nombre de el Progo. Dr. Mariano Angote en los Autos con Da. Antonia Belas que sigue la realidad de un pagare y lo demas deducido Digo: Que la sentencia pr. Dⁿ. Leandro pronunciada sentencia pr. la que declara valido el pagare del pr. de que se le absuelva con costas pido y pr. que probadas pronuncien. Otrosi digo que gunar por lega el cinco de cuenta que gunar por legado pa. la final de examinacion; Esta sentencia le gunar dia para. El dia Dia no dicho cosa alguna; en esto vertud

A. V. pido y sup. se sirva mandar q. la sentencia pronunciada a favor de mi pr. le declare pr. con lenida y pasada en autoridad de cosa juzgada en atencion de lo pedido en lo principal Costas Otrosi

Jose Gutierrez

Sumaria fha. 8. de 1813

Pase este Escrito al S. D. Jose de Zuigo
yer—

Cabero

Proveydo, y firmado por el Sr. D. Jose Cabero, y
Salazar, Capitan de una de las Compañias del
Regimiento Voluntarios distinguidos de la Con-
cordia Española del Peru, y Ale. Ordin. de es-
ta ciudad, y su Jurisdiccion por su Mag.
en el dia de su fha—

Ante mi José Maria de la Rosa

Traslado Lima y Enero 12 de 1814—

Cabero

Proveydo y firmado por el Sr. D. Jose Cabero, y Salazar
Capitan de una de las Compañias del Regimiento de la
Concordia Española del Peru, y Ale. Ordin. de esta ciu-
dad, y su Jurisdiccion por su Mag. con parecer del Sr. D.
Jose de Zuigo, y en Ordinario con antiguedad de la Ale.
Ant. de Chile en el dia de su fha—

Ante mi José Maria de la Rosa

En Lima, y En. quince de mil ochocientos trece

✠

Dos *reales*

SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.
Fernando VII. en el Año de 1813.

notifiqué é hize saber el Decreto de enfrente
á D. Antonio Velasco en su persona doy fee.

Rosa

En Lima, y Xbre quince de mil ochocientos
doce, notifiqué é hize saber el mismo
Decreto al D. D. Jose Antonio de la Torre
Abogado Defensor General de menores
en su persona doy fee

Rosa

✠

Dos reales

Reynado del S. D.

Fernando VII

Año de 1813

Sentencia en nombre del Lizdo
D. Mariano Aragote en hoy Auto en la
causa Antonia Belaguez sobre incidente de
se le admitido de prueba, en la demanda de
que sido Dona Josefa Manuela de
Mendoza, se declara por
nombre, y parte legal de la
parte, y se declara el estado de tra
mite, y causa, y se manda se guarde
de los dos primeros Autos de
de la Ley, y haviendo
pedido
Dijo
que
cosa alguna
dia que
se avisa.

Vistos. Haviendo
lido la causa por conclusa, y pasa
da en autoridad de cosa Juzgada, y
no tener que proveer hasta para
proseguir adelante, que se or de
na en ella.

Jose Gutierrez

...or Acusada: Se declara por consentida y pasa...
en autoridad de Cosa Juzgada la Sentencia Definitiva de f... que se lleva a puro y debido efecto segun y como en ella se contiene...
...ma y Cn. 29 de ...

Cabero

...firmado por el Sr. D. Jose...
Cabero y Salazar, Capitan de una...
...a las Compañias del Regimiento...
...Tabuyano Vatallon de Milicias de...
...Sala del Real y Supremo Consejo de...
...Ciudad y los Srs. dijeron por...
...Sr. D. Jose...
...vista en Sala por ante mi Escribano de...
...Sala V. Sus... Chile y Mayor Real...
...Ciudad en ella existente...

...mediato ...de la Sala...

En dimas, y Cn. ...ignado de mi Escribano hice saber mere... de la Sala de Crimen a D. Antonio Cabero en su perso... nadoy fee

Nora

Luego inmediatamente hice otra notificacion como la ante... a el S. D. Jose Antonio de la Torre, en su persona doy fee

Nora

Consecutivamente hice otra notificacion al Sr. D. Mariano Angoso Procurador en su persona doy fee

Nora

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.

18

Jose Gutierres en nñe. del Lic.do D.n Mariano Azgote, en los autos con D.a Antonia Velasco cura dora de D.a Manuela Hernandez sobre el Pagarè otorgado por D.n Josè Hernandez, y demas deducidos digo: Que por la sent.a definitiva pronunciada en esta causa, y declarada por consentida y pasada en autoridad de cosa Jurgada, se ha servido V. S. declarar por valido, legitimo, y subsistente el Pagarè de fha. Quad.no separado, que se havia redarguido de falso civilmente por D.a Antonia Velasco, quedando en su conseq.a libre de toda nota el honor, opinion, y buen concepto de mi p.te quien igualm.te que Dha. D.a Antonia promoverian el curso del juicio de cuentas que sirva por separado para la final determinacion de la testamentaria.

Estando pues Jurgada, y declarada la verdad, legitimidad, valor, y subsistencia del enunciado Pagarè, es consiguente necesarisimo el que se trate de su pago. Este debe hacerse con los bienes del deudor D.n Josè Hernandez, y segun manifiestan los autos, no hay otros segun el mismo concepto de la Abuela de la Menor, que lo que le pueda caber de herencia en los bienes Paternos, y Maternos; y asi es que con ese objeto, no solo ha tratado de repetir la legitima que pueda pertenecerle, si no que creyendose indubitable el que tendria que

haver, no solo por la Abuela de la Menor, si no tambien por el Def.or Gñal. de Menores y por V. S., se mandò el que se sequestrasen unas casitas, unicos bienes ecsequibles de la testam.a para que con su productos percibiese la primera 200 p.s por una vez para el vestuario de su Nieta, y 8 p.s mensales para sus alimentos, que con efecto los ha estado percibiendo desde 2 de sep.re de 809 en que se hizo el sequestro, y deposito hasta el presente, segun las diligencias de f.47-, f.48. Quad.no separado N.o 1 y esto aun sin la seguridad de fianza, no obstante los clamores, y recursos de las coherederas que veian se havian de sacar esas cantidades de sus propias legitimas por no tener que haver su difunto hermano padre de la Menor a causa de lo mucho que de antemano tenia recivido; mas a pesar de esto se decretò el sequestro, y entrega sin causion alguna, porque como llevo enunciado se concibiò que tenia que haver d.n Jose, pues de otro modo nadie se persuadiria que la Justificacion de V. S. por mas recomendaciones que ministrase el estado de la Menor, por mui miserable que fuese, quisiese socorrerla, y alimentarla con el caudal ageno, y defraudandolo a sus legitimos dueños.

Pero en el dia las cosas han vaziado notablem.te Antes, aunque havia manifestado mi p.te su aceredencia contra el difunto d.n Jose, havia tenido la desgracia, de que se le declarguyese de falso su documento, y que esto diese lugar a la seguela del pleito que se ha concluido con ese fallo, por lo qual, y como un credito dudoso, y litigioso no pudo embarazar el sequestro y entrega de termino nada. Mas hoy ya no hay eso: ya mi p.te es un acreedor declarado verdadero, y legitimo contra los bienes de d.n Jose Fernandez por la cantidad de 2900 p.s, que como dixe arriba es un consiguiente

preciso, y neceario el que se trate de su pago con 110
quanto pueda haver, y pertenezerle al deudor
sin que entretanto, ni como, ni su hija, ni nadie
puede hexedarlo, ni tampoco recivir provicional
mente, ni en causa de alimentos, ni por otra
alguna la mas minima cantidad, porque seria
darla, no de lo que tiene, ó puede tener el finado,
sino de lo que es efectivam.te de sus acreedores.
Esta es la gran diferencia que rige, y debe regir el
juicio entre la menor, y mi parte: aquella es en
substancia una acreedora de la legitima de
su Padre, pero acreedora iliquida, dudosa, y
segun se demostrarà luego notoriam.te nula,
y sin dro. alguno por falta de bienes q.e hexedar:
por el contrario, mi p.te es un acreedor legiti-
mo, declarado, y fundado por la cantidad de
2000p.: mas claro: mi p.te solo es acreedor en esa
conformidad, y la Menor una pura hexedera; y
como primero es pagar que hexedar, como ya
enuncié, de hay es, que el hexedero nada puede
absolutam.te, ni por ningun titulo percibir mien-
tras que el acreedor no esté pagado.

El trabajo es, que aun este es forzoso que quede per
dido por no haber suficientes bienes q.e puedan per-
tenecerle á su deudor para ser con ellos pagado
como se và á demostrar con los autos. Por ello,
y por la cuenta de Albaceazgo presentada desde el
año de 807 que corre á f.s Quad.no de dha. cuenta,
con remision á los mismos documentos á que se
refiere, resulta, que todo el cargo, y cuerpo de bie-
nes esta reducido en primer lugar á la cantidad de
973p. 7½x. de las tasaciones de f.s 26. 6.ta del tertim.
de los Inventarios: en 2.os á 3243p. 2x. residuo li
quido del valor de la finca á preciada en 3670p, re-
bajandose de ellos 6426p. 6x. de los plás. de cen-
sos que carga sobre ella, y finalm.te 864Sp. que
importan los arrendam.tos en veinte, y siete meses

✠

Dos reales

SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D. Fernando VII. en el Año de 1813

corridos desde la muerte de D. Juan Ygnacio Hexnandez en el año de 787, hasta el citado de 807, con advertencia, que esta partida de cargo se formò con notable exxor en contra de mi parte: lo 1º, porque esos axxendam.tos hasta el año de 803. enque falleciò la Madre Comun los percibiò esta, ẽ invirtio en su alimentos, y los de su hijo, y familia, que claro està, que no alcanzando le ni aun para pagar la habitacion, no tubo otro recurso, ni fondo p.a mantenerse ella, y su hijo que el diario constante auxilio de mi p.te en los terminos que puntualizò en su citada cuenta, y de que no puede deceaxse mas decisivo comprobante, que la misma disposicion testam.a de la M.e comun corriente à f.4. 9º. de la referida cuenta. Lo 2º, y pñal. porque aunque no hubiera sido asi, sino que la M.e hubiera votado, y consumido esos axxendam.tos en lo que quisiere, ellos no son de traerse à colacion ahora, y mucho menos en la cuenta de Albaceazgo, porque no fue Albac.a del Padre Comun, sino su Muger, habiendolo sido mi p.te vnicam.te de esta, y de consiguiente sin otra obligacion en quanto à esto, que hacerse cargo de los axxendam.tos desde el mencionado año de 803, hasta el de 809, en que se verificò el següestro, y deposito

Pero permitamos por un momento p.a lo que es la figuxacion, que todos esos axxendamientos fuesen parte del cargo, y masa hexeditaria divisible. Aun asi tendria V.S. en esas tres partidas la cantidad de 128 62p.; porque, aunque tambien se colocaron los 30 D. y mas p. de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.

de dependencias activas que dexò el P.e Comun, esto se reputa por nada por incobrables. Dicho Padre Comun en la razon que hizo, y firmò en 16. de Marzo de 787. significò, que los 18.d se podrian cobrar, pero que el resto eran dependencias perdidas. Sin embargo la experiencia acreditò, que todo era de la misma clase: nadie ignora, que los tenedores siempre conciben, y esperan de sus bienes mas de lo que es en realidad, y asi por este engaño que es tan comun pudo d.n Juan Ygnacio creer, que los citados 18.d p.s eran deudas ecseguibles, ò faciles: el descontado tenia los acreedores g.s puntualizados en la razon de P.s Dho. g.s de cuentas, y no seria extraño que en esa clasificacion que hizo llevara por objeto lisongearlos, y que tubiesen la esperanza de que serian cubiertos con mucho esceso; y no es esta una ligera sospecha, pues la indica bastantem.te la misma encapitacion de la razon de P.s en la que encarga, que no se despoje à su muger de la finca por haver sido havida con su dinero, como lo tenia declarado ante Escribano, ni de sus trastes, criados, y muebles, porque eran unos parte de su dote, y otros heredados por ella; de manera, que se manifiesta, que todo su fin era salvarle à su Muger esa finca, criados, y muebles, que eran los unicos bienes que desava, y salvarselos por el titulo de propiedad à favor de su Muger. Claro està, que no necesitaria de esta esprecion, y recurso si contase d.n Juan Ygnacio con-

que desava vnas dependencias tan cobxables, pues excediendo tanto ellas ã sus deudas pasivas, debexia xeposar tranquilamente en la satisfacion de que en todo evento desava un fondo superabundante y exequible conque fuesen pagados.

Lo 2º, que nada demuestra mas lo incobxable de dhas. dependencias, que el desfase enas mismas pasivas importantes cerca de 7 Mp., porque quando la viuda Albaca Madxe Comun hubiese estado omisa en la xecaudacion, no es vexosimil que tambien lo estubiesen los acxehedoxes, los quales preisam.te hubieran estrechado ã estos deudoxes de su deudox al pago, y no lo hicieron asi, sino que quedaron insolutos.

Lo 3º y pxal., porque sea de esto lo que se fuexe, mi p.te no tiene que ver en ello, ni le alcanza la mas minima responsabilidad. El no fue Albaca. de d.n Juan Ygnacio, sino su viuda, que sobxevivio 16 años hasta el de 803, en que murio: de consiguiente, si hubo omision, y descuido en ella p.a cobxar estos 18 Mp., ella seria la culpada, y no mi p.te que solo es obligado por lo que recivio, y obxo desde el citado año de 803; y ello es, que ã buen seguro, que no se acxeditara, que ni la Madxe Comun en estos 16 años, ni mi p.te en los que han corxido despues haya cobrado ninguna de estas dependencias. Asi es, que no puede considerarse otro cuerpo de bienes que los 973 p. (mal cargados en la cuenta del Albaceazgo de mi p.te, y asi corxo con ellos solo permisivam.te) los 6 M y tantos p. del liquido libre de la finca, y los axxendam.tos desde que murio la M.e Comun; pero sean como dixe por mera figuracion desde la muerte del P.e Comun, y que de consiguiente ascienda el cargo ã los ya mencionados 12862 p.

Veamos ahora justar y rebajar. Para ello no quiero yo que por ahora pare V. S. por el total importe de la data de f.2 de la referida cuenta de

Albaceazgo, sino solo por aquellas partidas que no pueden revocarse en duda por su justa, y necesidad, por su respectiva comprobacion. Tales son las de los N.os 4 y 5 de los Funerales, y lutos de toda la familia en la muerte del P.e comun, que aunque se ha atingido, que solo constan de razones firmadas por mi p.te, prescindiendo del honor, y notoria justificacion, y verdad de este, p.a qualesquiera sujeto seria sp.te despreciable dha. atingencia bastando saber quanto es lo que se gasta en unos Funerales, y en los lutos de una tan crecida familia, segun, y en los terminos que se puntualiza en la razon de fs.o la del N.o 22 de los Funerales de la M.e comun con sus respectivos comprobantes: las del N.os 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 18 19 23 y 24 todas con docum.tos, y todas de gastos necesarios; demanera, q.e sin traer por ahora à consideracion, ni la ingente suma consumida en la manutencion, y gastos de la familia, ni el costo de la Caleza, sino unicam.te lo que fue preciso gastar, y que se gastó efectivam.te, tiene V. S. en las citadas partidas 7159 p.s que rebatidos de los 12862 p.s del cargo, resulta este, y la masa que puede ser divisible, en la cantidad de $703 p.s. con advertencia, que estos estàn todavia sujetos, y responsables a los reditos del p.al de 4292 p.s 6 x.s del P.e P.e laes desde la muerte de este por no haver hasta ahora ocurrido legitimo subsesor à quien deba pagarsele, segun lo advirtio mi p.te en sucitada cuenta.

Figuremos pues por un momento, que estos $703 p.s fuese una masa justa, y legitima p.a dividirse entre los herederos. Estos segun el testam.to de la Madre comun, son cinco sin entrar el Religioso Agustino q.e murio; conque à cada heredero le verdria à corresponder 140 p.s y tantos p.s; pero abanzemos mas: excluyamos de la division à la unica hija casada que llevò dote, y no gasmo la solo entre los quatro restantes: les cabria à cada uno 425 p.s Pero aun no

Dos reales
SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. Dn
Fernando VII. en el Año de 1813.

me contento, porque para que vea V. S. la temeridad con que se ha sobstenido, y sobstiene esta causa de la tertam.a (cuyo total de gastos aun no ha metido en cuenta mi p.te) formando vn espantoso volumen q.e solo en costas se ha de tragar esos pocos bienes, quiero pexmitir por vn momento, q.e corra el cargo con los axxendam.tos desde el año de 787 y todavia mas, que no se rebaje nada de esos 12800p. que se han figurado; y siganos tambien con la exclusion de la heredera casada: en esa hipotesi imposible le vendria a caber a cada vno de los quatro herederos 3200p., y este sexia el haver del difunto d.n Jose; y que es lo que debe, ô lo que con su legitima se ha de pagar? Lo vno, los 750p. que quedô debiendo a la ter.a tam.a, y que conoce, y confiesa el Def.or ser legitima deuda, y debersele pagar, y lo otro, los 2000p. del Pagare a mi favor, que se ha declarado valido, y legitimo, y subsistente, importando ambos creditos 3650p. que aunque para su solucion se aplicase la legitima de d.n Jose, sigue. quedavan descubiertos en 450p. Aqui tiene pues V. S. el verdadero Plan, y estado de la ter.a tam.a, y de toda la accion que en ella puede competirle al S.r de la Menor, que aun en el mas ventajoso, y plausible calculo lexos de tener que percibir cosa alguna, antes sale alcanzando en 450p.

Y de aqui se deducen dos consequencias: la V.a, que sexia vna temeridad la mas encandalosa si a vista de esto todavia se insiste en la defensa de la Menor en continuar este

Dos reales.
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.
Sirve para el Año de 1813.

pleito, y llevarlo al cabo de un juicio interminable de cuentas, y conclusion de la testam.ª quando los otros herederos estan llanos à cumplir con el precepto de su Madre, y evaquarlo todo sin necesidad de este estrepito, y de los gastos de un pleito; pero por lo mismo, si ā pesar de esto se insistiese en mortificar ā dhos. herederos, y ā este V.e Eclesiastico solo porque se constituyo P.e de su hermana, y sobrinos, y seles hace gastar sin provecho en la seguela de tan abultado, y dilatado litigio, lo que no espero permita V. S., en uso de sus facultades, mi p.te protesta desde ā hora repetir todas esas costas contra quien hubiere lugar.

La 2.ª, y que es el objeto pr.al ā que se termina este recurso, q.e habiendo mudado las cosas de aspecto con la cosa Jusgada en favor de mi p.te, no puede ya continuar el sequestro de las fincas, ni la entrega de merada, ni de cosa alguna ā la heredera del deudor d.n Josè, sino que quando le pertenezca ā este, y pueda pertenecerle en la testam.ª de sus padres debe sequestrarse, y asegurarse p.ª el pago de lo Jusgado, y para el de los T.os p.s ya mencionados. Esta es una verdad, y Justicia notoria: se le daban ā la Menor esos alimentos como una herencia anticipada, ō en parte de ella: en una palabra, todo su titulo y dro. era el hereditario; con que quando està demostrado ā la evidencia, que nada tiene q.e heredar, ni ha avex, es claro, q.e tampoco puede ahora percibir nada, sea qualquiera el motibo el mas compasivo, y misericordioso, porque no debiendose usar de compasion, y misericordia con el mas necesitado, co-

dinero ageno, esto sexia lo que xesultare si se con-
tinuase vn dia mas el seguestro, y pxesentacion ã be-
neficio de la Menox, y tanto que por lo mismo de-
be devolverse lo xecivido como lo pxotesto pedir
haciendo que suxtan su debido efecto las reclamaci-
nes, ẽ insistencias que hicieron con tanta Just.a los
hexedexos para que almenos seles proveyese de la
caucion coxxespondiente. En atencion ã todo, y ha-
ciendo el xecurso y pxotestas que mas convengan.

A. V. S. pido, y Sup.co se sirva en consequencia de lo Jurgado man-
dar alsar el seguestro, y entxega de mesada de ocho
pesos decretada ã favox de la Menox hexedexa
del deudox, y ordenar, que todo lo que este pueda te-
nex en la testamentaxia quede xetenido, y ad judi-
cado para el pago de los dos cxeditos mencionados,
sixviendo para ello el auto de mandamiento en forma
como es de de Just.a que pido, y Juxo lo necesaxio en
anima de mi paxte Qua

Otro si digo: Que en la expxesada Sentencia tambien man-
da V.S., que mi p.te, y la Abuela de la Menox pxomue-
van el curso del Juicio de cuentas para la final deter-
minacion de los autos de la testam.a Las cuentas se
pxesentaron en 22 de Enero de 808, y dado traslado
se mandò ã pedimento de la Abuela, q.e coxxiese con el
Def.or Gral.; pero no llegò ã formalizar las adicio-
nes, tanto que en el auto de Just.a Quad.no Nº 1º en que se
decretaxon los alimentos de la Menox, se mandò en
12 de Junio de 809, que sele pasasen los autos para
que formalizase las adiciones que havia pxotestado po-
nex en sus escritos de f— y f—. Sin embargo, han co-
xido cexca de quatxo años, y no se ha cumplido ã pesar
de no havexlo embaxazado los otxos autos seguidos en
cuexda separada ã efecto de que el Juicio de cuentas
siguiese libxem.te, y para lo qual segun me han in-
formado, han estado muchos tiempos los autos en
poder de Dho. Defens[illegible] habiendolos devuelto sin for-
malizar dhas. adiciones. Pexo siendo este el estado
que tienen los autos, y mandandome V. S. que

promueba el curso del Juicio de cuentas, yo interpongo 11.
su Justificacion para que se sirva de mandar, que
la Abuela de la Menor, ô sea el Defensor, cumpla
en el perentorio termino de ocho dias (en atencion
al dilatado que ha corrido, y lo que tengo Representado
en lo prâl.) con formalizar las adiciones con apercebi-
miento, de que no lo haciendo se aprobarà dha. cuenta.
Por tanto.

A. V. S. pido, y Sup.ca se sirva de mandar hacer segun, y como lle-
vo deducido en Just.a Ult Supra.

Ant.o de Bedoya Jose Quintero

En lo prâl traslado à la Abuela de la menor y corra tambien con
el Abogado Defensor grâl haciendole saber asi aquella como à este el
contenido de lo q.e se pide en el otro si. Lima y Enero 9. de 1813

Cabero

Proveydo, y firmado por el Sr. D. D. Jose Cabero, y Sa-
lazar, Capitan de una de las Compañias del Regim.to
de la Concordia Española del Peru, y Alc.e Ordn.o de
esta ciudad, y su Jurisdiccion por su Magd con pa-
rece el Sr. D. D Jose de Irigoyen Oydor Honr.ario con
antiguedad de la R.l Aud.a de Chile, y Asesor de esta
ciudad en el dia de nuestra—

Amen Jose Maria de la Rosa

En dicho dia mes y año dicho yo el Escribano Re-
se, notifiqué lo hice saber el Decreto anterior à D.a
Ana Velasco en su persona doy fee

Rosa

FERDN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.

Dª Antª Velarco, y Mendoza Tutora y curadora de Dª Manª Hernandez mi Nieta Amante sobre las Testamenterias de Dr Juan Ygº Hernandez y Dª Casimira Argote sus Abuelos Paternos con lo demas deducido Digo: Que se me ha conferido Traslado de las Cuentas presentadas por Lic.do Dr Mariano Argote Albarca de ambas testamenterias, me hallo apremiada aun antes de espirar el termino legal, Lo Autor de las cuentas q.e hay q.e adicionar en tres Cuadernos con fojas 50 « 56 « 23 « 37 « 33 « 79 « 148 « 128 y 114 que por todas componen el Volumen de 668 fojas que hay q.e Notar p.a formar las adiciones q.e Corresponden, El Abog.do q.e me defiende esta Causa presindamos de otras Ocupaciones q.e le sercan se halla falto de Salud, y necesita con algun Sosiego examinar El Proceso en esta virtud y por tanto

A V.S.a pido y Sup.co se sirva concederme el termino de Mes y medio q.e en el q.e Concidero necesario para una Operacion Laboriosa como la anunsia de Si el Proceso en Justicia Costas &c.a

Dª Antª Velarco

ocho y parado corna el aprouio. de
mayo y abril 3 de 1813 _

Cabeso

Ante mi Jose Maria de la Tor

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.

D.ª Antonia Velarde tutora, y curadora Ad.ª fatua mi Nieta D.ª Manuela Hernandez en los Autos sobre las testamentarias de D.n Juan Y.g.o Hernandez, y D.ª Casimira Argote sus Abuelos Paternos Ad.ª indicada mi Nieta con lo demas deducido digo q.e estos Autos seme entregaron para que pusiese las adiciones q.e Jurtum.te merece la cuenta presentada p.r el Albacea Aquellos lo que me ha sido imposible evacuar asi p.r lo Voluminoso q.e son dhos Autos comprencivos en q.e Quad.no como por hallarse enfermo el Letrado q.e me defiende de enfermedad Sup.co a V.S. se digne prorrogarme Doce Dias dentro Ad.os qualesquier protesto de evacuar la contestacion, y p.r q.e asi le ca Por tanto A V.S. pido y Sup.co me prorrogue el termino p.r Doce Dias q.e es Just.a atendiendo a la falta de salud de mi Abogado Jurando en lo necesario con.to &.ª

D.r Ant.o Velarde y Mend.a

Concedense seis dias con denegacion, y parador corresp.te

Al Agrazonio Lima y Abril 23 de 1813.

Cabezo

Un quartillo

SELLO QVARTO. VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS QVATRO, Y OCHO-
CIENTOS CINCO.

Ley VII. En el Año de 1813.

Da
Maria Antonia Velarco, Viuda, y Casada
en 1as de Da Manuela Hernandez mi Nieta amante,
en los Autos N. la Testamentaria de Dn Va-
len Ygnacio Hernandez, y Da Carmina Ugo-
te, Muebles Bienes y Rayzes de la Referida mi Nieta,
con lo demas deducido Digo: Que en estos Autos se
me entregaron p. q. reconozca y N. las cuentas
de Cargo y Data presentadas p.r
el Albacea, Lic.o Dn Mariano Ugarte. Para adic
cionar dhas. Cuentas con la escrupulosidad q.e
exije, no solo he visto menester imponerme en
ellas, cotejando las con el crecido numero de
Documentos q.e se contienen en los nueve Qua
dernos de autos, si tambien inspeccionando
algunas Bodas q.e ocurren N. la legalidad de
los expresados Documentos. Por otra par
te me he visto impedida p.a conseguir con
la prontitud q.e exije el haber caido enfermo
mi Abogado en lesiones de fiuza: no si
no sufrido demi Vocacion, p.o hallan

Dom.o compelida a la execucion de los Au-
tos. los debuelvo, Suplicando nuevam.te se
sirva concederme el termino de doze
dias p.a contestar pues esta ya combe-
niente el Dor. Cura encargado de mi
defensa: Costamos
Otrosi pido y Sup.co q. haciendo p.r escrito
los Autos con la calidad de q. se me
debuelban, pues solo estrivan en de-
cir los preceptos de el Inq.or se sir-
va concederme el ultimo termino el de
q. pido justicia que de otra suerte no p.o
dre expresarme contestando como de-
be lo afirmativo q. expresa en el
Memorial de este Escrito y Otrosi
Velasco

Por presentados=Devuelvanse p.r el mismo presentante y para ante
Lima y Mayo 22
1813

Cabero

Ante mi Jose Maria de la Bora

En el mismo dia de la fha. el Dor. antecedente
hize saber su contenido a D.a Maria Ant.a
Velarde en su persona doy fee
Bora

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.

Dña Maria Antonia de Velasco, y Mendoza en los Autos que sigo con el Licenciado Dn Mariano Argote sobre las Cuentas de la Testamentaria de Dn Juan Ygnacio Hernandez, y Dª Casimira Argote de quienes quedo de Albacea en qe. fuí dho como Albacea q. soy de mi hija Dª Buenaventura Carvallo de Velasco, y Tutora de su hija Dª Manuela Hernandez mi Nieta Amante con lo demas deducido Digo: Que habiendo gastado porcion de Dias en vuscar arbitrios para combinar las cuentas presentadas por dho Licenciado, no encuentro en ellas entrada q. me ministre luces para glosarlas, y poner las adiciones q. le merese conforme a Dro por q. haviendola reconocido me encuentro con una cuenta imaginaria en q. sale alcanzando dho Licenciado ala Testamenteria de Su Difunto Cuñado Dn Juan Ygnacio Hernandez y ala de Su hermana Dª Casimira Argote que corren pr. una Cuenta en la cantidad de Veinte y nueve mil seiscientos treinta pesos tres rs. cuias Partidas las ha formado en su imaginacion, sin otro Documento que los que le dictó su Voluntariedad, la que reconocida se ve con sumo Escandalo, pues es bien sabido q. esos Cargos se forman con Documentos q. hagan ver su respectiva legitimidad, y q. hagan ver aclara luz ser cierta la deuda figurada al licenciado Dn Mariano que no tiene mas fomento, ni fondo q. la Limosna, ò pitanza q. le ministra su Estado: Si pues es evidente que presente las Jun-

tificaciones de Su cargo, que en tomos hare
ver a VSa la poca legalidad de Sus proposiciones
y el ningun apoyo con que produse su cuenta
que quando llegue el caso de presentar los Recau-
dos, y Documentos le arguiré solemnemente
su falcedad por lo q.e buelvo a decir q.e p.r su de-
vido tiempo Reservo lo preciso en obsequio de
la Just.a de mi Parte en cuios terminos.

A VSa pido, y hup.co se sirva mandar q.e el Licenciado
Dn. Mariano Argote presente los Recivos que deve
conservar con que instruiga su cuenta de accion
sin q.e sele admita escrito en otra forma contra lo

D. Antonia de Marcos

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

para el Reynado de D. Fern.do VII. En el Año de 1813.

El Abogado Defensor Gral. de Menores del distrito de esta Aud.a en los autos delas testamentarias de D.n Juan Ygnacio Hern.z y D.a Catalina Angoz, respondiendo al traslado q.e se le ha dado, dice: Que en sustancia las pretensiones del Albacea son reducidas; a.q. antes q.e se juzguen en cuenta, y separe los cargos q.e le resultan, se fixe y determine la liquidacion q.e haya haber el Padre della fallida en la particion: que esa cantidad no determinada ni figurada, porque lo q.e debe alla misma testamentaria, que tambien les deudora: que los alimentos que se le dieron a su hija, por causa de ese credito hereditario q.e toma contra la testamentaria, se los quiten, p.r q.e tambien esta es acreedora contra él p.r causa del Pagare: en una palabra; q.e es deber adicionar las cuentas del Albaceazgo, y proceder segun dela liquidacion de hijuelas; porq.e en qualquier evento (sostiene á pie firme) que D.n Jose Hern.z alo mas tendra que haber 3.e q.e de herencia.

Enigmas parecen en verdad todos estos conceptos.

La cosa Jusgada p.r V.S. en el Auto de f.as 44 q.o
fue; segue el Albacea contra Bruyero Esp.a
mesada p.a alimentos della Viuda, hasta las
resultas del Juicio de cuentas. Las resultas
de este Juicio estan pendientes; ni aun se ha
formalizado siquiera; ni las additiones pret.as
estan puesto; y con todo quiere q.e
se suspenda la mesada, y con ella el efecto
dela cosa Jusgada, antes deq.e se cumpla
la condicion en que se apoyó.

Pero dice q.e la sentencia q.e pronuncio pertene-
ment.e V.S. a f.as 105. sobre la legitimidad y ven-
dad del Pagare, ha variado la cosa Juga-
da sobre los alimentos. El raciocinio que
hace es marabillos. Pues debiendose tra-
tar executivam.te del pago dela deuda, q.e
dos mil novecientos p.s q.e se obligo el Pa-
dre dela hija alimentada; y no teniendo
este mas bienes que los que le pertenecen
por herencia en las casas embargadas, de-
xenar forzosam.te desembargarse, p.a q.e el
Albacea, q.e le siguia, acreedor, sea satisfecho
de su credito declarado p.r legitimo.

Ve aqui el fundamento
que ha movido al Lic.do Albacea, a arrancar-
le el pan dela boca a una demente huer-
fana y desvalida. Mas se ha engañado
de muchos modos. Primero: El no es acre-
edor de Dn Jose. el Pagare fue endosa-
dado enel Lic.do Angote, como Albacea,

y nó como acreon personal; pues nada
supo le dió, ó puesto al otorgante. 2do La
causalidad del Pagare, fueron las alha-
jas q.e la madre le entrego al hijo, se-
gun consta probado en lo autos. Las alha-
jas no son del Albacea, sino de la testam.ª
entaria; y aung.e fueran de D.ª Josefa, D.n
Jose no tiene cuenta con ello, sino con
la madre q.e se las entrego. Segundo: la
deuda no es de 2900 p.s sino de 750. q.e
son lo unico q.e le hace cargo la ma-
dre en la clausula 7.ª de su testam.to En-
su Respuesta al fol. dejo ya reservado
este punto de derecho, con razones q.e no
puede desconocer el buen sentido del Alba-
cea. Tercero: Sean 2900=ó 750,, no es
deuda rigorosa, sino una partida recibi-
da con anticipacion por mano de su
madre en cuenta de su legitima, q.e
cumple con colacionarla al tiempo de
la division y particion, como en el
mismo testam.to se previene. 2 Pues
como antes q.e se haga la division, y liqui
dacion, trata el Albacea de ser pagado, sin
saber si hade tener el deudor q.e haber
mayor cantidad; y lo q.e es peor, sin ser su
acreedor por interes personal?

Fuera de que no veo, q.e en su escrito
nos dá una cuenta en figura; pero

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Sirve para el Reynado del S.D. Leon VI. En el Año de 1813

por muchas buelttas y torno q.e le há dado, ella no pasa de una simple figura. El cargo se lo forma tan solo con la cara, y sus amendamientos; sin acordarse de las ingentes dependencias, cuyos documentos se han desparecido; ni de los libros de caxa, q.e tampoco parecen; ni de los bienes que la mabre comun declaró en la clausula 6.ª, de los que no hizo inventario, ó alo menos no se ha manifestado; y en fin, de nada de lo q.e insinuó lacayte en su respuesta alf.3. f.142. y 125. q.no f.o q.e refiere.

Luego q.e su Ministerio detalle las addiciones anunciadas, y p.a lo q.e pide se le pasen los autos, concluido este articulo impertinente, vera el Lic.do Albacea, q.e la Armente tiene q.e haber otro tanto mas de lo q.e se ha imaginado. En tonces *se vera q.e se le imputan las omisiones y descuidos, y mientras no llegue este caso, no podemos saber el fin de la causa, sino p.r adivinanza. En cuya virtud =

A.V.S. pide y sup.ca se sirva proveer en ello q.e

Dr. Tomé Anto

de la Torre

Gral

Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN C. VARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS VEINTE Y TRES.

Vale para el Papel del S. D.

Fernando VII por la Gracia de Dios y la Constitucion Monarca de las Españas y en su Ausencia y Cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias. Por mandado de S. M. D. Carolus.

Fecho en Lima a 1 de Julio de 1813.

Lado. Lima y Julio 1. de 1813.

Cabero

Proveydo, y firmado por el S.r D. D. Jose Cabero, y Salazar Capitan de una de las Compañias del Regim.to Urbano de la Concordia Española del Peru, y Mil.a Constitucional de esta Ciudad, con parecer del S.r D. Jose de Irigoyen Oydor Honor.o con antigued.d de la R.l Aud.a de Chile, y Asesor del Juzgado en el dia de su fha.

Ante mi

José María de la Rosa

En Lima, y Julio seis de mil ochocientos trece notifiqué, é hize saber el Auto antecedente al Lic.do D. Mariano de Arigoze en su persona doy fee.

Rosa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.

Jose Gutierrez en nombre del Prevenido D.n Mariano Argote en los autos con D.a Ant.a Velazco curadora de la menor D.a Manuela Hernand.z sobre la satisfaccion de un pagare otorgado p.r su padre D.n Jose Hernand.z a favor de mi pte. y demas deducida, respondiendo al traslado q.e se me ha dado de la Respuesta del defensor de menores en q.e contradice la solicitud q.e á consequencia de lo Jurgado interpuse en mi escrito de f.lo 9 q.e reproduzgo, digo q.e de Justicia se hade servir VS. de mandar hacer seg.n y como pedi en el por ser uni conforme á Dro.

Se reconviene lo primero, lo Jurgado p.r VS. en materia de los alimentos de la menor; pero ya dixe en dho. mi escrito q.e las cosas habian variado; q.e entonces no havia un acreedor liquido y claro q.e lo embarazase por la calumniosa excepcion q.e se habia opuesto contra el pagare q.e presento mi pte.; pero q.e habiendose ya Jusgado su verdad lexitimidad y valor, las cosas havian mudado

de semblante, por quto. siendo los alimentos que se le habian mandado dar á la menor secuestrando se para ello el unico bien exequible, q.e habia en la testamentaria de los padres comunes, q.e era una Casita, y una herencia anticipada de dha. menor en representacion de su Padre, no permitia la Ley, la razon ni la equidad q.e hubiese de ning.n modo herencia mientras q.e no se pagasen los creditos del referido su Padre sirviendo p.a ello la lesitima q.e le pudiese pertenecer, y los anexorios de ella q.e son los arrendam.tos q.e deven tener la misma suerte y afeccion q.e aquella.

Sin embargo se dice, q.e el credito del pagare declarado lesitimo no es personal de mi pte., sino en calidad de Alvacea de la madre comun, como que fue proven.te de las Alajas q.e esta le dio; pero VS. debe considerara dos cosas: la primera q.e el hecho no es asi, pues seg.n resulta de ese mismo pagare cuya verdad se ha juzgado, y sobre q.e por tanto ya no se puede hablar cerca de su contenido, las Alajas fueron de su hermana D.a Joseta Hernand.z compad.s p.r mi pte.: luego no fueron de la madre; y aunque añade el defensor q.e si fueron de D.a Joseta, el Difunto D.n Jose no tiene cuenta con eso, sino con su Madre, me parece q.e se equivoca, ya p.r q.e confesando el deudor q.e fueron de aquella, ella era quien como dueño tenia toda la accion y dro. p.a repetir su importe; ya principalm.te p.r q.e como VS. save en las escrituras y pagarees no se atiende á otra persona p.a estimarla acreedora, q.e aquella á cuyo favor se otorga el deudor y á quien promete

satisfacerle. Esa persona segn el pagaré es mi pte. por haver sido quien le confió las alajas: luego á el solo es á quien deve reconocerse y pagarse, y de consiguiente es credito personal suyo aun quando estuviera viva Dª Josefa y no hubiese fallecido dejando pr su heredera á su hermana y sobrina de mi pte. la muger de Dn Juan Mella. Por eso fue q.e la madre comun solo declaró contra su hijo Dn Jose el credito de 750 ps, y no el de los 2900 ps, porq.e las alajas no fueron suyas sino de su hija, y pr q.e el acreedor de ellas era mi pte. pr la causalid. y representacion q.e se expresa en el pagaré.

La segunda, q.e permitame por un momento q.e una y otra dependencia fuese de la madre comun y de su testamentaria, ó lo q.e es mas claro de sus herederos. Y qual sería el motivo pr q.e no se pagase, ó al menos pr q.e no se retuviesen las arrendam.tos de esa unica finquita, q.e con ella hande servir á formar el cuerpo de bienes divisible de donde se hade sacar la legitima del coheredero deudor Dn Jose, y q.e he demostrado palmariamente q.e es imposible q.e alcanse á cubrir dhos creditos? No otro, q.e el ser la menor heredera, q.e quiere decir, tener q.e haber herencia, y pr una anticipacion de ella pr esos frutos, pervivir alimentos, y tener pr ella secuestrado como he dho. el unico bien de la testamentaria. Esta bien, mas esto ni en justicia ni en conciencia puede hacerse mientras q.e VS. no tenga certidumbre de q.e en la division y particion habrá tantos bienes, q.e la legitima del coheredero deudor sea tanta q.e alcanse á pagar los 3650 ps de los dos creditos, y sobrarle á la menor un pral. ra paz de perdurarle la misma cantidad q.e está viviendo de alimentos. Y pregunto; podra VS. formar semejante

Dos reales
SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.
Fernando VII. en el Año de 1813.

concepto? si atiende á los imbentarios, cuenta de Albaceaz-
go, y demas documentos, será imposible. No necesito D.
mas q.e de la reproduccion q.e llevo hecha del anterior
escrito, no con planes figurad.s como dice el Defensor, si
no los mas exactos y verdaderos, como ajustad.s al mis-
mo Proceso; figurados si p.a lo q.e hace al perjuicio de
los creditos, p.r quanto la figurac.n solo se hizo p.r hacer-
le ó suponerle al Defensor quantas ventajas pudiera D.
imaginar á beneficio de su menor, y tambien p.a la justi-
ficacion de VS. á fin de q.e reconociese quan inutilm.te
se estava consumiendo la testamentaria en gastos de
este formidable Proceso, p.r q.e aumq.e así se conoca, se
ha pensado q.e mientras q.e el Deure continuara la per-
cepcion de los alimentos, pues si se llegase á hacer la
division nada tendria q.e haver dha. menor. Y per-
mitira VS. un semejante plan? No lo espero de su
muy bidada conciencia.

Que hay pues en contra de esto? O! una
grandes adiciones con q.e se ha amenazado muchos años
ha á mi Pte, y con q.e todavia se le amenaza. Pero sir-
vase VS. de considerar tambien dos cosas: la una q.e
su resultado será competir la menor como una especie
de acreedora p.r la herencia de su Padre, con mi Pte. p.r
su fiagante fiurgado, ó sea con la madre comun; y qu-
al será la suerte y caracter de estos acreedores? El de la

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.

menor no solo imposible, como he demostrado en dho. mi escrito; sino al menos y de contado iliquido, obscurísimo, y dependiente de esas adiciones q.e se han de poner, ó cargos q.e se han de deducir, bien contra la madre, ó bien contra mi pte. Y el caracter del credito de estos, qual? el de los 750 p.s liquido y confesado, y el de los 2900 p.s liquido, claro y juzgado. Y cabrá ni en ley ni en conciencia, q.e al primer acreedor se le continue tomando p.r razon de su credito, y q.e los segundos no solo no tomen sino q.e ni aun cuenten con seguridad p.r medio de la retencion, q.e p.r ahora he pedido? sería una notoria injusticia, pues no sería otra cosa q.e dar alimentos con lo ageno, y con lo q.e es de los acreedores.

La otra q.e tal cuento de adiciones se puede dar q.e es un mero pretexto ó el coco de los niños. Desde el mes de Enero de 808 se presentó la cuenta de Albaceazgo: llevamos ya cerca de seis años y hasta ahora no se han formalizado dhas adiciones. En la Sentencia de f.s 104 se mandó el q.e se promoviese el juicio de cuentas, q.e gira p.r separado y habiéndose declarado p.r la contenida en el mes de Enero de este año se ha quedado siempre en amenaza. Por el Otrosi de

mi citado escrito de f.lo 9 pedí lo oportuno en el mes de
Marzo, y sin embargo de q.e en el termino de 4 meses
han estado los autos en las manos de la curadora y del
Defensor, no tenemos todavia mas, q.e las mismas ame-
nasas, y esto á pesar de haver visto q.e esas mis figu-
raciones hechas en beneficio de la menor no han sido
corriendo con la cuenta del Albaceazgo, sino permiti-
endole quito. podia desear, y demostrandole q.e aun asi
no tiene la menor esperanza de heredar. En atencion
á todo y estando cumplidam.te absuelta la sustanciací-
on del articulo.

A VS. pido y suplico se sirva de mandar hacer segun y co-
mo llevo deducido en Justicia Fha.
Otrosi. dezedora

José Cisneros

Traslado al Abogado defensor gen.l de menores. Lima y Agosto
11 de 1813

Cabero

Proveyd.o, y firmado por el S.r D. D. Jose Cabero, y
Salazar, Capitan de una de las Compañias del Regi
miento de Concordia Española del Peru, y Alc.e Provi
incial de esa ciudad, con parecer del S.r D. D.
Jose de Irigoyen Oydor Honl.e con antiguedad de la
R.l Aud.a de Chile, y Asesor del Juzgado en el dia
de suftha

Ante mi

José María de la Bosa

En Lima, y Agosto nueve de mil ochocientos trece, notifiqué el
tiene saber el Decreto de arriba al D. D. Jose Ant.o

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE. Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.

Jose Gutiexxez en nñe. del din.do d.n Maxiano Axgote, en los autos con d.a Antonia Velasco Cuxadoxa dela amente d.a Manuela Hernandez sobxe la satisfaccion de un pagarè, y demas deducido digo: Que sin embaxgo, de que desde el mes de Maxzo de este año pedì ñ.a conseg.a de lo jusgado, el que se alzase el deposito, y següestxo de una casita, decxetado paxa los alimentos de dha. amente pox quanto segun demonstrè, nada tenia que havex de herencia xespecto de que la paxte que podia cabexle ã su difunto Padxe, aun en el evento mas favoxable, no podia cubxix el impoxte del cxedito de dho. mi p.te, ni otxo peculiax de la tentam.a de su hermana; no he podido conseguix, que asi se decxete continuando entxetanto el embaxgo, y pexcibiendo la Abuela de la amente los axxendam.tos que no le pentenecen; pox que V. S. se sixvio de dax txaslado ã la enunciada Abuela, y al Abog.do Defensox de Menoxes, y no se vino ã xespondex hasta 9.n de Julio: de la xespuesta del Defensox seme coxxio txaslado, al que xespondì inmediatam.te; y como sele hubiese comunicado otxo txaslado ã dho. Defensox en 7.n del siguiente Agosto, llevamos cexca de quatxo meses sin que haita ahoxa se haiga evacuado la xespuesta, y entxetanto aprovechandose de los expxesados axxendam.tos con pexjuicio de los cxe[illegible] pxeviios de mi p.te, que deben pagaxse pximexo que hexedax; pox que desengañados, de que no puede llegax este caso aun quando se

figure la tertam.ª del modo que requiera, solo se
trata de que siga en tan injusta preceppcion, y
que continuando el pleito en esa monocidad, y en-
torpecim.to, al fin los costos bienen vengan ã con-
sumirse en costos de un proceso, que solo su crecí-
do volumen espanta, y es capaz de axredrar p.ª
qualesquiera recursos. Por esto, viendose ya mi p.te
sofocado, y abuxido con semejante causa, y deseando
dar fin si puede terminarla por un advitrio pruden-
te, propone ã V. S. dos medios: uno, el hacerse
cargo, y llevarse ã la amente ã su poder, y casa
para alimentarla, y asistirla en todo atendien-
do ã su inmediata relacion de sangre, y sobretodo
ã hacer un obsequio y sacrificio de caridad ã
Dios, viendo ã esta infeliz su sobrina en el desam
paro en que se halla. Y el otro, que quando esto
no se acceptase apesar de la notoria existiandad, y
conducta de la familia de mi p.te, y en especial de
su sobrina la muger de d.n Juan de Ulella, se
allana mi parte ã que sele contribuya ã dha.
amente durante su vida la mesada de seis pesos
hipotecando para ello la misma casita depositada,
alhado que sea el deposito, y entregada ã mi p.te

Qualesquiera de los dos extremos respira
caridad, y existiandad acia dha. amente. V. S.
lo comprendera asi teniendo presentes mis dos
ultimos escritos, por los que vera, que si continua
el pleito, y aun sin inventirse la corta masa
en los costos de él, la amente nada puede percibir
de herencia por no alcanzar como se ha dicho ã cu
brir los dos indubitables creditos de su padre: luego
solo por una manifiesta caridad, y gracia puede
hacerse la enunciada propuesta de tanta con-
veniencia para la menor supuesto, que sin accion,
ni titulo de herencia se halla, ó con dos inme
diatos parientes que hagan cargo de alimen-
tarla, y asistirla de todo ã subsidiado, ó con una me
sada de seis p. En esta vrd. y deseando por este

medio concluix este enovejecido litigio. A. V. S. pido, y Sup.co se sirva de mandar, que con este escrito corra el traslado al Defensor pendiente desde el mes de Agosto, para que con su audiencia se provea lo que mas convenga, entendiendose sin perjuicio del dho. de mi p.te, y vinque por esta propuesta se disminuya su valor, y fuerza en caso de que no tenga efecto, como todo es de justa. que pido. Ut.

Joe Gutierrez

Pase al Abogado Defensor General de menores como se solicita — Lima, y Dic.e 2. de 1853 —

Carero

Proveyo y firmo p.r el S.r D. D. Jose Carero y Salar Abogado de los Tribunales Nacionales, Capitan de una de las Compañias del Regimiento de Voluntarios Distinguidos de la Concordia Española del Peru, y Alcalde Constitucional de esta Ciudad, en el dia de su fha —

Arrieta

Jose Maria de la Rosa

En el mismo dia de la fha del Auto anterior notifiqué y hice saber su contenido al S.r D.n

*

Dos reales

SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D. Fernando VII. en el Año de 1813.

Jose Antonio de la Torre, Abogado Defensor Gral de Menores en mi persona doy fee

Para

El Abogado D.e S.r Dr Gral. de Menores del distrito de esta Aud.a en contestacion al Traslado antecedente dice: Que bien instruido de los autos a q.e se refiere el Lizdo Dn Marcelino Arzote, y del estado en q.e se hallan con el ultimo articulo que ha suscitado, siendo este de especialisimo contingente, y en todo evento la prosecucion del pleito, q.e aun se halla en sus principios, muy corta y dilatada, conoce y confiesa q.e el medio de transaccion q.e propone es util y conveniente; y por tanto podra V.S. aprobarla con consentimiento en q.to al segundo extremo de entregar cada mes seis pesos sin falta alguna p.a los alimentos de la Menor durante los dias de su vida, con hypoteca de las Fincas q.e estan embargadas, las quales podran en su virtud desembargarse. Por tanto A.V.S. pide y sup.a se sirva proveer en lo que

Dr. Jose Anto de la Torre

Dos reales

SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D. Fernando VII. en el Año de 1813.

ros, y Vistos con lo expuesto por el Abogado Defensor General de Menores: se aprueba la ranvacion que se expresa, con la calidad de que se le hande entregar á Dª Maria Antonia Velarde, como Fiadora, y Curadora de su legitima criada D. Manuela Hernandez reintegren cada un mes por via de alimentacion, y por todos los dias de su Vida, quedando las Fincas embargadas afectas, é hipotecadas á esta Contribucion; dandole la retencion de los arrendamientos que se mandaron entregar á la indicada Dª Antonia, y dandose le á esta una Certificacion con testacion de este Auto para su resguardo. Lima, y Diz. 24 de 1813

Cabero

Proveyd. y firmado por el Sr. D. D. Jose Cabero, y Salazar Abogado de los Tribunales Nacionales y Capitan del Regimiento de Voluntarios dis

Vinguidor de la Concordia Española del
Perú, y Mtro Comisionado de esta Ciu
dad en el dia de rusha—

Ansenio 6.
Jose Maria de la Rosa

En Lima, y Dr. 9re de mil ochocientos
catorce, notifiqué é hize saber el auto
de la buelta ál Lic.do D. Mariano Arg.o
de en su persona doy fee—

Rosa

En dicho dia hize una notificacion
a D. M.el Ans.o de relacio en su persona
doy fee—

Rosa

Consecutivamente hize una notifi
cacion ál D.D. Jose Antonio de la Torre
Abogado Defensor General de me
nores en su persona doy fee—

Rosa

Y inmediatamente pase á la casa
morada de Dª Maria Dolores Ogue
do á efecto de hacerle saber el mis

SELLO TERCERO; DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

mo auto, el que le intimè à la misma
Dª. Dolores Oquendo, à efecto de que los
arrendamientos de la casa que ocupa
pertenecientes à la testamª de D. Juan
Ygnº. Hernandez, que se embargaron
por el auto de f. 47 Inadelante S. de los
autos seguidos por Dº. Mariano Ve-
lasco sobre la contribucion de bie-
nes à su viuda Dª. Manuela
Hernandez, se le entreguen al Licdo
D. Mariano Argote; y quedò ente-
nciado de que doy fee

Ronaz

Se dió à Dª. Antª. la
Certificacion